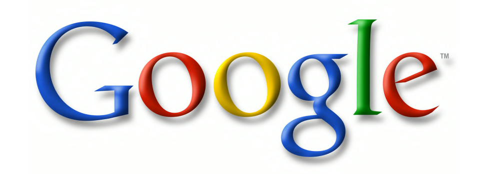
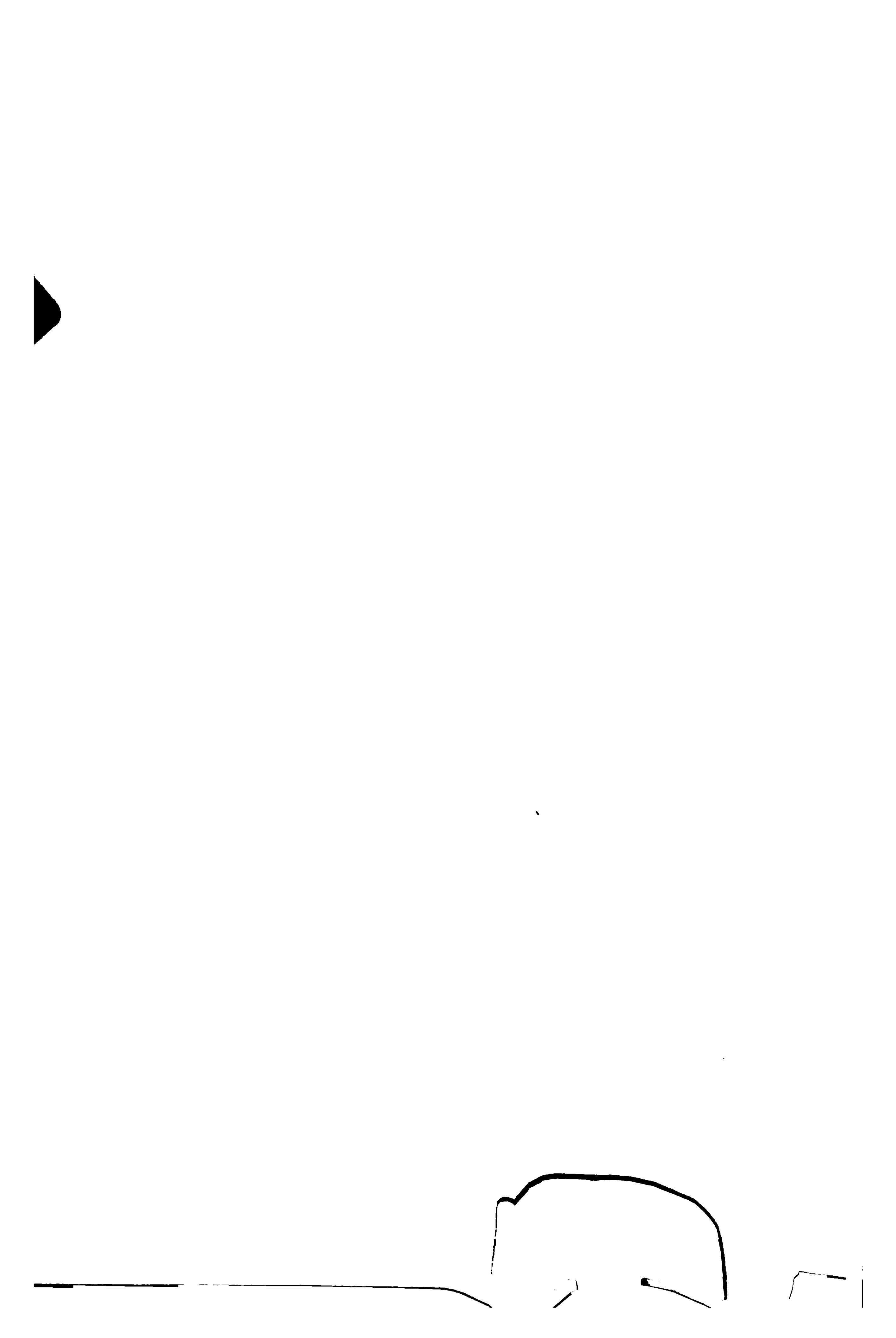




ESTADO DE HONDURAS

CODIGO DE COMERCIO

1898



TEGUCIGALPA
Tipografía Nacional — Tercera Avenida Este — Número 42
1898

12/6/58

Decreto Número 30

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Considerando: que está agotada la edición que se hizo de los Códigos de la República, careciendo de ellos varias oficinas: que no deben reimprimirse antes de que se les haga las reformas indicadas por la experiencia, y las que exige la armonía que ha de existir entre las leyes secundarias y la Constitución Política: que esa reforma requiere un estudio comparativo tan prolijo como difícil, y, por lo mismo, no puede llevarse á efecto por el próximo ni por el subsiguiente Congreso Legislativo; y que es éste un caso urgente, cuya naturaleza reclama medidas prontas y eficaces, exigidas por la necesidad.

Considerando: que la determinación de esta Asamblea sobre el particular es consiguiente al poder de que los pueblos la han investido para reorganizar el país; por tanto,

DECRETA:

Artículo 1.° — Se faculta extraordinaria y transitoriamente al Poder Ejecutivo para que organice una comisión competente con el objeto de hacer las reformas necesarias á los Códigos Civil, Comercio, Minería, Procedimientos, Penal Común, Penal Militar y Ordenanza Militar,

tomando por base su armonía con la Constitución y los defectos que se han hecho notar en su práctica; entendiéndose que esta autorización no restringe las facultades del Poder Legislativo, de las cuales podrá usar oportunamente.

Art. 2.° — El Ejecutivo, al recibir el trabajo practicado por la comisión, lo pasará al dictamen de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 3.° — Llenado este requisito, y con el dictamen de aquel Tribunal, podrá el Ejecutivo sancionar las reformas y proceder á la reimpresión de los mencionados Códigos, en el menor término posible.

Art. 4.° — Las erogaciones que se hagan en la reforma y reimpresión, se imputarán á la partida de gastos extraordinarios de Justicia ó de Fomento, que señala el Presupuesto General de Gastos.

Art. 5.° — El Poder Ejecutivo dará cuenta del ejercicio de la facultad que por este decreto se le confiere, en la primera reunión del Congreso Legislativo, para los efectos legales.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los quince días del mes de abril de mil ochocientos noventa y cinco.

PEDRO H. BONILLA, Presidente.

GREGORIO REYES, Secretario. CARLOS TORRES, Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 15 de abril de 1895.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

CÉSAR BONILLA.

ACUERDO

NOMBRANDO LA COMISION LEGISLATIVA

Tegucigalpa: 13 de septiembre de 1895.

Considerando: que la Asamblea Nacional Constituyente, por decreto de 15 de abril del corriente año, autorizó extraordinaria y transitoriamente al Poder Ejecutivo para que organizase una comisión competente con el objeto de hacer las reformas necesarias á los Códigos de la República, tomando por base su armonía con la Constitución vigente y los defectos que se han hecho notar en su práctica.

Considerando: que la falta de Códigos que se nota en varias oficinas, reclama el más pronto cumplimiento de la resolución legislativa expresada, para que pueda hacerse oportunamente una nueva edición de las leyes de la República, con las reformas que se crea conveniente introducir; y

Considerando: que tan importante trabajo debe encargarse á personas de reconocida ilustración, que puedan desempeñar satisfactoriamente su cometido; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.° — Nombrar una comisión para que estudie y proponga la reforma de los Códigos de la República, com-

puesta de los señores Doctores don Adolfo Zúñiga y don Carlos Alberto Uclés; Licenciados don Pedro H. Bonilla, don Jerónimo Zelaya, don Angel Ugarte y don Leandro Valladares, y General don Dionisio Gutiérrez.

2.° — Para la expedición del trabajo se formarán comisiones especiales en esta forma: señores Zúñiga, Zelaya y Ugarte, para los Códigos Civil, de Comercio y de Minería; señores Uclés y Valladares, para los Códigos de Procedimientos y Penal Común; y señores Bonilla y Gutiérrez, para el Código Penal Militar y la Ordenanza Militar.

3.° — Las comisiones parciales, una vez concluidos sus trabajos y los informes, se reunirán formando una sola comisión para el efecto de revisar los proyectos, hacer las concordancias de los Códigos y emitir el informe general correspondiente.

4.° — Quedan autorizadas las comisiones para el nombramiento de los empleados subalternos que ocupen, y para hacer los demás gastos indispensables, debiendo comunicarlo todo al Gobierno para que se dicten las órdenes de pago correspondientes; y

5.° — La comisión nombrada dará cuenta de su trabajo dentro del más breve término posible, sin exceder éste de seis meses, que se considera suficiente por no ser muchas las reformas que van á hacerse á los Códigos. — Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

CÉSAR BONILLA.

DICTAMEN

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEÑOR PRESIDENTE:

La Corte Suprema de Justicia ha estudiado el Proyecto de Código de Comercio que los distinguidos jurisconsultos don Angel Ugarte y don Jerónimo Zelaya, á quienes disteis comisión para redactarlo, os presentaron el 1.° de marzo de 1897.

Dice la comisión que las fuentes de su Proyecto se hallan en el Código de Comercio vigente y en algunos de otras naciones, entre los que figuran el de Guatemala y muy especialmente el de España de 22 de agosto de 1886.

Esto último demuestra que la obra de la comisión está inspirada en las nuevas vistas jurídicas que en el desarrollo é incremento del comercio se han presentado.

El Proyecto está dividido en cuatro libros, á que precede un título preliminar, como el Código actual.

En dicho título preliminar se establecen disposiciones generales en que se determinan los actos sujetos á la Ley Mercantil.

El Libro I trata de los comerciantes y de los agentes de comercio; el II, de los contratos y obligaciones mercantiles; el III, del comercio marítimo; y el IV, de la suspensión de pagos, de las quiebras y de las prescripciones.

No hay diferencias de nota entre las disposiciones preliminares del Código vigente y las del proyecto, pero sí las hay entre las que tratan de las materias sobre que versan los cuatro libros en que está dividido.

Con todo, tales diferencias, en las que consiste principalmente la reforma propuesta por la comisión, no son sustanciales, pues las ideas que forman, por decirlo así, el alma del proyecto, son las mismas de nuestro Código.

Las diferencias son más bien de método, de redacción y de detalle, ó provienen de supresiones motivadas ó de las innovaciones que, por las exigencias del progreso, era indispensable introducir, siempre en armonía con los principios fundamentales que en este ramo de la legislación se han adoptado en Honduras.

En lo general, el Proyecto contiene en muy reducido número de artículos, gran caudal de doctrina, siendo su redacción metódica, precisa y sobria, á la vez que clara, sencilla y correcta.

De las más notables modificaciones, supresiones é innovaciones hechas, la comisión da cuenta en su informe y tienen justificación cumplida. La Corte se remite en esta parte á las razones que aquella expone.

Por lo demás, la Corte abriga la convicción de que el Proyecto de Código de Comercio, considerado en relación con el Código actual, marca un notable grado de progreso, y que el Poder Ejecutivo hará muy bien en promulgarlo como ley del Estado.

Tegucigalpa: 18 de enero de 1898.

Señor Presidente:

MIGUEL OQUELÍ BUSTILLO.

ALBERTO UCLÉS. FRANCISCO ESCOBAR.

RÓMULO E. DURÓN. C. GÓMEZ.

INFORME

DEL PROYECTO DE CODIGO DE COMERCIO

SEÑOR PRESIDENTE:

Tenemos la honra de presentaros el proyecto de Código de Comercio, elaborado en virtud de la comisión que os servisteis conferirnos.

Basada la legislación mercantil en principios casi universalmente reconocidos, difiere poco en su esencia entre unos y otros países.

La facilidad en las transacciones, la buena fe que se presume en ellas por lo general, y las garantías que en su caso deben suplirla, constituyen el objeto y fin del legislador en lo que al comercio se refiere.

Para nuestro trabajo hemos tenido á la vista el Código hondureño vigente y algunos de otras naciones, entre los cuales figuran el de Guatemala, del cual se apropiaron algunas disposiciones, y muy especialmente el de España emitido el 22 de agosto de 1886.

Este Código, fruto de una dilatada labor en que tomaron parte ilustrados y notables jurisconsultos de la madre patria, es un verdadero modelo de concisión y claridad.

Se encuentra en él, en un número de artículos muy inferior al que contiene el Código hondureño, mayor acopio de doctrina, condensada en forma correcta, así en lo que se refiere al idioma en general, como en lo que respecta al moderno tecnicismo jurídico-mercantil.

Tiene además el Código español la gran ventaja de haber tomado ya en cuenta los últimos adelantos relacionados con el comercio más ó menos directamente, y que afectan de seguro muchas de sus prescripciones.

La navegación á vapor extendida por todas partes, el rápido servicio de ferrocarriles, los telégrafos terrestres y el cable submarino, han venido á producir una revolución harto favorable para el comercio, y el Código español lo ha tenido presente en todo lo relativo á plazos, avisos, envíos, recibos, protestas y en cuanto ejercen influencia esos poderosos auxiliares de la industria humana.

Estas consideraciones nos indujeron á seguir, en lo general, el plan y preceptos del citado Código, descartando solamente aquellas disposiciones que no se encuentran en relación con el estado actual de nuestro comercio, y que tardaremos aun mucho para poder apropiarlas á nuestras lentas y poco importantes transacciones. Se cuentan entre ellas la creación y organización de Bolsas y las instituciones de Juntas Sindicales, plazas de corredores de bolsa, compañías de crédito territorial, y otras más que cuando lleguen á formarse en Honduras podrán ser objeto de una ley especial en forma de contrata ó concesión, pero que por ahora no juzgamos aceptables en sentido general.

Además del cambio de forma á que nos hemos referido, y pasando á las reformas especiales, se halla entre ellas la reducción del número de libros que los comerciantes están obligados á llevar. Estos serán solamente:

Un libro de Inventarios y Balances.

Un libro Diario.

Un libro Mayor; y

Un libro Copiador de cartas y telegramas.

La experiencia ha venido demostrando que el exceso de libros exigido por nuestro Código vigente ha sido causa de que, como verdadera excepción, pocos, poquísimos comerciantes llevan sus libros en conformidad con la ley.

Reducidos por el Proyecto á ese pequeño número, indispensable para hacer constar todas las operaciones y situación de un establecimiento mercantil, es de esperarse que la generalidad, si no la totalidad de los comerciantes por mayor, puedan cumplir fielmente la prescripción legal.

El tratado relativo al Registro de comercio se ha suprimido en el Proyecto, expresando tan sólo los documentos que deben inscribirse, y haciendo referencia, en cuanto á la organización del Registro, á los deberes y funciones del registrador y á la forma y solemnidad de la inscripción, al título análogo del Código Civil, en que se ha reglamentado por extenso la importante institución del Registro de la Propiedad.

De acuerdo con la Comisión Redactora del Código de Procedimientos, se suprimió en el Proyecto la parte relativa al enjuiciamiento mercantil, porque irá incluida en el que aquella honorable Comisión os presentará.

En cambio, la parte sustantiva referente á quiebras, en la que se ha seguido casi totalmente al Código español, está tratada con la mayor claridad y precisión.

Las obligaciones y derechos de los acreedores, del deudor, y de cuantos intervienen en la quiebra, no pueden hallarse mejor establecidos, y el procedimiento vendrá á completar este interesante asunto, expresando la ma-

nera de hacer efectivas esas obligaciones, y de usar de esos derechos.

No tenemos más que agregar, señor Presidente, sobre el proyecto que hoy presentamos: hemos apuntado las innovaciones más salientes que se han hecho: su estudio atento, y más que todo su práctica, en el caso de merecer vuestra aprobación, vendrán á señalar con el tiempo las verdades que deban mantenerse y los errores que hayan de corregirse.

Aceptad, señor Presidente, junto con el trabajo que acompañamos, la expresión sincera de nuestro aprecio y consideraciones.

Tegucigalpa: marzo 1.° de 1897.

ANGEL UGARTE. JERÓNIMO ZELAYA.

POLICARPO BONILLA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HONDURAS

REPUBLICA MAYOR DE CENTRO - AMERICA,

En uso de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo por el Decreto número 30 de la Asamblea Nacional Constituyente, emitido el 15 de abril de mil ochocientos noventa y cinco, decreta el siguiente



CODIGO DE COMERCIO



TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.º — El Código de Comercio rige las obligaciones de los comerciantes que se refieran á operaciones mercantiles, las que contraigan personas no comerciantes para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales, y las que resulten de contratos exclusivamente mercantiles.

Art. 2.º — En los casos que no estén especialmente resueltos por este Código se aplicarán las disposiciones del Código Civil.

Art. 3.º — Son actos de comercio:

1.º La compra y permuta de cosas muebles, hecha con ánimo de venderlas, permutarlas ó arrendarlas en la misma forma ó en otra distinta, y la venta, permuta ó arrendamiento de estas mismas cosas; sin embargo no son actos de comercio la compra ó permuta de objetos destinados á complementar accesoriamente las operaciones principales de una industria no comercial.

2.º La compra de un establecimiento de comercio.

3.º El arrendamiento de cosas muebles hecho con ánimo de subarrendarlas.

4.º La comisión ó mandato comercial.

5.º Las empresas de fábricas, manufacturas, almacenes, tiendas, bazares, fondas, cafees y otros establecimientos semejantes.

6.º Las empresas de transporte por tierra, ríos ó canales navegables.

7.º Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones ó suministros, las agencias de negocios y los martillos.

8.º Las empresas de seguros terrestres á prima, inclusas aquellas que aseguran mercaderías transportadas por canales ó ríos.

9.° El giro de letras de cambio ó libranzas entre toda clase de personas, y las remesas de dinero de una plaza á otra hechas en virtud de un contrato de cambio.

10. Las operaciones de banco, las de cambio y corretaje.

11. Las operaciones de bolsa.

12. Las empresas de construcción, carena, compra y venta de naves, sus aparejos y vituallas.

13. Las asociaciones de armadores.

14. Las expediciones, transportes, depósitos ó consignaciones marítimas.

15. Los fletamentos, préstamos á la gruesa, seguros y demás contratos concernientes al comercio marítimo.

16. Los hechos que producen obligaciones en los casos de averías, naufragios y salvamentos.

17. Las convenciones relativas á los salarios del sobrecargo, Capitán, oficiales y tripulación.

18. Los contratos de los corredores marítimos, pilotos lemanes y gente de mar para el servicio de las naves.

Art. 4.° — Las costumbres mercantiles suplen el silencio de la ley, cuando los hechos que las constituyen son uniformes, públicos, generalmente ejecutados en el Estado ó en una determinada localidad, y reiterados por un largo espacio de tiempo, que se apreciará prudencialmente por los Tribunales.

Art. 5.° — No constando á los Tribunales que conocen de una cuestión entre partes la autenticidad de la costumbre que se invoque, sólo podrá ser probada por alguno de estos medios:

1.° Por un testimonio fehaciente de dos sentencias que, aseverando la existencia de la costumbre, hayan sido pronunciadas conforme á ella.

2.° Por tres escrituras públicas anteriores á los hechos que motivan el juicio en que debe obrar la prueba, y otorgadas entre partes extrañas á la que la invoca.

Art. 6.° — Las costumbres mercantiles servirán de regla para determinar el sentido de las palabras ó frases técnicas del comercio, y para interpretar los actos ó convenciones mercantiles.

LIBRO PRIMERO

DE LOS COMERCIANTES Y DE LOS AGENTES DEL COMERCIO

TITULO I

De la calificación de los comerciantes y del registro del comercio

---

CAPÍTULO I

De los comerciantes

Art. 7.° — Son comerciantes los que teniendo capacidad para contratar hacen del comercio su profesión habitual.

Art. 8.° — No es comerciante el que ejecuta accidentalmente un acto de comercio; pero queda sujeto á las leyes de comercio en cuanto á los efectos del acto.

Art. 9.° — Los menores comerciantes habilitados de edad pueden hipotecar sus bienes inmuebles para asegurar el cumplimiento de las obligaciones mercantiles que contraigan.

Pueden también venderlos en los casos y con las solemnidades que prescribe el Código Civil.

Art. 10. — Cuando los hijos de familia y los menores que administran su peculio profesional en virtud de la autorización que les confiere el Código Civil ejecutaren algún acto de comercio, quedarán obligados hasta concurrencia de su peculio y sometidos á las leyes de comercio.

Art. 11. — Puede asimismo comerciar la mujer casada mayor de veintiún años, con previa autorización del marido, otorgada en escritura pública.

Sin embargo, si la mujer casada, mayor de edad, ejerce públicamente el comercio, se presume la autorización del marido para todos los actos relativos á esa profesión, aun cuando no se haya otorgado

escritura pública, mientras no intervenga reclamación ó protesta de su marido, notificada de antemano al público, ó especialmente al que contratare con la mujer.

No necesita autorización del marido la mujer que en las capitulaciones matrimoniales se ha reservado la administración del todo ó parte de sus bienes, en lo que respecta á esta administración separada.

Art. 12. — La mujer casada mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno puede igualmente comerciar llenando estos requisitos:

1.° Que el marido mayor de edad le otorgue la autorización competente. Si el marido fuere menor de diez y ocho años, la autorización deberá ser aprobada por el Juez.

2.° Que el decreto aprobatorio sea registrado y publicado en la forma prescrita por la ley.

Art. 13. — Revocada la autorización concedida á la mujer casada, el marido deberá hacer registrar y publicar un extracto de la escritura revocatoria, so pena de responder á los terceros de buena fe de las obligaciones que la mujer contrajere después de la revocación.

Art. 14. — La mujer casada no será considerada como comerciante si no hace un comercio separado del de su marido.

Art. 15. — La mujer que comercia con autorización expresa ó tácita obliga á la responsabilidad de sus actos los bienes de su marido, los de la sociedad conyugal y los suyos propios, de cualquier naturaleza que sean.

Si comerciare con autorización expresa del marido, la escritura de autorización podrá limitar la responsabilidad, excluyendo el marido sus bienes y los de la sociedad.

Art. 16. — La mujer que ha obtenido separación de bienes siendo mayor de edad, puede comerciar, previo el registro y publicación de la sentencia de separación.

Si la mujer separada de bienes fuere mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, necesitará autorización del marido, ó del Juez en subsidio.

Art. 17. — La mujer casada, mayor de edad, que fuere comerciante, puede hipotecar y vender libremente sus bienes inmuebles.

Si fuese mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, podrá también hipotecar y vender, observando en la venta lo dispuesto en el Código Civil.

Art. 18. — El menor comerciante y la mujer separada de bienes pueden comparecer en juicio por sí solos en todas las cuestiones relativas á su comercio.

La mujer no separada de bienes no puede estar en juicio sin la autorización escrita de su marido ó de la justicia en subsidio.

Art. 19. — Los contratos celebrados por personas á quienes esté prohibido por las leyes el ejercicio del comercio, no producen acción contra el contratante capaz; pero confieren á éste derecho para demandar á su elección la nulidad ó cumplimiento de ellos, á menos que se pruebe que ha procedido de mala fe.

CAPÍTULO II

Del registro del comercio

Art. 20. — En la cabecera de cada departamento y en las plazas que el Presidente del Estado juzgue conveniente, se llevará un registro en que se anotarán todos los documentos que según este Código deben sujetarse á inscripción.

Art. 21. — Las reglas y formalidades relativas á la organización del Registro de Comercio, á los deberes y funciones del Registrador, y á la forma y solemnidad de las inscripciones se determinarán en el Código Civil al tratar del Registro de la Propiedad.

TITULO II

De las obligaciones de los comerciantes

CAPÍTULO I

De la inscripción de documentos

Art. 22. — En el registro de comercio se tomará razón, en extracto, y por orden de números y fechas, de los siguientes documentos:

1.° De las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, testamentos, actos de partición, sentencias de adjudicación, escrituras públicas de donación, venta, permuta ú otras de igual autenticidad que impongan al marido alguna responsabilidad á favor de la mujer.

2.° De las sentencias de divorcio ó separación de bienes, y de las liquidaciones practicadas para determinar las especies ó cantidades que el marido deba entregar á su mujer divorciada ó separada de bienes.

3.° De los documentos justificativos de los haberes del hijo ó pupilo que está bajo la potestad del padre ó tutor.

4.° De las escrituras de sociedad, sea ésta colectiva, en comandita ó anónima, y de las en que los socios nombraren gerente de la sociedad en liquidación.

5.° De los poderes que los comerciantes otorguen á sus factores ó dependientes para la administración de sus negocios, y de su revocación.

Art. 23. — La toma de razón de los documentos especificados en el artículo anterior, deberá todo comerciante hacerla efectuar dentro del témino de quince días, contados, según el caso, desde el día del otorgamiento del documento sujeto á inscripción, ó desde la fecha en que el marido, padre ó tutor principie á ejercer el comercio.

Art. 24. — Las escrituras sociales y los poderes de que no se hubiere tomado razón, no producirán efecto alguno entre los socios, ni entre el mandante y mandatario; pero los actos ejecutados ó contratos celebrados por los socios ó mandatarios surtirán pleno efecto respecto de terceros.

CAPÍTULO II

De la contabilidad mercantil

Art. 25. — Los comerciantes llevarán necesariamente:

1.° Un libro de Inventario y Balances.

2.° Un libro Diario.

3.° Un libro Mayor.

4.° Un libro Copiador de cartas y telegramas.

Las sociedades y compañías llevarán también un libro ó libros de actas, en los que constarán todos los acuerdos que se refieran á la marcha de operaciones sociales, tomados por las juntas generales y los consejos de administración.

Art. 26. — Los libros deberán ser llevados en lengua castellana, bajo multa de cien á quinientos pesos en caso de contravención.

En los casos de exhibición judicial, los libros escritos en idioma extranjero serán traducidos á costa del dueño por un intérprete nombrado de oficio, sin perjuicio del pago de la multa.

Art. 27. — Podrán llevar además los libros que estimen convenientes, según el sistema de contabilidad que adopten.

Art. 28. — Los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismos, ó por personas á quienes autoricen para ello.

Si el comerciante no llevare los libros por sí mismo, se presumirá concedida la autorización al que los lleve, salvo prueba en contrario.

Art. 29. — Presentarán los comerciantes los libros á que se refiere el artículo 25 encuadernados, forrados y foliados al Alcalde Municipal del distrito en donde tuvieren su establecimiento mercantil, para que ponga en el primer folio de cada uno nota firmada de los que tuviere el libro.

Se estampará además en todas las hojas de cada libro el sello de la Alcaldía Municipal que lo autorice.

Art. 30. — El libro de inventarios y balances empezará por el inventario, que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio á sus operaciones, y contendrá:

1.° La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles é inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real y que constituyan su activo.

2.° La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere y que formen su pasivo.

3.° Fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principia sus operaciones.

El comerciante formará además anualmente y extenderá en el mismo libro, el balance general de sus negocios, con los pormenores expresados en este artículo y de acuerdo con los asientos del Diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad.

Art. 31. — En el mismo Diario se asentará por primera partida el resultado del inventario de que trata el artículo anterior, dividido, en una ó varias cuentas consecutivas, según el sistema de contabilidad que se adopte.

Seguirán después, día por día, todas sus operaciones, expresando cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas.

Cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, ó cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieran á cada cuenta y se hayan verificado en cada día; pero guardando en la expresión de ellas, cuando se detallen, el orden mismo en que se hayan verificado.

Se anotarán asimismo, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el comerciante destine á sus gastos domésticos, y se llevarán á una cuenta especial, que al intento se abrirá en el Libro Mayor.

Art. 32. — Las cuentas con cada objeto ó persona en particular se abrirán además por *Debe* y *Haber* en el Libro Mayor, y á cada una de estas cuentas se trasladarán, por orden rigoroso de fechas, los asientos del Diario referentes á ellas.

Art. 33. — En el libro de actas que llevará cada sociedad se consignarán á la letra los acuerdos que se tomen en sus juntas ó en las de sus administradores, expresando la fecha de cada una, los asistentes á ellas, los votos emitidos y demás que conduzca al exacto conocimiento de lo acordado, autorizándose con la firma de los Gerentes, Directores ó Administradores que estén encargados de la gestión de la sociedad, ó que determinen los estatutos ó bases por que ésta se rija.

Art. 34. — Al libro copiador se trasladarán, bien sea á mano ó valiéndose de un medio mecánico ó cualquiera otro, íntegra y sucesivamente, por orden de fechas, inclusas la antefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico, y los despachos telegráficos que expida.

Art. 35. — Conservarán los comerciantes cuidadosamente, en legajos y ordenadas, las cartas y despachos telegráficos que recibieren, relativos á sus negociaciones.

Art. 36. — Los comerciantes, además de cumplir y llenar las condiciones y formalidades prescritas en este Título, deberán llevar sus libros con claridad por orden de fechas, sin blancos, interpolaciones, raspaduras, ni tachaduras, y sin presentar señales de haber sido alterados, sustituyendo los folios, ó de cualquier otra manera.

Art. 37. — Los comerciantes salvarán á continuación, inmediatamente que los adviertan, los errores ú omisiones en que incurrieren al escribir en los libros, explicando con claridad en qué consistan, y extendiendo el concepto tal como debiera haberse estampado.

Si hubiera trascurrido algún tiempo desde que el yerro se cometió ó desde que se incurrió en la omisión, harán el oportuno asiento de rectificación, añadiendo al margen del asiento equivocado una nota que indique la corrección.

Art. 38. — No se podrá hacer pesquisa de oficio por Juez ó Tribunal ni autoridad alguna para inquirir si los comerciantes llevan sus libros con arreglo á las disposiciones de este Código, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas ó escritorios de los comerciantes.

Art. 39. — Tampoco podrá decretarse á instancia de parte la comunicación, entrega ó reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás documentos de los comerciantes, excepto en los casos de liquidación, sucesión universal ó quiebra.

Art. 40. — Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes, á instancia de parte, ó de oficio, cuando la persona á quien pertenezcan tenga interés ó responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, á su presencia ó á la de persona que comisione, y se contraerá exclusivamente á los puntos que tengan relación con la cuestión que se ventile, siendo éstos los únicos que podrán comprobarse.

Art. 41. — Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos á la cuestión litigiosa.

2.ª Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este Título, y los del otro adolecieren de cualquier defecto, ó carecieren de los requisitos exigidos por este Código, los asientos de los libros en regla harán fe contra los defectuosos, á no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho.

3.ª Si uno de los comerciantes no presentare sus libros ó manifestare no tenerlos, harán fe contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, á no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos por otros medios admisibles en juicio.

4.ª Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el Tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del Derecho.

Art. 42. — Los comerciantes y sus herederos ó sucesores conservarán los libros, telegramas y correspondencia de su giro en general, por todo el tiempo que éste dure y hasta cinco años después de la liquidación de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Los documentos que conciernan especialmente á actos ó negociaciones determinadas, podrán ser utilizados ó destruidos pasado el tiempo de prescripción de las acciones que de ellos se deriven, á menos de que haya pendiente alguna cuestión que se refiera á ellos directa ó indirectamente, en cuyo caso deberán conservarse hasta la terminación de la misma.

Los comerciantes por menor llevarán un libro encuadernado, forrado y foliado, y en él asentarán diariamente las compras y ventas que hagan tanto al fiado como al contado.

En este mismo libro formarán al fin de cada año un balance general de todas las operaciones de su giro.

Se considera comerciante por menor al que vende directa y habitualmente al consumidor.

TITULO III

De los corredores

Art. 43. — Los corredores son oficiales públicos instituidos por la ley para dispensar su mediación asalariada á los comerciantes y facilitarles la conclusión de sus contratos.

Art. 44. — En las plazas de comercio que designe el Presidente del Estado habrá un número fijo de corredores, proporcionado á su población y á la extensión de su tráfico.

El número será fijado por reglamentos particulares.

Art. 45. — Los corredores serán nombrados por el Presidente del Estado á propuesta de los Jueces respectivos.

Art. 46. — Para hacer la proposición los Jueces convocarán á concurso, y las personas que quieran tomar parte en él deberán acreditar, de una manera fehaciente, su aptitud legal y moral, y la posesión de los conocimientos necesarios para el exacto desempeño de las funciones de corredor.

Art. 47. — Antes de entrar al ejercicio de sus funciones, los corredores prestarán ante el respectivo Juzgado promesa de desempeñar fiel y lealmente el cargo, y rendirán una fianza para responder de las condenaciones que se pronunciaren contra ellos por hechos relativos al desempeño de su profesión.

Art. 48. — La fianza de los corredores será de quinientos á dos mil pesos.

El Presidente designará la cantidad de la fianza, según la importancia de las plazas de comercio donde los corredores deben desempeñar sus funciones.

Art. 49. — Si de cualquier modo llegare á noticia del Juez que la fianza del corredor se halla disminuida ó agotada, le ordenará que la reponga dentro de treinta días; y si el corredor no lo hiciere, se declarará vacante el destino.

Art. 50. — No pueden ser corredores:

1.° Los que tienen prohibición de comerciar.

2.° Los menores de veintiún años, aunque sean habilitados de edad, y las mujeres.

3.° Los que han sido destituidos de este cargo.

4.° Los que hubieren sido condenados á pena aflictiva.

5.° Los extranjeros no naturalizados.

Art. 51. — Son obligaciones de los corredores:

1.ª Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan, y en su caso de la legitimidad de las firmas de los contratantes.

Cuando éstos no tuvieran la libre administración de sus bienes, no podrán los corredores prestar su concurso sin que preceda la debida autorización con arreglo á las leyes.

2.ª Proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos que induzcan á error á los contratantes.

3.ª Guardar secreto en todo lo que concierna á las negociaciones que hicieren, y no revelar los nombres de las personas que se las encarguen, á menos que exija lo contrario la ley ó la naturaleza de las operaciones, ó que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos.

4.ª Expedir, á costa de los interesados que lo pidieren, certificación de los asientos respectivos de sus contratos.

5.ª Responder legalmente de la autenticidad de la firma del último cedente en las negociaciones de letras de cambio ú otros valores endosables.

6.ª Asistir y dar fe en los contratos de compraventa de la entrega de los efectos y de su pago, si los interesados lo exigieren.

7.ª Recoger del cedente, y entregar al tomador, las letras ó efectos endosables que se hubieren negociado con su intervención.

8.ª Recoger del tomador, y entregar al cedente, el importe de las letras ó valores endosables negociados.

Art. 52. — Se prohibe á los corredores:

1.° Comerciar por cuenta propia.

2.° Constituirse en aseguradores de riesgos mercantiles.

3.° Negociar los valores ó mercaderías por cuenta de individuos ó sociedades que hayan suspendido sus pagos, ó que hayan sido declarados en quiebra ó en concurso, á no haber obtenido rehabilitación.

4.° Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estuvieren encargados, salvo en el caso de que el corredor tenga que responder de faltas del comprador al vendedor.

5.° Desempeñar los cargos de cajeros, tenedores de libros ó dependientes de cualquier comerciante ó establecimiento mercantil.

Art. 53. — Se les prohibe asimismo:

1.° Exigir ó recibir salarios superiores á los designados en los aranceles respectivos.

2.° Dar certificaciones sobre hechos que no consten en los asientos de sus registros.

Podrán sin embargo declarar, en virtud de orden de tribunal competente, y no de otro modo, lo que hubieren visto ó entendido en cualquier negocio.

Art. 54. — Los corredores que no cumplieren con las obligaciones que les impone este Código, ó que ejecutaren algunos de los actos que les están prohibidos, podrán ser suspendidos ó destituidos de su oficio discrecionalmente por los jueces respectivos.

Art. 55. — Los corredores que intervengan en contratos de compraventa, ó en otras operaciones al contado ó á plazo, responderán al comprador de la entrega de los efectos ó valores sobre que versen dichas operaciones, y al vendedor del pago del precio ó indemnización convenida.

Art. 56.— Anotarán los corredores en sus libros por orden correlativo de numeración y de fechas todas las operaciones en que intervengan

Art. 57. — Los corredores se entregarán recíprocamente nota suscrita de cada una de las operaciones concertadas, en el mismo día en que las hayan convenido. Otra nota, igualmente firmada, entregarán á sus comitentes, y éstos á los corredores, expresando su conformidad con los términos y condiciones de la negociación. Las notas ó pólizas que los corredores entregen á sus comitentes, y las que se expidan mutuamente, harán prueba contra el corredor que las suscriba, en todos los casos de reclamación á que dieren lugar.

Para determinar la cantidad líquida ó reclamar, expedirá el tribunal certificación en que se haga constar la diferencia en efectivo que resulte contra el comitente en vista de las notas de la operación.

La conformidad de los comitentes, una vez reconocida en juicio su firma, llevará aparejada ejecución siempre que se presente la certificación del tribunal de que habla el párrafo anterior.

Art. 58. — Los corredores anotarán en sus libros, y en asientos separados, todas las operaciones en que hubieren intervenido, expresando los nombres y el domicilio de los contratantes, la materia y las condiciones de los contratos.

En las ventas expresarán la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, lugar y fecha de la entrega, y la forma en que haya de pagarse el precio.

En las negociaciones de letras anotarán las fechas; puntos de expedición y de pago; términos y vencimientos; nombres del librador, endosante y pagador; los del cedente y tomador, y el cambio convenido.

En los seguros con referencia á la póliza se expresarán, además del número y fecha de la misma, los nombres del asegurador y del asegurado; objeto del seguro; su valor, según los contratantes; la prima convenida, y en su caso el lugar de carga y descarga, y precisa y exacta designación del buque ó del medio en que haya de efectuarse el transporte.

Art. 59. — Dentro del día en que se verifique el contrato, entregarán los corredores á cada uno de los contratantes una minuta firmada comprensiva de cuanto éstos hubieren convenido.

Art. 60. — En los casos en que por conveniencia de las partes se extienda un contrato escrito, el corredor certificará al pie de los duplicados, y conservará el original.

Art. 61. — Los libros de los corredores que cesaren en su oficio serán recogidos por los Jueces respectivos y depositados en el archivo del juzgado.

Art. 62. — La responsabilidad de los corredores por razón de las operaciones de su oficio prescribe en dos años, contados desde la fecha de cada una de éstas.

Art. 63. — Las quiebras de los corredores se presumen fraudulentas.

Art. 64.—Los corredores pueden ser además intérpretes de buques, si acreditan de una manera fehaciente el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras.

Art. 65. — Las obligaciones de los corredores, como intérpretes de buque, serán:

1.° Intervenir en las contratas de fletamento, de seguros marítimos y préstamos á la gruesa, siendo requeridos.

2.° Asistir á los capitanes y sobrecargos de buques extranjeros, y servirles de intérpretes en las declaraciones, protestas y demás diligencias que les ocurran en los tribunales y oficinas públicas.

3.° Traducir los documentos que los expresados capitanes y sobrecargos extranjeros hubieren de presentar en las mismas oficinas, siempre que ocurriere duda sobre su inteligencia, certificando estar hechas las traducciones bien y fielmente.

4.° Representar á los mismos en juicio cuando no comparezcan ellos, el naviero ó el consignatario del buque.

Art. 66. — Será asimismo obligación de los corredores como intérpretes de buques, llevar:

1.° Un libro copiador de las traducciones que hicieren, insertándolas literalmente.

2.° Un registro del nombre de los capitanes á quienes prestaren la asistencia propia de su oficio, expresando el pabellón, nombre, clase y porte del buque, y los puertos de su procedencia y destino.

3.° Un libro diario de los contratos de fletamento en que hubieren intervenido, expresando en cada asiento el nombre del buque, su pabellón, matrícula y porte; los del capitán y del fletador, precio y destino del flete, moneda en que haya de pagarse; anticipos sobre el mismo, si los hubiere; los efectos en que consista el cargamento; condiciones pactadas entre el fletador y capitán sobre estadías, y plazo prefijado para comenzar y concluir la carga.

Art. 67. — El corredor intérprete del buque conservará un ejemplar del contrato ó contratos que hayan mediado entre el capitán y el fletador

TITULO IV

De los martilleros

Art. 68. — Los martilleros son oficiales públicos encargados de vender públicamente al mejor postor productos naturales, muebles y mercaderías sanas ó averiadas.

Art. 69. — El Presidente del Estado designará las plazas de comercio donde deban establecerse casas de martillos, y el número de ellas que reclamen las necesidades del comercio.

Art. 70. — El nombramiento de martilleros se hará por el Presidente del Estado en la forma que determina el artículo 45 de este Código.

Art. 71. — Las disposiciones de los artículos 47 y siguientes hasta el 50 inclusive, y del 54 son aplicables á los martilleros.

Art. 72. — Los martilleros deberán llevar tres libros, á saber:

Diario de entradas.

Diario de salidas.

Libro de cuentas corrientes.

En el primero asentarán, por orden rigoroso de fechas, las mercaderías ú otros objetos que recibieren, con expresión de las circunstancias siguientes: su cantidad, peso y medida; los bultos de que consten, sus marcas y señales; el nombre y apellido de la persona que los ha entregado, y el de aquélla por cuenta de la cual deban ser vendidos; su precio, y si la venta debe hacerse con garantía ó sin ella.

En el segundo anotarán individualmente los objetos vendidos, é indicarán por orden y por cuenta de quien se ha verificado la venta, el nombre y apellido del comprador; el precio y las condiciones del pago.

En el tercero llevarán la cuenta corriente con cada uno de sus comitentes.

Art. 73. — Los tres libros de que habla el artículo precedente estarán sujetos á las disposiciones consignadas en el Capítulo II, Título II del presente Libro de este Código, en cuanto sean aplicables á ellos.

Art. 74. — Los martilleros deberán publicar con la conveniente anticipación un catálogo impreso ó manuscrito de las especies que tengan á venta, y en el mismo designarán el lugar en que se hallen depositadas, los días y horas en que pueden ser inspeccionadas, y el día y hora en que deberá principiar y concluir el remate.

Art. 75. — Se prohibe á los martilleros:

1.° Pregonar puja alguna sin que el postor la haya expresado con voz clara é inteligible.

2.° Tomar parte en la licitación por sí ó por medio de terceros.

3.° Adquirir alguno de los objetos de cuya venta se halle encargado mediante contrato celebrado con la persona que lo hubiere obtenido en el remate.

La violación de estas prohibiciones deja al martillero sujeto al pago de una multa que no baje de cien pesos ni exceda de trescientos.

Art. 76. — Las ventas en martillo no podrán suspenderse, y las especies se adjudicarán definitivamente al mejor postor, cualquiera que sea el monto del precio ofrecido.

Sin embargo podrá el martillero suspender y diferir el remate, si habiendo fijado un mínimum para las posturas no hubiere licitadores por ese mínimum.

Art. 77. — Toda venta al martillo es al contado.

Art. 78. — Ocurriendo alguna duda ó diferencia acerca de la persona del adjudicatario ó de la conclusión del remate, el martillero abrirá la licitación sin ulterior reclamo por parte de los anteriores postores.

Art. 79. — Si á las cuarenta y ocho horas de verificado el remate el adjudicatario no pagare el precio de la especie, la adjudicación quedará sin efecto por este solo hecho, y se abrirá de nuevo la licitación.

La baja de precio y los gastos que se causaren en el nuevo remate serán de cuenta del anterior adjudicatario.

Art. 80. — Dentro de tercero día de verificado el remate, el martillero presentará á su comitente una cuenta firmada, entregándole al mismo tiempo el saldo que resulte á su favor.

El martillero moroso en la exhibición de la cuenta ó entrega del saldo perderá su comisión, y responderá al interesado de los daños y perjuicios que le hubiere causado.

Art. 81. — En los casos no previstos en el presente Título, los martilleros se conformarán con las reglas del mandato mercantil, y especialmente con las que gobiernan la comisión para vender.

Art. 82. — Un reglamento especial prescribirá las reglas conducentes á la conservación del orden en los casos de martillo, y determinará la comisión que debe cobrar en defecto de convenio.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES EN GENERAL

TITULO I

Disposiciones generales sobre los contratos de comercio

Art. 83. — Los contratos mercantiles, en todo lo relativo á sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretación y extinción, y á la capacidad de los contratantes, se regirán, en todo lo que no se halle expresamente establecido en este Código ó en leyes especiales, por las reglas generales del Derecho Común.

Art. 84. — Serán válidos, y producirán obligación y acción en juicio, los contratos mercantiles, cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, la clase á que correspondan y la cantidad que tengan por objeto, con tal que conste su existencia por alguno de los medios que el Derecho Civil tenga establecidos; sin embargo, la declaración de testigos no será por sí sola bastante para probar la existencia de un contrato cuya cuantía exceda de ciento cincuenta pesos, á no concurrir con alguna otra prueba.

La correspondencia telegráfica sólo producirá efecto entre los contratantes, cuando fuere reconocida por éstos, ó estuviere autenticada por la oficina respectiva.

Art. 85. — Se exceptuará de lo dispuesto en el artículo que precede:

1.° Los contratos que con arreglo á este Código ó á las leyes especiales, deban reducirse á escritura ó requieran formas ó solemnidades necesarias para su eficacia.

2.° Los contratos celebrados en país extranjero, en que la ley exija escrituras, formas ó solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley hondureña.

En uno y otro caso los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.

Art. 86. — Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones del comercio.

Art. 87. — Los contratos que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta ó las condiciones con que ésta fuere modificada.

Art. 88. — Los contratos en que intervenga el corredor, quedarán perfeccionados cuando los contratantes hubieren aceptado su propuesta.

Art. 89. — En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliere, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato por los medios de Derecho, ó la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra, á no mediar pacto en contrario.

Art. 90. — Los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de buena fe, según los términos en que fueren hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido recto, propio y usual de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo con que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contraído sus obligaciones.

Art. 91. — Si apareciese divergencia entre los ejemplares de un contrato que presenten los contratantes, y en su celebración hubiere intervenido el corredor, se estará á lo que resulte de los libros de éstos siempre que se encuentren arreglados á Derecho.

Art. 92. — Si se originaren dudas que no puedan resolverse con arreglo á lo establecido en el artículo 83 de este Código, se decidirá la cuestión á favor del deudor.

Art. 93. — En todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día de veinticuatro horas, los meses según están designados en el calendario gregoriano, y el año de trescientos sesenta y cinco días.

Exceptúase las letras de cambio, los pagarés y los préstamos, respecto á los cuales se estará á lo que especialmente para ellos establece este Código.

Art. 94. — No se reconocerán términos de gracia, cortesía ú otros que, bajo cualquiera denominación, difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles sino los que las partes hubieren prefijado en el contrato, ó se apoyaren en una disposición terminante de Derecho.

Art. 95. — Las obligacianes que no tuvieren término prefijado por las partes ó por las disposiciones de este Código, serán exigibles á los diez días después de contraídas, si sólo produjeren acción ordinaria, y al día inmediato si llevaren aparejada ejecución.

Art. 96. — Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

1.° En los contratos que contuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes ó por la ley, al día siguiente de su vencimiento.

2.° En los que no los tengan, desde el día en que el acreedor interpelare judicialmente al deudor ó le intimare la protesta de daños y perjuicios, hecha contra él, ante un Juez, Notario ú otro oficial público autorizado para admitirla.

TITULO II

De la compraventa y permuta mercantiles, y de la transferencia de créditos no endosables

---

Art. 97. — Será mercantil la compraventa de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron, ó bien en otra diferente con ánimo de lucrarse en la reventa.

Art. 98. — No se reputarán mercantiles:

1.° Las compras de efectos destinados al consumo del comprador ó de la persona por cuyo encargo se adquirieren.

2.° Las ventas que hicieren los propietarios y los labradores ó ganaderos, de los frutos ó productos de sus cosechas ó ganados, ó de las especies en que se les paguen las ventas.

3.° Las ventas que de los objetos construidos ó fabricados por los artesanos hicieren éstos en sus talleres.

4.° La reventa que haga cualquiera persona no comerciante, del resto de los acopios que hizo para su consumo.

Art. 99. — Si la venta se hiciere sobre muestras ó determinando calidad conocida en el comercio, el comprador no podrá rehusar el recibo de los géneros contratados, si fueren conformes á las muestras ó á la calidad prefijada en el contrato.

En el caso de que el comprador se negare á recibirlas, se nombrarán peritos por ambas partes, que decidirán si los géneros son ó no de recibo.

Si los peritos declararen ser de recibo, se estimará consumada la venta, y en el caso contrario se rescindirá el contrato, sin perjuicio de la indemnización á que tenga derecho el comprador.

Art. 100. — En las compras de géneros que no se tengan á la vista ni puedan clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se entenderá que el comprador se reserva la facultad

de examinarlos y de rescindir libremente el contrato si los géneros no le convinieren.

También tendrá el comprador el derecho de rescisión, si por pacto expreso se hubiere reservado ensayar el género contratado.

Art. 101. — Si el vendedor no entregare los efectos vendidos en el plazo estipulado, podrá el comprador pedir el cumplimiento ó la rescisión del contrato, con indemnización en uno y otro caso de los perjuicios que se le hayan irrogado por la tardanza.

Art. 102. — En los contratos en que se pacte la entrega de una cantidad determinada de mercaderías en un plazo fijo, no estará obligado el comprador á recibir una parte, ni aun bajo promesa de entregar el resto; pero si aceptare la entrega parcial, quedará consumada la venta en cuanto á los géneros recibidos, salvo el derecho del comprador á pedir por el resto el cumplimiento del contrato ó su rescisión, con arreglo al artículo anterior.

Art. 103. — La pérdida ó deterioro de los efectos antes de su entrega, por accidente imprevisto ó sin culpa del vendedor, dará derecho al comprador para rescindir el contrato, á no ser que el vendedor se hubiere constituido en depositario de las mercaderías con arreglo al artículo 111, en cuyo caso se limitará su obligación á la que nazca del depósito.

Art. 104. — Si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos comprados, podrá el vendedor pedir el cumplimiento ó rescisión del contrato, depositando judicialmente en el primer caso las mercaderías.

El mismo depósito judicial podrá constituir el vendedor siempre que el comprador demore hacerse cargo de las mercaderías.

Los gastos que origine el depósito serán de cuenta de quien hubiese dado motivo para constituirlo.

Art. 105. — Los daños y menoscabos que sobrevinieren á las mercaderías, perfecto el contrato y teniendo el vendedor los efectos á disposición del comprador en el lugar y tiempo convenidos, serán de cuenta del comprador, excepto en los casos de dolo ó negligencia del vendedor.

Art. 106. — Los daños y menoscabos que sufran las mercaderías, aun por caso fortuito, serán de cuenta del vendedor en los casos siguientes:

1.° Si la venta se hubiere hecho por número, peso ó medida, ó la cosa vendida no fuere cierta y determinada, con marcas y señales que la identifiquen.

2.° Si por pacto expreso ó por uso del comercio, atendida la naturaleza de la cosa vendida, tuviere el comprador la facultad de reconocerla y examinarla previamente.

3.° Si el contrato tuviere la condición de no hacer la entrega hasta que la cosa vendida adquiera las condiciones estipuladas.

Art. 107. — Si los efectos vendidos perecieren ó se deterioraren á cargo del vendedor, devolverá al comprador la parte del precio que hubiere recibido.

Art. 108.— El comprador que al tiempo de recibir las mercaderías las examinare á su contento, no tendrá acción para repetir contra el vendedor alegando vicio ó defecto de cantidad ó calidad en las mercaderías.

El comprador tendrá el derecho de repetir contra el vendedor por defecto en la cantidad ó calidad de las mercaderías recibidas enfardadas ó embaladas, siempre que ejercite su acción dentro de los cuatro días siguientes al de su recibo, y no proceda la avería de caso fortuito, vicio propio de la cosa ó fraude.

En estos casos podrá el comprador optar por la rescisión del contrato ó por su cumplimiento con arreglo á lo convenido, pero siempre con la indemnización de los perjuicios que se le hubieren causado por los defectos ó faltas.

El vendedor podrá evitar esta reclamación exigiendo en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento en cuanto á calidad y cantidad, á contento del comprador.

Art. 109. — Si no se hubiere estipulado el plazo para la entrega de las mercaderías vendidas, el vendedor deberá tenerlas á disposición del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.

Art. 110. — Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas mercantiles serán de cargo del vendedor hasta ponerlos pesados ó medidos á disposición del comprador, á no mediar pacto expreso en contrario.

Los de su recibo y extracción fuera del lugar de la entrega, serán de cuenta del comprador.

Art. 111. — Puestas las mercaderías vendidas á disposición del comprador, y dándose éste por satisfecho, ó depositándose aquéllas judicialmente en el caso previsto en el artículo 104, empezará para el comprador la obligación de pagar el precio al contado ó en plazos convenidos con el vendedor.

Éste se constituirá depositario de los efectos vendidos, y quedará obligado á su custodia y conservación según las leyes del depósito.

Art. 112. — En tanto que los géneros vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito, tendrá esta preferencia sobre ellos á cualquiera otro acreedor para obtener el pago del precio con los intereses ocasionados por la demora.

Art. 113. — La demora en el pago del precio de la cosa comprada constituirá al comprador en la obligación de pagar el interés legal de la cantidad que adeude el vendedor.

Art. 114. — El comprador que no haya hecho reclamación alguna, fundada en los vicios internos de la cosa vendida, dentro de los treinta días siguientes á su entrega, perderá toda acción y derecho á repetir por esta causa contra el vendedor.

Art. 115. — Las cantidades que, por vía de señal, se entreguen en las ventas mercantiles, se reputarán siempre dadas á cuenta del precio y en prueba de la ratificación del contrato, salvo pacto en contrario.

Art. 116. — No se rescindirán las ventas mercantiles por causa de lesión, pero indemnizará daños y perjuicios el contratante que hubiere procedido con malicia ó fraude en el contrato ó en su cumplimiento, sin perjuicio de la acción criminal.

Art. 117. — En toda venta mercantil, el vendedor quedará obligado á la evicción y saneamiento en favor del comprador, salvo pacto en contrario.

Art. 118. — Todos los actos concernientes á la ejecución de los contratos de comercio celebrados en país extranjero y cumplideros en Honduras, serán regidos por la ley hondureña, de conformidad con lo que se prescribe en el Código Civil.

Así la entrega y pago, la moneda en que éste deba hacerse, las medidas de toda especie, las responsabilidades por la falta de cumplimiento ó por el cumplimiento imperfecto ó tardío, deberán arreglarse á las disposiciones de las leyes del Estado, á menos que los contratantes hubieren acordado otra cosa.

Art. 119. — Siempre que se estipule que el pago deba hacerse en las monedas ó medidas legales del lugar en donde fueren celebrados los contratos, serán éstas reducidas por convenio de las partes ó á juicio de peritos á las monedas ó medidas legales de Honduras al tiempo del cumplimiento.

La misma regla será aplicable cuando en los contratos celebrados en Honduras se estipulare que la entrega ó pago haya de hacerse en medidas ó monedas extranjeras.

Art. 120. — Si antes del vencimiento del plazo fueren excluidas de la circulación las piezas de moneda á que se refiera el contrato, el pago se hará en las monedas corrientes, al tiempo del cumplimiento, según el valor legal que éstas tuvieren.

Art. 121. — El acreedor no está obligado á recibir en pago más de un cinco por ciento en moneda menuda de plata, ni más de un uno por ciento en moneda de cobre.

Se entiende por moneda menuda de plata las piezas cuyo valor no llegue á veinticinco centavos.

TITULO III

De las permutas

Art. 122. — Las permutas mercantiles se regirán por las mismas reglas que van prescritas respecto de las compras y ventas, en cuanto sean aplicables á las circunstancias y condiciones de aquellos contratos.

TITULO IV

De la cesión de créditos mercantiles

Art. 123. — Los créditos mercantiles no endosables ni al portador se podrán trasferir por el acreedor, sin necesidad del consentimiento del deudor, bastando poner en su conocimiento la trasferencia.

La notificación de la cesión se hará por un ministro de fe, con exhibición del respectivo título.

El deudor quedará obligado para con el nuevo acreedor en virtud de la notificación, y desde que tenga lugar, no se reputará pago legítimo el que se hiciese á éste.

Art. 124. — El deudor que tenga que oponer excepciones que no resulten del título, debe hacerlas presentes, en el acto de la notificación, ó dentro de tercer día á más tardar, so pena de que más adelante no serán admitidas.

Las excepciones que aparezcan á la vista del documento, podrán oponerse contra el cesionario en la misma forma que habrían podido oponerse contra el cedente.

Art. 125. — El cedente responderá de la legitimidad del crédito, y de la personalidad con que hizo la cesión; pero no de la solvencia del deudor, á no mediar pacto expreso que así lo declare.

TITULO V

Del contrato mercantil de transporte terrestre

Art. 126 — El contrato de transporte por vías terrestres ó fluviales de todo género se reputará mercantil:

1.° Cuando tenga por objeto mercaderías ó cualesquiera efectos del comercio.

2.° Cuando, siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el porteador ó se dedique habitualmente á verificar transportes para el público.

Art. 127. — Tanto el cargador como el porteador de mercaderías ó efectos podrán exigirse mutuamente que se extienda una carta de porte, en que se expresarán:

1.° El nombre, apellido y domicilio del cargador.

2.° El nombre, apellido y domicilio del porteador.

3.° El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien ó á cuya orden vayan dirigidos los efectos, ó si han de entregarse al portador de la misma carta.

4.° La designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan.

5.° El precio del transporte.

6.° La fecha en que se hace la expedición.

7.° El lugar de la entrega al porteador.

8.° El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario.

9.° La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto.

Art. 128. — En los transportes que se verifiquen por ferrocarriles ú otras empresas sujetas á tarifas ó plazos reglamentarios,

bastará que las cartas de porte ó declaraciones de expedición facilitadas por el cargador se refieran, en cuanto al precio, plazos ó condiciones especiales del transporte, á las tarifas y reglamentos cuya aplicación solicite; y si no determinare tarifa, deberá el porteador aplicar el precio de las que resulten más baratas, con las condiciones que á ellas sean inherentes, consignando siempre su expresión ó referencia en la carta de porte que entregue al cargador.

Art. 129. — Las cartas de porte, ó billetes en los casos de transporte de viajeros, podrán ser diferentes, unos para las personas y otros para los equipajes; pero todos contendrán la indicación del porteador, la fecha de la expedición, los puntos de salida y llegada, el precio, y, en lo tocante á los equipajes, el número y peso de los bultos, con las demás indicaciones que se crean necesarias para su fácil identificación.

Art. 130. — Los títulos legales de contrato entre el cargador y el porteador serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitir más excepciones que las de falsedad y error material en su redacción. Cumplido el contrato, se devolverá al porteador la carta de porte que hubiere expedido, y en virtud del canje de este Título por el objeto porteado, se tendrán por canceladas las respectivas obligaciones y acciones, salvo cuando en el mismo acto se hicieren constar por escrito las reclamaciones que las partes quisieran reservarse, excepción hecha de lo que se determina en el artículo 138.

En caso de que por extravío ú otra causa no pueda el consignatario devolver en el acto de recibir los géneros la carta de porte suscrita por el porteador, deberá darle un recibo de los objetos entregados, produciendo este recibo los mismos efectos que la devolución de la carta de porte.

Art. 131. — En defecto de carta de porte, se estará al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, conforme á las disposiciones generales establecidas en este Código para los contratos de comercio.

Art. 132. — La responsabilidad del porteador comenzará desde el momento en que reciba las mercaderías por sí ó por medio de personas encargadas al efecto, en el lugar que se indicó para recibirlas.

Art. 133. — Los porteadores podrán rechazar los bultos que se presenten mal acondicionados para el transporte; y si hubiere de hacerse por camino de hierro, insistiendo en el envío, la empresa los porteará, quedando exenta de toda responsabilidad si hiciese constar en la carta de porte su oposición.

Art. 134. — Si por fundadas sospechas de falsedad en la declaración del contenido de un bulto, determinare el porteador registrarlo, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó consignatario.

No concurriendo el que de éstos hubiere de ser citado, se hará el registro ante Notario, que extenderá un acta del resultado del reconocimiento, para los efectos que hubiere lugar.

Si resultare cierta la declaración del remitente, los gastos que ocasionare esta operación y la de volver á cerrar cuidadosamente los bultos serán de cuenta del porteador, y en caso contrario, de cuenta del remitente.

Art. 135. — No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligación de conducirlos en las primeras expediciones de mercaderías iguales ó análogas que hiciere al punto en donde deba entregarlos, y de no hacerlo así, serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora.

Art. 136. — Si mediare pacto entre el cargador y el porteador sobre el camino por donde deba hacerse el transporte, no podrá el porteador variar de ruta, á no ser por causa de fuerza mayor; y en caso de hacerlo sin ella, quedará responsable de todos los daños que por cualquier otra causa sobrevinieren á los géneros que transporta, además de pagar la suma que se hubiese estipulado para tal evento.

Cuando por la expresada causa de fuerza mayor el porteador hubiera tenido que tomar otra ruta que produjese aumento de portes, le será abonable este aumento mediante su formal justificación.

Art. 137. — El cargador podrá, sin variar el lugar donde deba hacerse la entrega, cambiar la consignación de los efectos que entregó al porteador, y éste cumplirá su orden, con tal que al tiempo de prescribirle la variación de consignatario le sea devuelta la carta de porte suscrita por el porteador, si se hubiere expedido, canjeándola por otra en que conste la novación del contrato.

Los gastos que esta variación de consignación ocasione serán de cuenta del cargador.

Art. 138. — Las mercaderías se transportarán á riesgo y ventura del cargador, si expresamente no se hubiese convenido lo contrario.

En su consecuencia, serán de cuenta y riesgo del cargador todos los daños y menoscabos que experimenten los géneros durante el transporte, por caso fortuito, fuerza mayor, ó naturaleza y vicio propio de las cosas.

La prueba de estos accidentes incumbe al porteador.

Art. 139. — El porteador, sin embargo, será responsable de las pérdidas y averías que procedan de las causas expresadas en el ar-

tículo anterior, si se probare en su contra que ocurrieron por su negligencia ó por haber dejado de tomar las precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes, á no ser que el cargador hubiese cometido engaño en la carta de porte, suponiéndolas de género ó calidad diferentes de los que realmente tuvieren.

Si á pesar de las precauciones á que se refiere este artículo, los efectos transportados corrieran riesgo de perderse, por su naturaleza ó por accidente inevitable, sin que hubiese tiempo para que sus dueños dispusieran de ellas, el porteador podrá proceder á su venta, poniéndolos con este objeto á disposición de la autoridad judicial ó de los funcionarios que determinen disposiciones especiales.

Art. 140. — Fuera de los casos prescritos en el párrafo segundo del artículo 138, el porteador estará obligado á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que, según la carta de porte, se hallaban al tiempo de recibirlos, sin detrimento ni menoscabo alguno; y no haciéndolo, á pagar el valor que tuvieren los no entregados, en el punto donde debieran serlo y en la época en que correspondía hacer su entrega.

Si esta fuere de una parte de los efectos transportados, el consignatario podrá rehusar el hacerse cargo de éstos cuando justifique que no puede utilizarlos con independencia de los otros.

Art. 141. — Si el efecto de las averías á que se refiere el artículo 138 fuera sólo una disminución en el valor del género, se reducirá la obligación del porteador á abonar lo que importe esa diferencia de valor, á juicio de peritos.

Art. 142. — Si por efecto de las averías quedasen inútiles los géneros para su venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente en aquel día.

Si entre los géneros averiados se hallaren algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, será aplicable la disposición anterior con respecto á los deteriorados, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, haciéndose esta segregación por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida un mismo objeto, á menos que el consignatario pruebe la imposibilidad de utilizarlos convenientemente en esta forma.

El mismo precepto se aplicará á las mercaderías embaladas ó envasadas, con distinción de los fardos que aparezcan ilesos.

Art. 143. — Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías, podrá hacerse la reclamación contra el porteador, por daño ó avería que se encontrase en ellas al abrir los bul-

tos, con tal que no se conozcan por la parte exterior de éstos las señales del daño ó avería que diere motivo á la reclamación, en cuyo caso sólo se admitirá ésta en el acto del recibo.

Transcurridos los términos expresados, ó pagados los portes, no se admitirá reclamación alguna contra el porteador sobre el estado en que entregó los géneros porteados.

Art. 144. — Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen los efectos transportados al tiempo de hacerse al primero su entrega, serán éstos reconocidos por peritos nombrados por las partes, y un tercero en caso de discordia, designado por la Autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si los interesados no se conformaren con el dictamen pericial y no transigieren sus diferencias, se procederá por dicha Autoridad al depósito de las mercaderías en almacén seguro, y usarán de su derecho como correspondiere.

Art. 145. — El porteador deberá entregar sin demora ni entorpecimiento alguno al consignatario los efectos que hubiere recibido, por el sólo hecho de estar designado en la carta de porte para recibirlos; y de no hacerlo así, será responsable de los perjuicios que por ello se ocasionen.

Art. 146. — No hallándose el consignatario en el domicilio indicado en la carta de porte, negándose al pago de los portes y gastos, ó rehusando recibir los efectos, se proveerá su depósito por el Juez de Paz, donde no lo hubiere de Letras, á disposición del cargador ó remitente, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, surtiendo este depósito todo los efectos de la entrega.

Art. 147. — Habiéndose fijado plazo para la entrega de los géneros, deberá hacerse dentro de él; y en su defecto pagará el porteador la indemnización pactada en la carta de porte, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa.

Si no hubiere indemnización pactada y la tardanza excediere del tiemdo prefijado en la carta de porte, quedará responsable el porteador de los perjuicios que haya podido causar la dilación.

Art. 148. — En los casos de retraso por culpa del porteador, á que se refieren los artículos precedentes, el consignatario podrá dejar por cuenta de aquél los efectos transportados, comunicándoselo por escrito antes de la llegada de los mismos al punto de su destino.

Cuando tuviere lugar este abandono, el porteador satisfará el total importe de los efectos como si se hubieren perdido ó extraviado.

No verificándose el abandono, la indemnización de daños y perjuicios por los retrasos no podrá exceder del precio corriente que los

efectos transportados tendrían en el día y lugar en que debían entregarse; observándose esto mismo en todos los demás casos en que esta indemnización sea debida.

Art. 149. — La valuación de los efectos que el porteador deba pagar en los casos de pérdida ó extravío, se determinará con arreglo á lo declarado en la carta de porte, sin admitir al cargador pruebas sobre que entre el género que ella declaró había objetos de mayor valor y dinero metálico.

Las caballerías, carruajes, barcos, aparejos y todos los demás medios principales y accesorios de transportes, estarán especialmente obligados á favor del cargador, si bien en cuanto á los ferrocarriles dicha obligación quedará subordinada á lo que determinen las leyes de concesión respecto á la propiedad, y á lo que este Código establece sobre la manera y forma de efectuar los embargos y retenciones contra las expresadas compañías.

Art. 150. — El porteador que hiciere la entrega de las mercaderías al consignatario en virtud de pactos ó servicios combinados con otros porteadores, asumirá las obligaciones de los que le hayan precedido en la conducción, salvo su derecho para repetir contra éstos, si no fuere él el responsable directo de la falta que ocasione la reclamación del cargador ó consignatario.

Asumirá igualmente el porteador que hiciere la entrega todas las acciones y derechos de los que le hubieren precedido en la conducción.

El remitente y consignatario tendrán expedito su derecho contra el porteador que hubiere otorgado el contrato de transporte ó contra los demás porteadores que hubieren recibido sin reserva los efectos transportados.

Las reservas hechas por los últimos no les librarán, sin embargo, de las responsabilidades en que hubieren incurrido por sus propios actos.

Art. 151. — Los consignatarios á quienes se hubiere hecho la remesa no podrán diferir el pago de los gastos y portes de los géneros que recibieren después de transcurridas las veinticuatro horas siguientes á su entrega; y en caso de retardo en este pago, podrá el porteador exigir la venta judicial de los géneros que condujo, en cantidad suficiente para cubrir el precio del transporte y los gastos que hubiese suplido.

Art. 152 — Los efectos porteados estarán especialmente obligados á la responsabilidad del precio del transporte y de los gastos y derechos causados por ellos durante su conducción ó hasta el momento de su entrega.

Este derecho especial prescribirá á los ocho días de haberse hecho la entrega, y una vez prescrito, el porteador no tendrá otra acción que la que le corresponda como acreedor ordinario.

Art. 153. — La preferencia del porteador al pago de lo que se le deba por el transporte y gastos de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpirá por la quiebra de éste, siempre que reclamare dentro de los ocho días expresados en el artículo precedente.

Art. 154. — El porteador será responsable de todas las consecuencias á que pueda dar lugar su omisión en cumplir las formalidades prescritas por las leyes y reglamentos de la Administración pública, en todo el curso del viaje y á su llegada al punto á donde fueren destinadas, salvo cuando su falta proviniese de haber sido inducido á error por falsedad del cargador en la declaración de las mercaderías.

Si el porteador hubiere procedido en virtud de orden formal del cargador ó consignatario de las mercaderías, ambos incurrirán en responsabilidad.

Art. 155. — Los comisionistas de transportes estarán obligados á llevar un registro particular con las formalidades que exige el artículo 29, en el cual asentarán por orden progresivo de número y fechas todos los efectos de cuyo transporte se encarguen, con expresión de las circunstancias exigidas en los artículos 127 y siguientes para las respectivas cartas de porte.

Art. 156. — Las disposiciones contenidas desde el artículo 127 en adelante se entenderán del mismo modo con los que, aun cuando no hicieren por sí mismos el transporte de los efectos de comercio, contrataren hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas de una operación particular y determinada, ó ya como comisionista de transportes y conducciones.

En cualquiera de ambos casos quedarán subrogados en el lugar de los mismos porteadores, así en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de éstos, como respecto á su derecho.

TITULO VI

De la comisión mercantil

CAPÍTULO I

De los comisionistas

Art. 157. — Se reputará comisión mercantil el mandato, cuando tenga por objeto un acto ú operación de comercio, y sea comerciante ó agente mediador de comercio el comitente ó el comisionista.

Art. 158. — El comisionista podrá desempeñar la comisión contratando en nombre propio ó en el de su comitente.

Art. 159. — Cuando el comisionista contrate en nombre propio, no tendrá necesidad de declarar quién sea el comitente, y quedará obligado de un modo directo, como si el negocio fuese suyo, con las personas con quienes contratare, las cuales no tendrán acción contra el comitente, ni éste contra aquéllas, quedando á salvo siempre las que respectivamente correspondan al comitente y al comisionista entre sí.

Art. 160. — Si el comisionista contratare en nombre del comitente, deberá manifestarlo; y si el contrato fuere por escrito, expresarlo en el mismo ó en la antefirma, declarando el nombre, apellido y domicilio de dicho comitente.

En el caso prescrito en el párrafo anterior, el contrato y las acciones derivadas del mismo producirán su efecto entre el comitente y la persona ó personas que contrataren con el comisionista; pero quedará éste obligado con las personas con quienes contrató, mientras no pruebe la comisión, si el comitente la negare, sin perjuicio de la obligación y acciones respectivas entre el comitente y el comisionista.

Art. 161. — En el caso de rehusar un comisionista el encargo que se le hiciere, estará obligado á comunicarlo al comitente por el medio más rápido posible, debiendo confirmarlo, en todo caso, por el correo más próximo al día en que recibió la comisión.

Lo estará, asimismo, á prestar la debida diligencia en la custodia y conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste designe nuevo comisionista en vista de su negativa, ó hasta que, sin esperar nueva designación, el tribunal se haya hecho cargo de los efectos, á solicitud del comisionista.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en los dos párrafos anteriores constituye al comisionista en la responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios que por ello sobrevengan al comitente.

Art. 162. — Se entenderá aceptada la comisión, siempre que el comisionista ejecute alguna gestión en el desempeño del encargo que le hizo el comitente, que no se limite á la determinada en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 163.—No será obligatorio el desempeño de las comisiones que exijan provisión de fondos, aunque se hayan aceptado, mientras el comitente no ponga á disposición del comisionista la suma necesaria al efecto

Asimismo podrá el comisionista suspender las diligencias propias de su encargo, cuando habiendo invertido las sumas recibidas, el comitente rehusare la remisión de nuevos fondos que aquel le pidiere.

Art. 164. — Pactada la anticipación de fondos para el desempeño de la comisión, el comisionista estará obligado á suplirlos, excepto en el caso de suspensión de pagos ó quiebras del comitente.

Art. 165. — El comisionista que sin causa legal no cumpla la comisión aceptada ó empezada á evacuar, será responsable de todos los daños que por ello sobrevengan al comitente.

Art. 166. — Celebrado un contrato por el comisionista, con las formalidades de derecho, el comitente deberá aceptar todas las consecuencias de la comisión, salvo el derecho de repetir contra el comisionista por faltas ú omisiones cometidas al cumplirla.

Art. 167. — El comisionista que en el desempeño de su encargo se sujete á las instrucciones recibidas del comitente, quedará exento de toda responsabilidad para con él.

Art. 168. — En lo no previsto y prescrito expresamente por el comitente, deberá el comisionista consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio.

Mas si estuviere autorizado para obrar á su arbitrio, ó no fuere posible la consulta, hará lo que dicte la prudencia y sea más conforme al uso del comercio, cuidando del negocio como propio.

En el caso de que un accidente no previsto hiciere, á juicio del comisionista, arriesgada ó perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento de la comisión, comunicando al comitente, por el medio más rápido posible, las causas que hayan motivado su conducta.

Art. 169. — En ningún caso podrá el comisionista proceder contra disposición expresa del comitente, quedando responsable de todos los daños y perjuicios que por hacerlo le ocasionen. Igual responsabilidad pesará sobre el comisionista en los casos de malicia ó de abandono.

Art. 170. — Serán de cuenta del comisionista los riesgos del numerario que tenga en su poder por razón de la comisión.

Art. 171. — El comisionista que sin autorización expresa del comitente concertare una operación á precios ó condiciones más onerosas que las corrientes en la plaza á la fecha en que se hizo, será responsable al comitente del perjuicio que por ello le haya irrogado, sin que le sirva de excusa alegar que al mismo tiempo, y en iguales circunstancias, hizo operaciones por su cuenta.

Art. 172. — El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto á la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contravención ú omisión.

Si hubiere procedido en virtud de órdenes expresas del comitente, las responsabilidades á que haya lugar pesarán sobre ambos.

Art. 173. — El comisionista comunicará frecuentemente al comitente las noticias que interesen al buen éxito de la negociación, participándole por el correo del mismo día ó del siguiente en que hubieren tenido lugar, los contratos que hubiere celebrado.

Art. 174. — El comisionista desempeñará por sí los encargos que reciba, y no podrá delegarlos sin previo consentimiento del comitente, á no estar de antemano autorizado para hacer la delegación; pero podrá, bajo su responsabilidad, emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas, que según la costumbre general del comercio se confían á éstos.

Art. 175. — Si el comisionista hubiere hecho delegación ó sustitución con autorización del comitente, responderá de las gestiones del sustituto, si quedare á su elección la persona en quien había de delegar, y en caso contrario, cesará su responsabilidad.

Art. 176. — El comisionista estará obligado á rendir, con relación á sus libros, cuenta especificada y justificada de las cantidades que percibió para la comisión, reintegrando al comitente, en el plazo y forma que éste la prescriba, del sobrante que resulte á su favor.

En caso de morosidad abonará el interés legal.

Serán de cargo del comitente el quebranto y extravío de fondos sobrantes, siempre que el comisionista hubiere observado las instrucciones de aquél respecto á la devolución.

Art. 177. — El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo les diere inversión ó destino distinto del de la comisión, abonará al comitente el capital y su interés legal, y será responsable desde el día en que los recibió, de los daños y perjuicios originados á consecuencia de haber dejado de cumplir la comisión, sin perjuicio de la acción criminal á que hubiere lugar.

Art. 178. — El comisionista responderá de los efectos y mercaderías que recibiere, en los términos y con las condiciones y calidades con que se le avisare la remesa, á no ser que haga constar, al encargarse de ellos, las averías y deterioros que resulten comparando su estado con el que conste en las cartas de porte ó fletamento, ó en las instrucciones recibidas del comitente.

Art. 179. — El comisionista que tuviere en su poder mercaderías ó efectos por cuenta ajena, responderá de su conservación en el estado en que los recibió. Cesará esta responsabilidad cuando la destrucción ó el menoscabo sean debidos á casos fortuitos, fuerza mayor, trascurso de tiempo ó vicio propio de la cosa.

En los casos de pérdida parcial ó total por el trascurso del tiempo ó vicio propio de la cosa, el comisionista estará obligado á acreditar en forma legal el menoscabo de las mercaderías, poniéndolo, tan luego como lo advirtiera, en conocimiento del comitente.

Art. 180. — Ningún comisionista comprará para sí ni para otro lo que se le haya mandado vender, ni venderá lo que se le haya encargado comprar, sin licencia del comitente.

Tampoco podrá alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado ó vendido por cuenta ajena.

Art. 181. — Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca, que evite confusión y designe la propiedad respectiva de cada comitente.

Art. 182. — Si ocurriere en los efectos encargados á un comisionista alguna alteración que hiciere urgente su venta, para salvar la parte posible de su valor, y fuere tal la premura que no hubiere tiempo para dar aviso al comitente y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al Juez ó Tribunal competente, que autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime más beneficiosas para el comitente.

Art. 183. — El comisionista no podrá, sin autorización del comitente, prestar ni vender al fiado ó á plazos, pudiendo en estos ca-

sos el comitente exigirle el pago al contado, dejando á favor del comisionista cualquier interés, beneficio ó ventaja que resulte de dicho crédito á plazo.

Art. 184. — Si el comisionista, con la debida autorización, vendiere á plazo, deberá expresarlo en la cuenta ó avisos que dé al comitente, participándole los nombres de los compradores; y no haciéndolo así, se entenderá, respecto al comitente, que las ventas fueron al contado.

Art. 185. — Si el comisionista percibiere sobre una venta, además de la comisión ordinaria, otra llamada de garantía, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando obligado á satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comprador.

Art. 186. — Será responsable de los perjuicios que ocasionen su omisión ó demora, el comisionista que no verificare la cobranza de los créditos de su comitente en las épocas en que fueren exigibles, á no ser que acredite que usó oportunamente de los medios legales para conseguir el pago.

Art. 187. — El comisionista encargado de una expedición de efectos, que tuviere orden para asegurarlos, será responsable, si no lo hiciere, de los daños que á éstos sobrevengan, siempre que estuviere hecha la provisión de fondos necesaria para pagar el premio del seguro, ó se hubiere obligado á anticiparlos y dejare de dar aviso inmediato al comitente de la imposibilidad de contratarle.

Si durante el riesgo el asegurador se declarase en quiebra, tendrá el comisionista obligación de renovar el seguro, á no haberle prevenido cosa en contrario el comitente.

Art. 188. — El comisionista que en concepto de tal hubiere de remitir efectos á otro punto, deberá contratar el transporte cumpliendo las obligaciones que se imponen al cargador en las conducciones terrestres y marítimas.

Si contratare en nombre propio el transporte, aunque lo haga por cuenta ajena, quedará sujeto para con el porteador á todas las obligaciones que se imponen á los cargadores en las conducciones terrestres y marítimas.

Art. 189. — Los efectos que se remitieren en consignación se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto. Como consecuencia de esta obligación:

1.° Ningún comisionista podrá ser desposeído de los efectos que recibió en consignación sin que previamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derecho de comisión.

2.° Por cuenta del producto de los mismos géneros deberá ser pagado el comisionista con preferencia á los demás acreedores del comitente, salvo lo dispuesto en el artículo 152.

Para gozar de la preferencia consignada en este artículo, será condición necesaria que los efectos estén en poder del consignatario ó comisionista, ó que se hallen á su disposición en depósito ó almacén público, ó que se haya verificado la expedición consignándola á su nombre, habiendo recibido el conocimiento, talón ó carta de transporte firmada por el encargado de verificarla.

Art. 190. — El comitente estará obligado á abonar al comisionista el premio de comisión, salvo pacto en contrario.

Faltando pacto expresivo de la cuota, se fijará ésta con arreglo al uso y práctica mercantil de la plaza donde se cumpliere la comisión.

Art. 191. — El comitente estará asimismo obligado á satisfacer al contado al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés legal desde el día en que los hubiere hecho hasta su total reintegro.

Art. 192. — El comitente podrá revocar la comisión conferida al comisionista en cualquier estado del negocio, poniéndolo en su noticia, pero quedando siempre obligado á las resultas de las gestiones practicadas antes de haberle hecho saber la revocación.

Art. 193. — Por muerte del comisionista ó su inhabilitación se rescindirá el contrato; pero por muerte ó inhabilitación del comitente no se rescindirá, aunque pueden revocarlo sus representantes.

CAPÍTULO II

De otras formas del mandato mercantil, – Factores, dependientes y mancebos

Art. 194. — El comerciante podrá constituir apoderados ó mandatarios generales ó singulares para que hagan el tráfico en su nombre y por su cuenta, en todo ó en parte, ó para que le auxilíen en él.

Art. 195. — El factor deberá tener la capacidad necesaria para obligarse con arreglo á este Código, y poder de la persona por cuya cuenta haga el tráfico.

Art. 196. — El gerente de una empresa ó establecimiento fabril ó comercial por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas convenientes á él, con más ó menos facul-

tades, según haya tenido por conveniente el propietario, tendrá el concepto legal de factor, y le serán aplicables las disposiciones contenidas en esta sección.

Art. 197. - Los factores negociarán y contratarán á nombre de sus principales, y en todos los documentos que suscriban en tal concepto expresarán que lo hacen con poder ó en nombre de la persona ó sociedad que representen.

Art. 198. — Contratando los factores en los términos que previene el artículo precedente, recaerán sobre los comitentes todas las obligaciones que contrajeren.

Cualquiera reclamación para compelerles á su cumplimiento se hará efectiva en los bienes del principal establecimiento ó empresa, y no en los del factor, á menos que estén confundidos con aquellos.

Art. 199. — Los contratos celebrados por el factor de un establecimiento ó empresa fabril ó comercial, cuando notoriamente pertenezca á una empresa ó sociedad conocidas, se entenderán hechos por cuenta del propietario de dicha empresa ó sociedad, aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, ó se alegue abuso de confianza, trasgresión de facultades ó apropiación por el factor de los efectos objeto del contrato, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, ó si, aun siendo de otra naturaleza, resultare que el factor obró con orden de su comitente, ó que éste aprobó su gestión en términos expresos ó por hechos positivos.

Art. 200. — El contrato hecho por un factor en nombre propio le obligará directamente con la persona con quien lo hubiere celebrado; mas si la negociación se hubiere hecho por cuenta del principal, la otra parte contratante podrá dirigir su acción contra el factor ó contra el principal.

Art. 201. — Los factores no podrán traficar por su cuenta particular, ni interesarse en nombre propio ni ajeno en negociaciones del mismo género de las que hicieren á nombre de sus principales, á menos que éstos les autoricen expresamente para ello.

Si negociaren sin esta autorización, los beneficios de la negociación serán para el principal, y las pérdidas á cargo del factor.

Si el principal hubiere concedido al factor autorización para hacer operaciones por su cuenta ó asociado á otras personas, no tendrá aquél derecho á las ganancias ni participará de las pérdidas que sobrevinieren. Si el principal hubiera interesado al factor en alguna operación, la participación de éste en las ganancias será, salvo pacto en contrario, proporcionada al capital que aportare; y no aportando capital, será reputado socio industrial.

Art. 202. — Las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones á las leyes fiscales ó reglamentos de Administración pública en las gestiones de su factoría, se harán efectivas desde luego en los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del principal contra el factor por su culpabilidad en los hechos que dieren lugar á la multa.

Art. 203. — Los poderes conferidos á un factor se estimarán subsistentes, mientras no le fueren expresamente revocados, no obstante la muerte de su principal ó de la persona de quien en debida forma los hubiere recibido.

Art. 204 — Los actos y los contratos ejecutados por el factor serán válidos, respecto de su poderdante, siempre que sean anteriores al momento en que llegue á noticia de aquél por un medio legítimo la revocación de los poderes ó la enajenación del establecimiento. También serán válidos con relación á terceros, mientras no se haya cumplido, en cuanto á la revocación de los poderes, lo prescrito en el párrafo 5º del artículo 22.

Art. 205. — Los comerciantes podrán encomendar á otras personas, además de los factores, el desempeño constante, en su nombre y por su cuenta, de alguna ó algunas gestiones propias del tráfico á que se dediquen, en virtud de pacto escrito ó verbal; consignándolo en sus reglamentos las compañías, y comunicándolo los particulares por avisos públicos, ó por medio de circulares á sus corresponsales.

Los actos de estos dependientes ó mandatarios singulares no obligarán á su principal, sino en las operaciones propias del ramo que determinadamente les estuviere encomendado.

Art. 206. — Las disposiciones del artículo anterior serán igualmente aplicables á los mancebos de comercio que estén autorizados para regir una operación mercantil, ó alguna parte del giro y tráfico de su principal.

Art. 207. — Los mancebos encargados de vender al por menor en un almacén público se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas que hicieren, y sus recibos serán válidos, expidiéndolos á nombre de sus principales.

Igual facultad tendrán los mancebos que vendan en los almacenes por mayor, siempre que las ventas fueren al contado y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hubieren de hacer fuera de éste, ó procedan de ventas hechas á plazos, los recibos se firmarán necesariamente por el principal, su factor ó por apoderado legítimamente constituido para cobrar.

Art. 208. — Cuando un comerciante encargare á su mancebo la recepción de mercaderías, y éste las recibiese sin reparar sobre su can-

tidad ó calidad, surtirá á su recepción los mismos efectos que si la hubiera hecho el principal.

Art. 209. — Sin consentimiento de sus principales, ni los factores, ni los mancebos del comercio podrán delegar en otros los encargos que recibiesen de aquellos; y en caso de hacerlo sin dicho consentimiento, responderán directamente de las gestiones de los sustitutos y de las obligaciones contraídas por éstos.

Art. 210. - Los factores y mancebos de comercio serán responsables á sus principales de cualquier perjuicio que causen á sus intereses por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia ó infracción de las órdenes é instrucciones que hubieren recibido.

Art. 211. — Si por efecto del servicio que preste un mancebo de comercio hiciere algún gasto extraordinario, ó experimentare alguna pérdida, no habiendo mediado sobre ello pacto expreso entre él y su principal, será de cargo de éste indemnizarle del quebranto sufrido.

Art. 212. — Si el contrato entre los comerciantes y sus mancebos y dependientes se hubiere celebrado por tiempo fijo, no podrá ninguna de las partes contratantes separarse, sin consentimiento de la otra, de su cumplimiento hasta la terminación del plazo convenido.

Los que contravinieren á esta cláusula quedarán sujetos á la indemnización de daños y perjuicios, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 213. — Serán causas especiales para que los comerciantes puedan despedir á sus dependientes, no obstante no haber cumplido el plazo del empeño:

1.ª El fraude ó abuso de confianza en las gestiones que les hubieren confiado

2.ª Hacer alguna negociación de comercio por cuenta propia, sin conocimiento expreso y licencia del principal.

3.ª Faltar gravemente al respeto y consideración debidos á éste ó á las personas de su familia ó dependencia.

Art. 214. — Serán causas para que los dependientes puedan despedirse de sus principales, aunque no haya cumplido el plazo del empeño:

1.ª La falta de pagos en los plazos fijados del sueldo ó estipendios convenidos.

2.ª La falta de cumplimiento de cualesquiera de las demás condiciones concertadas en beneficio del dependiente.

3.ª Los malos tratamientos ú ofensas graves por parte del principal.

Art. 215. — En los casos de que el empeño no tuviere tiempo señalado, cualquiera de las partes podrá darlo por fenecido, avisando á la otra con un mes de anticipación.

El factor ó mancebo tendrá derecho en este caso al sueldo que corresponda á dicha mesada.

TITULO VII

De la sociedad

Art. 216. — La ley reconoce tres especies de sociedad.
1.° Sociedad colectiva.
2.° Sociedad anónima.
3.° Sociedad en comandita.
Reconoce también la asociación ó cuentas en participación.

CAPÍTULO I

De la formación y prueba de la sociedad colectiva

Art. 217. — Puede celebrar el contrato de sociedad toda persona que tenga capacidad para obligarse.

El menor y la mujer casada, aunque separada de bienes, necesitan autorización especial para celebrar una sociedad colectiva, aun cuando se hallen habilitados para comerciar.

La autorización del menor será conferida por la justicia ordinaria, y la de la mujer casada por su marido, y en su defecto por el Juez.

Art. 218. — La sociedad colectiva se forma y prueba por escritura pública, la que será insertada dentro de ocho días después de su otorgamiento en el registro mercantil del departamento; y su extracto se pondrá en noticia del público por medio de circulares.

La disolución de la sociedad que se efectuare antes de vencer el término estipulado, la prórroga de éste, el cambio de socios por retiro ó muerte de alguno de ellos, la alteración de la razón social, y en general toda reforma, ampliación ó modificación del contrato, serán

reducidos á escritura pública con las solemnidades indicadas en el anterior inciso.

Art. 219. — El contrato consignado en un documento privado no producirá otro efecto entre los socios que el de obligarlos á otorgar la escritura pública antes que la sociedad dé principio á sus operaciones.

Art. 220. — La escritura social deberá expresar:

1.° El nombre, apellido y domicilio de los socios.

2.° La razón ó firma social.

3.° Los socios encargados de la administración y del uso de la razón social.

4.° El capital que introduce cada uno de los socios, sea que consista en dinero, en créditos ó en cualquiera otra clase de bienes; el valor que se consigne á los que sean muebles ó inmuebles; y la forma en que deba hacerse el justiprecio de los mismos bienes, en caso que no se les haya asignado valor alguno.

5.° Los negocios sobre que deba versar el giro de la sociedad.

6.° La parte de beneficios ó pérdidas que se asigne á cada socio capitalista ó industrial.

7.° La época en que la sociedad debe principiar y disolverse.

8.° La cantidad que puede tomar anualmente cada socio para sus gastos particulares.

9.° La forma en que han de verificarse la liquidación y división del haber social.

10. Si las diferencias que les ocurran durante la sociedad deberán ser ó no sometidas á la resolución de árbitros, y en el primer caso la forma en que deberá hacerse el nombramiento.

11. El domicilio de la sociedad.

12. Los demás pactos que acordaren los socios.

Art. 221. — No se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor expreso de las escrituras otorgadas en cumplimiento del artículo 218 ni para justificar la existencia de pactos no expresados en ellas.

Art. 222. — La omisión de la escritura social y la de cualquiera de las solemnidades prescritas, produce nulidad absoluta respecto á los socios.

Estos, sin embargo, responderán solidariamente á los terceros con quienes hubieren contratado á nombre y en interés de la sociedad de hecho.

Art. 223. — Si la nulidad se declarase estando aun pendiente la sociedad de hecho, los socios procederán á la liquidación de las operaciones anteriores, sujetándose á las reglas del cuasi contrato de comunidad.

Art. 224. — Los socios no podrán alegar la nulidad del contrato ni por vía de acción ni de excepción, después de disuelta la sociedad de hecho.

Art. 225. — Tampoco podrán alegar la falta de una ó más de las solemnidades mencionadas contra los terceros interesados en la existencia de la sociedad, y éstos podrán acreditarla por cualquiera de los medios probatorios que reconoce este Código.

Ni podrán los socios alegar contra los terceros el conocimiento privado que éstos hayan tenido de las condiciones de la sociedad de hecho.

Art. 226. — Los terceros podrán oponer á terceros la inobservancia de las solemnidades estatuidas; y el que fundare su intención en la existencia de la sociedad, deberá probar que ha sido constituida en conformidad con las prescripciones de este Título.

Art. 227. — El que contratare con una sociedad que no ha sido legalmente constituida, no puede sustraerse por esta razón del cumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO II

De la razón ó firma social en la sociedad colectiva

Art. 228. — La razón social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios ó de alguno de ellos, con agregación de estas palabras: *y compañía.*

Art. 229. — Sólo los nombres de los socios colectivos pueden entrar en la razón social.

El nombre del socio que ha muerto ó se ha separado de la sociedad, será suprimido de la firma social.

Art. 230. — El uso de la razón social después de disuelta la sociedad, constituye un delito de falsedad, y la inclusión en aquella del nombre de una persona extraña, es una estafa.

La falsedad y la estafa serán castigadas conforme al Código Penal.

Art. 231. — El que tolera la inserción de su nombre en la razón de comercio de una sociedad extraña, queda responsable á favor de las personas que hubieren contratado con ella.

Art. 232. — Los socios colectivos indicados en la escritura social son responsables solidariamente de todas las obligaciones legalmente contratadas bajo la razón social.

En ningún caso podrán los socios derogar por pacto la solidaridad en las sociedades colectivas.

Art. 233. — Sólo pueden usar de la razón social el socio ó socios á quienes se haya conferido tal facultad por la escritura respectiva.

En defecto de una delegación expresa todos los socios podrán usar de la firma social.

Art. 234. — El uso de la razón social puede ser conferido á una persona extraña á la sociedad.

El delegatario deberá indicar en los documentos públicos ó privados que firma por poder, so pena de ser personalmente responsable de todas las consecuencias del negocio que celebre.

Art. 235. — Si un socio no autorizado usare la firma social, la sociedad no será responsable del cumplimiento de las obligaciones que aquel hubiere suscrito, salvo si la obligación se hubiere convertido en provecho de la sociedad.

La responsabilidad, en este caso, se limitará á la cantidad concurrente con el beneficio que hubiere reportado la sociedad.

Art. 236. — La sociedad no es responsable de los documentos suscritos con la razón social, cuando las obligaciones que las hubieren causado no les conciernan, y el tercero los aceptare con conocimiento de esta circunstancia.

CAPÍTULO III

Del fondo social y de la división de las ganancias y pérdidas en la sociedad colectiva

Art. 237. — El fondo social se compone de los valores que cada uno de los socios entrega ó promete entregar á la sociedad. Pueden formar el capital social el dinero, los créditos, los muebles é inmuebles, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general, toda cosa comercial capaz de prestar alguna utilidad.

Art. 238. — Los socios deberán entregar sus capitales respectivos en la época y forma estipuladas en el contrato.

A falta de estipulación, la entrega se hará en el domicilio social, luego que la escritura de sociedad esté firmada.

Art. 239. — El retardo en la entrega, sea cual fuere la causa que lo produzca, autoriza á los asociados para excluir de la sociedad

al socio moroso, ó á proceder ejecutivamente contra su persona y bienes para compelerle al cumplimiento de su obligación.

En uno y otro caso el socio moroso responderá de los daños y perjuicios que la tardanza ocasionare á la sociedad.

Art. 240. — Los acreedores personales de un socio, por deudas contraídas después de celebrada la sociedad, no podrán embargar, mientras ésta subsista, el capital que dicho socio hubiere introducido; pero les será permitido solicitar la retención de la parte de interés que en ella tuviere para percibirla al tiempo de la división social.

Tampoco podrán concurrir en la quiebra de la sociedad con los acreedores sociales; pero tendrán derecho para perseguir la parte que corresponda á su deuda en el residuo de la masa concursada.

Art. 241. — Los socios no pueden exigir la restitución de su capital antes de concluirse la liquidación de la sociedad, á menos que consistan en el usufructo de los objetos introducidos al fondo común.

Art. 242. — No habiéndose determinado en el contrato de compañía la parte correspondiente á cada socio en las ganancias, se dividirán éstas á prorrata de la porción de interés que cada cual tuviere en la compañía, figurando en la distribución los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista de menor participación.

Art. 243. — Las pérdidas se imputarán en la misma proporción entre los socios capitalistas, sin comprender á los industriales, á menos que por pacto expreso se hubieren éstos constituido partícipes en ellas.

CAPÍTULO IV

De la administración de la sociedad colectiva

Art. 244. — El régimen de la sociedad colectiva se ajustará á los pactos que contenga la escritura social; y en lo que no se hubiere previsto en ellos á las reglas que acontinuación se expresan.

Art. 245. — La administración corresponde de derecho á todos y á cada uno de los socios, y éstos pueden desempeñarla por sí mismos ó por sus delegados, sean socios ó extraños.

Art. 246. — Cuando el contrato no designa la persona del administrador, se entiende que los socios se confieren recíprocamente la

facultad de administrar y la de obligar solidariamente la responsabilidad de todos sin su noticia y consentimiento.

Art. 247. — En virtud del mandato legal cada uno de los socios puede hacer válidamente todos los actos y contratos comprendidos en el giro ordinario de la sociedad, ó que sean necesarios ó conducentes á la consecución de los fines que ésta se hubiere propuesto.

Art. 248. — Cada uno de los socios tiene derecho á oponerse á la consumación de los actos y contratos proyectados por otro, á no ser que se refieran á la mera conservación de las cosas comunes.

Art. 249. — La oposición suspende provisionalmente la ejecución del acto ó contrato proyectado hasta que la mayoría numérica de los socios califique su conveniencia ó inconveniencia.

Art. 250. — El acuerdo de la mayoría sólo obliga á la minoría cuando recae sobre actos de simple administración, ó sobre disposiciones comprendidas en el círculo de las operaciones designadas en el contrato social.

Resultando en las deliberaciones de la sociedad dos ó más pareceres que no tengan la mayoría absoluta, los socios deberán abstenerse de llevar á ejecución el acto ó contrato proyectado.

Art. 251. — Si á pesar de la oposición se verificare el acto ó contrato con terceros de buena fe, los socios quedarán obligados solidariamente á cumplirlo, sin perjuicio de su derecho á ser indemnizados por el socio que lo hubiere ejecutado.

Art. 252. — Delegada la facultad de administrar en uno ó más socios, los demás quedan por sólo este hecho inhibidos de toda ingerencia en la administración social.

Art. 253. — La facultad de administrar trae consigo el derecho de usar de la firma social.

Art. 254. — El delegado tendrá únicamente las facultades que designe su título; y cualquier exceso que cometa en el ejercicio de ellas lo hará responsable á la sociedad de todos los daños y perjuicios que le sobrevengan.

Art. 255. — Los administradores delegados representan á la sociedad judicial y extrajudicialmente; pero si no estuvieren investidos de un poder especial, no podrán vender ni hipotecar los bienes inmuebles por su naturaleza ó su destino, ni alterar su forma ni transigir, ni comprometer los negocios sociales de cualquiera naturaleza que fueren.

Art. 256. — Las alteraciones en la forma de los inmuebles sociales que el administrador hiciere, á vista y paciencia de los socios, se entenderán autorizadas y aprobadas por éstos para todos los efectos legales.

Art. 257. — No necesitan poder especial los administradores para vender los inmuebles sociales, siempre que tal acto se halle comprendido en el número de las operaciones que constituyen el giro ordinario de la sociedad, ni para tomar á mutuo las cantidades para poner en movimiento los negocios de su cargo, hacer las reparaciones indispensables en los inmuebles sociales, levantar las hipotecas que los graven ó satisfacer otras necesidades urgentes.

Art. 258. — Los administradores tienen en juicio la representación legal de la sociedad, sea que ella obre como demandante ó como demandada.

Art. 259. — Habiendo dos administradores que según su título hayan de proceder de consuno, la oposición de uno de ellos impedirá la consumación de los actos ó contratos proyectados por el otro.

Si los administradores conjuntos fueren tres ó más, deberán proceder de acuerdo con el voto de la mayoría y abstenerse de llevar á cabo los actos ó contratos que no lo hubieren obtenido.

Si no obstante la oposición ó la falta de mayoría se ejecutare el acto ó contrato, surtirá todos sus efectos respecto de terceros de buena fe; y el administrador que lo hubiere celebrado responderá á la sociedad de los perjuicios que á ésta se siguieren.

Art. 260. — El administrador nombrado por una cláusula especial de la escritura de sociedad, puede ejecutar, á pesar de la oposición de sus consocios excluidos de la administración, todos los actos y contratos á que se extienda su mandato con tal que lo verifique sin fraude.

Pero si sus gestiones produjeren perjuicios manifiestos á la masa común, la mayoría de los socios podrá nombrarle un coadministrador, ó solicitar la disolución de la sociedad.

Art. 261. — La facultad de administrar es intrasmisible á los herederos del gestor, aun cuando se haya estipulado que la sociedad haya de continuar entre los socios sobrevivientes y los herederos del difunto.

Art. 262. — Si al hacer el nombramiento de administrador los socios no hubieren determinado la extensión de los poderes que le confieren, el delegado será considerado como simple mandatario y no tendrá otras facultades que las necesarias para los actos y contratos enunciados en el artículo 247.

Art. 263. — Los administradores están obligados á llevar los libros que debe tener todo comerciante, conforme á las prescripciones de este Código, y á exhibirlos á cualquiera de los socios que los pida.

CAPÍTULO V

De las prohibiciones á que están sujetos los socios en la sociedad colectiva

Art. 264. — Se prohibe á los socios en particular:

1.° Extraer del fondo común mayor cantidad que la asignada para sus gastos particulares.

La mera extracción autoriza á los consocios del que la hubiere verificado para obligarle al reintegro.

2.° Aplicar los fondos comunes á sus negocios particulares, y usar en éstos de la firma social.

El socio que hubiere violado esta prohibición llevará á la masa común las ganancias, y cargará él sólo con las pérdidas del negocio en que invierta los fondos distraídos, sin perjuicio de restituirlos á la sociedad é indemnizar los daños que ésta hubiere sufrido.

Podrá también ser excluido de la sociedad por sus consocios.

3.° Ceder á cualquier título su interés en la sociedad, y hacerse sustituir en el desempeño de las funciones que le correspondan en la administración.

La cesión ó sustitución, sin previa autorización de todos los socios, es nula.

4.° Explotar por cuenta propia el ramo de la industria en que gire la sociedad, y hacer sin consentimiento de todos los consocios operaciones particulares de cualquier especie, cuando la sociedad no tuviere un género determinado de comercio.

Los socios que contravengan estas disposiciones serán obligados á llevar al acervo común las ganancias, y á soportar individualmente las pérdidas que les resultaren.

Art. 265.—Los socios no podrán negar la autorización que solicite alguno de ellos para realizar una operación mercantil, sin acreditar que las operaciones proyectadas les preparan un perjuicio cierto y manifiesto.

Art. 266. — El socio industrial no podrá emprender negociación alguna que le distraiga de sus atenciones sociales, so pena de perder las ganancias que hubiere adquirido hasta el momento de la violación.

CAPÍTULO VI

De la disolución y liquidación de la sociedad colectiva

Art. 267. — La sociedad colectiva se disuelve por los modos que determina el Derecho Civil.

Art. 268. — Disuelta la sociedad, se procederá á la liquidación por la persona que al efecto haya sido nombrada en la escritura social ó en la de disolución.

Art. 269. — Si en la escritura social ó en la de disolución se hubiere acordado nombrar liquidador, sin determinar la forma del nombramiento, se hará por unanimidad de los socios, y en caso de desacuerdo, por el Juez competente.

El nombramiento puede recaer en uno de los socios ó en un extraño.

Sólo en el caso de hallarse todos conformes, podrán encargarse los socios de hacer la liquidación colectivamente.

Art. 270. — El liquidador es un verdadero mandatario de la sociedad, y como tal deberá conformarse escrupulosamente á las reglas que le trazare su título, y responder á los socios de los perjuicios que les resulten de sus operaciones dolosas ó culpables.

Art. 271. — No estando determinadas las facultades del liquidador, no podrá ejecutar otros actos y contratos que los que tiendan directamente al cumplimiento de su encargo.

En consecuencia, el liquidador no podrá constituir hipotecas, prendas ó anticresis, ni tomar dinero á préstamo, ni comprar mercaderías para revender, ni endosar efectos de comercio, ni celebrar transacciones sobre los derechos sociales, ni sujetarlos á compromiso.

Art. 272. — Las reglas consignadas en los dos primeros incisos del artículo 259 son aplicables al caso en que haya dos ó más liquidadores conjuntos.

Las discordias que ocurrieren entre ellos serán sometidas á la resolución de los socios, y por ausencia ú otro impedimento de la mayoría de éstos, á la del Tribunal.

Art. 273. — Aparte de los deberes que su título imponga al liquidador, estará obligado:

1.° A formar inventario, al tomar posesión de su cargo, de todas las existencias y deudas de cualquiera naturaleza que sean, de los libros, correspondencias y papeles de la sociedad.

2.° A continuar y concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución.

3.° A exigir la cuenta de su administración á los gerentes ó á cualquiera otro que haya manejado intereses de la sociedad.

4.° A liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad con terceros y con cada uno de los socios.

5.° A cobrar los créditos, percibir su importe, y á otorgar los correspondientes finiquitos.

6.° A vender las mercaderías y los muebles é inmuebles de la sociedad, aun cuando haya algún menor entre los socios, con tal que no sean destinados por éstos á ser divididos en especie.

7.° A presentar estados de la liquidación cuando los socios lo exijan

8.° A rendir, al fin de la liquidación, una cuenta general de su administración.

Si el liquidador fuese el mismo gerente de la sociedad extinguida deberá presentar en esa época la cuenta de su gestión.

Art. 274. — Las cuestiones á que diere lugar la presentación de la cuenta del socio gerente ó del liquidador, se someterán precisamente á compromiso.

Art. 275. — Si en la escritura social se hubiere omitido hacer la designación que indica el número 10 del artículo 220, se entenderá que las cuestiones que se susciten entre los socios, ya sea durante la sociedad ó al tiempo de la disolución, serán sometidas á arbitraje.

Art. 276. — Los liquidadores representan en juicio activa y pasivamente á la sociedad en liquidación.

Art. 277. — Los liquidadores nombrados en el contrato social podrán renunciar ó ser removidos por las causas y en la forma que establece el Derecho Civil.

El que fuere nombrado en otra forma, podrá renunciar ó ser removido según las reglas generales del mandato.

Art. 278. — Haciendo por sí mismos la liquidación, los socios se ajustarán á las reglas precedentes, y en sus deliberaciones observarán lo dispuesto en los artículos 247 y siguientes hasta el 251 inclusive.

CAPÍTULO VII

De la prescripción de las acciones procedentes de la sociedad colectiva

Art. 279. — Todas las acciones contra los socios no liquidadores, sus herederos ó causa-habientes prescriben en cinco años contados desde el día en que se disuelva la sociedad, siempre que la escritura social haya fijado su duración, ó la escritura de disolución haya sido inscrita y publicada según las prescripciones que contiene el artículo 218.

Si el crédito fuere condicional, la prescripción correrá desde el advenimiento de la condición.

Art. 280. — La prescripción corre contra los menores y personas jurídicas que gocen de los derechos de tales, aunque los créditos

sean ilíquidos, y no se interrumpe sino por las gestiones judiciales que dentro de cinco años hagan los acreedores contra los socios no liquidadores.

Art. 281. — Pasados los cinco años, los socios no liquidadores no serán obligados á declarar judicialmente acerca de la subsistencia de las deudas sociales.

Art. 282. — La prescripción no tiene lugar cuando los socios verifican por sí mismos la liquidación, ó la sociedad se encuentra en quiebra.

Las acciones de los acreedores contra el socio ó socios liquidadores, considerados en esta última calidad, y las que tienen los socios entre sí prescriben por el trascurso de los plazos que señala el Derecho Civil.

CAPÍTULO VIII

De las sociedades anónimas

Art. 283. — La sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables solo hasta el monto de sus respectivas acciones, administrada por mandatarios revocables, y conocida por la designación del objeto de la empresa.

Art. 284. — Las disposiciones de los artículos 218, 221, 223, 224, 225, 227, 274 y 275 son aplicables á la sociedad anónima en cuanto sean compatibles con la naturaleza de este contrato.

Art. 285. — La escritura de sociedad debe expresar:

1.° El nombre, apellido, profesión y domicilio de los socios fundadores.

2.° El domicilio de la sociedad.

3.° La empresa ó negocio que la sociedad se propone y el objeto de que toma su denominación, haciendo de ambos una enunciación clara y completa.

4.° El capital de la compañía, el número y valor de las acciones en que es dividido, y la forma y plazo en que los socios deben consignar su importe en la caja social.

5.° La época fija en que deben formarse el inventario y balance y acordarse los dividendos.

6.° La duración de la compañía.

7.° El modo de la administración, las atribuciones de los administradores, y las facultades que se reserve la junta general de accionistas.

8.° La cantidad de los beneficios que debe quedar en las arcas de la compañía para formar un fondo de reserva.

9.° El déficit del capital que debe causar la disolución de la sociedad.

10. La forma en que deben hacerse la liquidación y división de los haberes sociales, llegado el caso de la disolución.

11. Las enunciaciones que contienen los números 10 y 12 del artículo 220.

Art. 286. — Los estatutos de las sociedades anónimas se someterán á la aprobación del Poder Ejecutivo, lo mismo que las alteraciones y modificaciones que en ellas se hagan.

Art. 287. — La prorrogación de las sociedades que se constituyen por determinado tiempo, también será sometida á la aprobación del Ejecutivo, é igual autorización es necesaria para la disolución antes del término estipulado, ó fuera de los casos prescritos por la ley.

Art. 288. — No se dará curso á ninguna solicitud sobre aprobar los estatutos de una compañía anónima si no fuere acompañada de un testimonio fehaciente de la escritura y estatutos sociales aprobados en junta general de suscritores, que representen las dos terceras partes, al menos, del capital social.

Art. 289 — El Ejecutivo no dará la aprobación, si del examen de la escritura social aparece que el capital formado no es efectivo, ó que no está suficientemente asegurada su realización, ó que no es proporcionado á la magnitud de la empresa, ó que el régimen de la sociedad no ofrece á los accionistas garantías de buena administración, los medios de vigilar las operaciones de los gerentes y el derecho de conocer el empleo de los fondos sociales.

Art. 290. — No será autorizado el establecimiento de una sociedad anónima por tiempo indefinido, salvo que la empresa que se proponga tenga por su naturaleza límites fijos y conocidos.

Art. 291. — La omisión de la escritura social ó la de cualquiera de las solemnidades establecidas, produce nulidad.

Los accionistas que directa ó indirectamente tomaren parte en la administración de la sociedad que no hubiese cumplido esas solemnidades, serán considerados socios colectivos; y como tales responderán solidariamente de las obligaciones contraídas á favor de terceros.

Art. 292 — El capital social será fijado de una manera precisa é invariable, y no podrá ser disminuido durante la sociedad.

Art. 293. — En defecto de estipulación, toda acción que no consista en dinero, será estimada por peritos, y la estimación será aprobada por la junta general de accionistas.

Art. 294. — Cuando un accionista no pagare en las épocas convenidas su acción ó parte de ella, la sociedad podrá vender, de cuenta y riesgo del socio moroso, las acciones que le correspondan, ó apropiarse las cantidades que éste hubiere entregado, rectificándose el título que tenga, ó emplear otro arbitrio de indemnización que acordaren los estatutos.

Art. 295. — El fondo social se dividirá en acciones, y cada una de éstas podrá subdividirse en cupones de un valor igual.

Art. 296. — Dividido el fondo social en acciones de capital y acciones de industria, se formarán dos series, y cada acción enunciará la serie á que pertenezca y el número que en ella corresponda.

Las acciones de industria permanecerán depositadas en la caja social hasta que el socio industrial haya cumplido su empeño.

Art. 297. — Los que quisieren incorporarse á una sociedad establecida deberán otorgar una escritura en que acepten en todas sus partes el contrato social.

Art. 298. — Interin no sea cubierto el valor de las acciones, los títulos provisionales que se expidan á los suscritos por las sumas enteradas, no importarán sino una mera *promesa* de acción.

Art. 299. — Las promesas de acción deben ser nominales y son transferidas aun antes de obtenerse la autorización de la sociedad.

El otorgamiento de la autorización no es una condición suspensiva ó resolutiva de la cesión.

Art. 300. — Las acciones definitivas pueden ser nominales ó al portador.

Las primeras son transferidas por inscripción ó por endoso sin garantía, y las segundas por la mera tradición del título.

Art. 301. — La transferencia de una acción ó de una promesa de acción, háyanse hecho ó no pagos á cuenta de ella, no extinge las obligaciones del cedente á favor de la sociedad.

Art. 302. — En los casos de extravío, hurto ó robo de una acción al portador, se expedirá al propietario de ella un nuevo título, previo el otorgamiento de una fianza á satisfacción de los administradores.

Art. 303. — Los accionistas son directa y exclusivamente responsables á la sociedad de la entrega del valor de sus acciones.

Art. 304. — La sociedad anónima es administrada por mandatarios temporales y revocables, sean ó no socios, sean asalariados ó gratuitos, elegidos en la forma que prevengan los estatutos de la sociedad.

Son de ningún efecto las cláusulas que tiendan á establecer la irrevocabilidad de los administradores, aun cuando su nombramiento sea una de las condiciones del contrato social.

Art. 305. — Los administradores no son responsables sino de la ejecución del mandato que recibieren.

Es nula toda estipulación que tienda á absolver á los administradores de esta responsabilidad ó bien á limitarla.

Los actos administrativos ejecutados antes de obtenerse la aprobación de los estatutos, no comprometen la responsabilidad de la compañía, á no ser que hayan tenido por objeto trabajos preparatorios ú otras operaciones necesarias al plantamiento de la sociedad.

Art. 306. — Las disposiciones que contienen los artículos 255 y siguientes hasta el 260 inclusive, determinan la extensión de las facultades de los administradores en todo aquello que no hubiere sido previsto por los estatutos.

Art. 307. — Los administradores presentarán á la junta general, en las épocas en que se reuna, una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad, acompañada de un balance de haberes y deudas y de un inventario detallado y preciso de las existencias.

Art. 308. — El balance, inventario, actas, libros y demás piezas justificativas de la menoría, serán depositados en la oficina de la admistración ocho días antes del señalado para la reunión de la junta general.

Art. 309. — Los accionistas no podrán examinar la contabilidad de la administración, sino en el término que indica el inciso final del artículo precedente, ó en la época y forma que lo permitan los estatutos.

Art. 310. — Se prohibe la distribución de dividendos antes de completarse el fondo de reserva que los estatutos determinen.

Si el fondo de reserva fuere insuficiente para cubrir el déficit del capital, se aplicarán á este sólo objeto todos los beneficios sociales.

Los dividendos se deducirán exclusivamente de los beneficios líquidos justificados por los inventarios y balances aprobados por la junta general de accionistas.

Art. 311. — Perdido un cincuenta por ciento del capital social, ó disminuido éste hasta el mínimum que los estatutos fijen como causa de disolución, los gerentes consignarán este hecho en una declaración firmada por todos.

En cualquiera de los dos casos propuestos, los administradores procederán inmediatamente á la liquidación de la sociedad, so pena de quedar personal y solidariamente responsables de las resultas de los contratos y operaciones ulteriores.

Art. 312. — En todos los casos de disolución los administradores harán por sí la liquidación, salvo lo que los estatutos dispongan ó que la junta general acuerde otra cosa.

Los administradores se ajustarán en el desempeño de este cargo á las reglas establecidas en el capítulo IV del presente Título, en cuanto dichas reglas no se encuentren en oposición con las que este capítulo prescribe.

Art. 313. — La junta general de accionistas se reunirá en épocas fijas para examinar la situación de la sociedad, revocar ó confirmar el nombramiento de los gerentes, modificar el régimen económico de la administración y acordar todas las providencias que el cumplimiento del contrato social y el interés común de los asociados reclamen.

Son nulas las deliberaciones de la Junta, aunque sean adoptadas por unanimidad, cuando versen sobre objetos ajenos á la ejecución del contrato, ó cuando exceden los límites que prescriban los estatutos.

Art. 314. — Los administradores podrán convocar extraordinariamente la junta general siempre que lo exijan las necesidades imprevistas de la administración.

Art. 315 — Las compañías anónimas extranjeras no podrán establecer agentes en Honduras sin la autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Los agentes que obraren por esas compañías, sin haber obtenido la autorización gubernativa, quedarán personalmente obligados al cumplimiento de los contratos que celebraren y sometidos á todas las responsabilidades precedentemente establecidas, sin perjuicio de la acción á que hubiere lugar contra dichas compañías.

CAPÍTULO IX

Disposiciones relativas á la sociedad en comandita

Art. 316. — Sociedad en comandita es la que se celebra entre una ó más personas que prometen llevar á la caja de la compañía un capital determinado, y una ó más personas que se obligan á administrar exclusivamente la sociedad por sí ó sus delegados y en su nombre particular.

Llámanse los primeros socios comanditarios, y los segundos gestores.

Art 317. — Hay dos especies de sociedad en comandita: simple y por acciones.

Art. 318. — La comandita simple se forma por la reunión de un fondo suministrado en su totalidad por uno ó más socios comanditarios, ó por éstos y los socios gestores á la vez.

Art. 319. — La comandita por acciones se constituye por la reunión de un capital dividido en acciones ó cupones de acción y suministrado por socios cuyo nombre no figura en la escritura social.

CAPÍTULO X

De la comandita simple

Art. 320. — La comandita simple se forma y prueba como la sociedad colectiva, y está sometida á las reglas establecidas en los siete primeros capítulos de este Título, en cuanto dichas reglas no se encuentren en oposición con la naturaleza jurídica de este contrato y las siguientes disposiciones.

Art. 321. — El nombre de los socios no figurará en el extracto de que hablan los artículos 218 y 220.

Art. 322. — La sociedad en comandita es regida bajo una razón social, que debe comprender necesariamente el nombre de socio gestor, si fuere uno solo, ó el nombre de uno solo ó más de los gestores, si fueren muchos.

El nombre de un socio comanditario no puede ser incluido en la razón social.

Las palabras "y compañía," agregadas al nombre de un socio gestor, no implican la inclusión del nombre del comanditario en la razón social, ni imponen á éste responsabilidades diversas de las que tiene en su carácter de tal.

Art. 323. — El comanditario que permite ó tolera la inserción de su nombre en la razón social, se constituye responsable de todas las obligaciones y pérdidas de la sociedad, en los mismos términos que el socio gestor.

Art. 324. — El comanditario no puede llevar á la sociedad por vía de capital su capacidad, crédito ó industria personal.

Con todo eso, su capital puede consistir en la comunicación de un secreto de arte ó ciencia, con tal que no lo aplique por sí mismo, ni coopere diariamente á su aplicación.

Art. 325. — Si el capital consiste en el simple goce ó usufructo, el comanditario no soportará otra pérdida que la de los productos de la cosa que constituye su capital.

En ningún caso estará obligado á restituir las cantidades que á título de beneficios haya recibido de buena fe.

Art. 326. — Los comanditarios tienen la responsabilidad que impone y el derecho que otorga á los accionistas de las sociedades anónimas el artículo 303.

Art. 327. — El comanditario puede, sin perder el carácter de tal, asistir á las juntas y tendrá en ellas voto consultivo.

Art. 328. — Puede también ceder sus derechos, mas no trasferir la facultad de examinar los libros y papeles de la sociedad mientras ésta no haya dado punto á sus operaciones.

Art. 329. — Los socios gestores son indefinida y solidariamente responsables de todas las obligaciones y pérdidas de la sociedad.

Los socios comanditarios sólo responden de unas y otras hasta la concurrencia de sus capitales prometidos ó entregados.

Art. 330. — Se prohibe al socio comanditario ejecutar acto alguno de administración social, aun en calidad de apoderado de los socios gestores.

Art. 331. — El comanditario que violare la prohibición del artículo precedente, quedará solidariamente responsable con los gestores de todas las pérdidas y obligaciones de la sociedad, sean anteriores ó posteriores á la contravención.

Art. 332. — El comanditario que pagare á los acreedores de la sociedad por alguno de los motivos expresados en los artículos 323 y 330, tendrá derecho á exigir de los socios gestores la restitución de la cantidad excedente á la de su capital.

En ninguno de estos casos podrán los socios gestores reclamar del comanditario indemnización alguna por el simple hecho de la contravención.

Art. 333. — No son actos administrativos de parte de los comanditarios:

1.° Los contratos que por cuenta propia ó ajena celebren con los socios gestores.

2.° El desempeño de una comisión en una plaza distinta de aquella en que se encuentre establecido el domicilio de la sociedad.

3.° Consejo, examen, inspección, vigilancia y demás actos interiores que pasan entre los socios, siempre que no impidan la libre y espontánea acción de los gestores.

4.° Los actos que colectiva ó individualmente ejecuten como comuneros después de la disolución de la sociedad.

Art. 334. — El comanditario que forma un establecimiento de la misma naturaleza que el establecimiento social, ó toma parte como socio colectivo ó comanditario en uno formado por otra persona, pierde el derecho de examinar los libros sociales, salvo que los inte-

reses de tal establecimiento no se encuentren en oposición con los de la sociedad.

Art. 335. — Habiendo uno ó más socios comanditarios y muchos colectivos, sea que todos estos administren de consuno, sea que uno ó más administren por todos, la sociedad será á la vez comanditaria respecto de los primeros, y colectiva relativamente á los segundos.

Art. 336. — En caso de duda, la sociedad se reputará colectiva.

CAPÍTULO XI

De la comandita por acciones

Art. 337. — Las reglas establecidas en el capítulo anterior son aplicables á la comandita por acciones, en cuanto no estén en contradicción con las disposiciones del presente.

Art. 338. — Las sociedades en comandita no podrán dividir su capital en acciones ó cupones de acción que bajen de cien pesos, cuando aquél no exceda de cincuenta mil pesos.

Si el capital excediere de esta suma, las acciones ó cupones de acciones no podrán bajar de quinientos pesos.

Art. 339. — Las sociedades en comandita no quedarán definitivamente constituidas, sino después de suscrito todo el capital y de haber entregado cada accionista la tercera parte al menos del importe de sus acciones.

La suscrición y entrega serán comprobadas por la declaración del gerente en escritura pública, y ésta será acompañada de la lista de suscritores, de un estado de las entregas, y de la escritura social.

Art. 340. — Las acciones de las sociedades en comandita serán nominativas hasta el momento en que hayan sido enteramente pagadas.

Art. 341. — Los suscritores de acciones son responsables, á pesar de cualquiera estipulación en contrario, del monto total de las acciones que hubieren tomado en la sociedad.

Las acciones ó cupones de acción no serán negociables sino después de entregadas dos quintas partes de su valor.

Art. 342. — Siempre que alguno de los socios llevare un capital que no consista en dinero, ó estipulare á su favor algunas ventajas particulares, la junta general hará verificar y estimar el valor de

uno y otras; y mientras no haya prestado su aprobación en una reunión ulterior, la sociedad no quedará definitivamente constituida.

Las deliberaciones de la junta serán adoptadas por mayoría de sufragio de los accionistas presentes ó representados. Habrá mayoría con la cuarta parte de los accionistas, representando por lo menos la cuarta parte del capital social.

Los socios de que habla el inciso 1.° no tendrán voto resolutivo.

Art. 343. — Es nula y de ningún valor respecto de los socios, la comandita por acciones constituidas en contravención á cualquiera de las prescripciones que contienen los artículos precedentes; pero los asociados no podrán oponer á terceros esa nulidad.

Art. 344. — En toda comandita por acciones se establecerá comisión de vigilancia compuesta al menos de tres accionistas, la que será nombrada en junta general inmediatamente después de la constitución definitiva de la sociedad y antes de toda operación social.

Art. 345. — Los miembros de la comisión deberán examinar si la sociedad ha sido legalmente constituida, inspeccionar los libros, comprobar la existencia de los valores sociales en caja, en documentos ó en cualquier otra forma, y presentar á fin de cada año á la junta general una memoria comprensiva de la situación de la sociedad.

Art. 346. — La comisión de vigilancia tiene derecho á convocar á la junta general y á provocar la disolución de la sociedad.

Art. 347. — Anulada la sociedad por infracción de las reglas prescritas para su constitución, los miembros de la comisión de vigilancia podrán ser declarados solidariamente responsables con los gerentes de todas las operaciones ejecutadas con posterioridad á su nombramiento y aceptación.

La misma responsabilidad podrá ser declarada contra los fundadores de la sociedad que hayan llevado un capital en especie ó estipulado á su favor ventajas particulares.

Art. 348. — Cada uno de los miembros de la comisión de vigilancia será solidariamente responsable con los gerentes:

1.° Cuando haya permitido á sabiendas que en los inventarios se cometan inexactitudes graves que perjudiquen á la sociedad ó á terceros.

2.° Siempre que con conocimiento de causa haya consentido en que se distribuyan dividendos no justificados por balances formales.

Art. 349. — La emisión de acciones ó de cupones de acciones, en sociedad constituida en contravención á los artículos 338, 339 y 340, será castigada con una multa de quinientos á mil pesos.

En la misma multa incurrirán el gerente que principiare las operaciones sociales antes de que la comisión de vigilancia haya comenzado á funcionar.

Art. 350. — La negociación de acciones ó cupones de acción de un valor ó forma contrarias á las disposiciones de los artículos 338 y 339, ó de acciones ó cupones de acción á cuya cuenta no se hayan entregado los dos quintos de su valor conforme al artículo 341, será penada con una multa de quinientos á dos mil pesos.

Con la misma multa serán penados los que tomaren parte en las negociaciones enunciadas y los que hicieren publicar el valor de las expresadas acciones ó cupones de acción.

Art. 351. — Serán castigados con arreglo á las prescripciones de Derecho Penal:

1.° Los que por simulación de suscripciones ó entregas, por publicación maliciosa de suscripciones ó entregas que no existen, ó mediante otros hechos falsos, hayan obtenido ó procurado obtener suscripciones ó entregas.

2.° Los que para provocar suscripciones ó entregas publiquen de mala fe los nombres de personas á quienes se suponga relacionadas con la sociedad á cualquier título que sea.

Art. 352. — Los accionistas que tuvieren que sostener colectivamente, como demandantes ó demandados, un pleito contra los gerentes ó los miembros de la comisión de vigilancia serán representados por apoderados elegidos por la junta general. No pudiendo verificarse el nombramiento por la junta general, á causa de algún obstáculo cualquiera, será hecho por el Tribunal á petición de la parte más diligente.

Si el pleito versare sobre objetos de interés particular de algunos accionistas, los apoderados serán nombrados en reunión de los interesados en la causa.

En cualquiera de los dos casos propuestos, los accionistas podrán intervenir personalmente en la causa, á cargo de soportar los gastos de su intervención.

CAPÍTULO XII

De las cuentas en participación

Art. 353. — Podrán los comerciantes interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte del

capital que convinieron, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos ó adversos en la proporción que determinen.

Art. 354. — Las cuentas en participación no estarán sujetas en su formación á ninguna solemnidad, pudiendo contraerse privadamente de palabra ó por escrito, y probándose su existencia por cualquiera de los medios reconocidos en derecho, conforme á lo dispuesto en el artículo 84.

Art. 355. — En las negociaciones de que tratan los dos artículos anteriores no se podrá adoptar una razón comercial común á todos los partícipes, ni usar de más crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual.

Art. 356. — Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre de la negociación sólo tendrán acción contra él, y no contra los demás interesados, quienes tampoco la tendrán contra el tercero que contrató con el gestor, á no ser que éste les haga cesión formal de sus derechos.

Art. 357. — La liquidación se hará por el gestor, el cual, terminadas que sean las operaciones, rendirá cuenta justificada de sus resultados.

TITULO VI

De los contratos de seguro

CAPÍTULO I

Del contrato de seguro en general

Art. 358. — Será mercantil el contrato de seguro si fuere comerciante el asegurador y el contrato á prima fija, ó sea cuando el asegurado satisfaga una cuota única ó constante como precio ó retribución del seguro.

Art. 359. — Será nulo todo contrato de seguro:

1.° Por la mala fe probada de alguna de las partes al tiempo de celebrarse el contrato.

2.° Por la inexacta declaración del asegurado, aun hecha de buena fe, siempre que pueda influir en la estimación de los riesgos; y

3.° Por la omisión ú ocultación, por el asegurado, de hechos ó circunstancias que hubieran podido influir en la celebración del contrato.

Art. 360. — El contrato de seguro se consignará por escrito, en póliza ó en otro documento público ó privado, suscrito por los contratantes.

Art. 361. — La póliza del contrato de seguro deberá contener:

1.° Los nombres del asegurador y asegurado.

2.° El concepto en el cual se asegura.

3.° La designación y situación de los objetos asegurados, y las indicaciones que sean necesarias para determinar la naturaleza de los riesgos.

4.° La suma en que se valúen los objetos del seguro, descomponiéndola en sumas parciales, según las diferentes clases de los objetos.

5.° La cuota ó prima que se obligue á satisfacer el asegurador; la forma y el modo del pago, y el lugar en que deba verificarse.

6.° La duración del seguro.

7.° El día y la hora desde que comienzan los efectos del contrato.

8.° Los seguros ya existentes sobre los mismo objetos.

9.° Los demás pactos en que hubieren convenido los contratantes.

Art. 362. — Las novaciones que se hagan en el contrato durante el término del seguro, aumentando los objetos asegurados, extendiendo el seguro á nuevos riesgos, reduciendo éstos ó la cantidad asegurada, ó introduciendo otra cualquiera modificación esencial, se consignarán precisamente en la póliza del seguro.

Art. 363. — El contrato de seguro se regirá por los pactos lícitos consignados en cada póliza ó documento, y en su defecto por las reglas contenidas en este Título.

CAPÍTULO II

Del seguro contra incendios

Art. 364. — Podrán ser materia del contrato de seguro contra incendios, todo objeto mueble ó inmueble que pueda ser destruido ó deteriorado por el fuego.

Art. 365. — Quedarán exceptuados de esta regla los títulos ó documentos mercantiles, los del Estado ó particulares, billetes de banco, acciones y obligaciones de compañía, piedras y metales preciosos, amonedado ó en pasta, y efectos artísticos, á no ser que expresamente se pactare lo contrario, determinando en la póliza el valor y circunstancias de dichos objetos.

Art. 366. — En el contrato de seguros contra incendios, para que el asegurador quede obligado, deberá haber percibido la prima única convenida ó las parciales en los plazos que se hubiesen fijado.

La prima del seguro se pagará anticipadamente, y por el pago la hará suya el asegurador, sea cualquiera la duración del seguro.

Art. 367. — Si el asegurado demorase el pago de la prima, el asegurador podrá rescindir el contrato dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, comunicando inmediatamente su resolución al asegurado.

Si no hiciere uso de este derecho, se entenderá subsistente el contrato, y tendrá acción ejecutiva para exigir el pago de la prima ó

primas vencidas, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas de la póliza.

Art. 368. — Las sumas en que se valúen los efectos del seguro, las primas satisfechas por el asegurado, las designaciones y las valuaciones contenidas en la póliza, no constituirán por sí solas prueba de la existencia de los efectos asegurados en el momento y en el local en que ocurra el incendio.

Art. 369. — La sustitución ó cambio de los objetos asegurados por otros de distinto género ó especie, no comprendidos en el seguro, anulará el contrato, á contar desde el momento en que se hizo la sustitución.

Art. 370. — La alteración ó la transformación de los objetos asegurados, por caso fortuito ó por hecho de tercera persona, darán derecho á cualquiera de las partes para rescindir el contrato.

Art. 371. — El seguro contra incendios comprenderá la reparación ó indemnización de todos los daños y pérdidas materiales causadas por la acción directa del fuego y por las consecuencias inevitables del incendio, y en particular:

1.° Los gastos que ocasione al asegurado el transporte de los efectos, con el fin de salvarlos.

2.° Los menoscabos que sufran estos mismos objetos salvados.

3.° Los daños que ocasionen las medidas adoptadas por la autoridad, en lo que sea objeto del seguro, para cortar ó extinguir el incendio.

Art. 372. — En los seguros contra accidentes meteorológicos, explosiones de gas ó de aparatos de vapor, el asegurador sólo responderá de las consecuencias del incendio que aquellos accidentes originen, salvo pacto en contrario.

Art. 373. — El seguro contra incendios no comprenderá, salvo pacto en contrario, los perjuicios que puedan seguirse al asegurado por suspensión de trabajos, paralización de industria ó cualesquiera otras causas análogas que ocasionen pérdidas ó quebrantos.

Art. 374. — El asegurador garantizará al asegurado contra los efectos del incendio, bien se origine de caso fortuito, bien de malquerencia de extraños, ó de negligencia propia, ó de las personas de las cuales responda civilmente.

El asegurador no responderá de los incendios ocasionados por el delito del asegurado, ni por fuerza militar en caso de guerra, ni de los que se causen en tumultos populares, así como de los producidos por erupciones, volcanes y temblores de tierra.

Art. 375. — La garantía del asegurador sólo se extenderá á los objetos asegurados, y en el sitio en que lo fueron, y en ningún caso

excederá su responsabilidad de la suma en que se valuaron los objetos, ó se estimaron los riesgos.

Art. 376. — El asegurado deberá dar cuenta al asegurador:

1.° De todos los seguros anteriores, simultáneos ó posteriormente celebrados.

2.° De las modificaciones que hayan sufrido los seguros que se expresaron en la póliza.

3.° De los cambios y alteraciones en calidad, que hayan sufrido los objetos asegurados, y que aumenten los riesgos.

Art. 377. — Los efectos asegurados por todo su valor no podrán serlo por segunda vez mientras subsista el primer seguro, excepto el caso en que los nuevos aseguradores garanticen ó afiancen el cumplimiento del contrato celebrado con el primer asegurador.

Art. 378. — Si en diferentes contratos un mismo objeto hubiere sido asegurado por una parte alícuota de su valor, los aseguradores contribuirán á la indemnización á prorrata de las sumas que aseguraron.

El asegurador podrá ceder á otros aseguradores parte ó partes del seguro, pero quedando obligado directa ó exclusivamente con el asegurado.

En los casos de cesión de parte del seguro, ó de reaseguro, los cesionarios que reciban la parte proporcional de la prima, quedarán obligados, respecto al primer asegurador, á concurrir en igual proporción á la indemnización, asumiendo la responsabilidad de los arreglos, transacciones y pactos en que convinieren el asegurado y el principal ó primer asegurador.

Art. 379. — Por muerte, liquidación, quiebra del asegurado y venta ó traspaso de los efectos, no se anulará el seguro, si fuere inmueble el objeto asegurado.

Por muerte, liquidación ó quiebra del asegurado y venta ó traspaso de los efectos; si el objeto asegurado fuere mueble, fábrica ó tienda, el asegurador podrá rescindir el contrato.

En caso de rescisión, el asegurador deberá hacerlo saber al asegurado ó á sus representantes, en el plazo improrrogable de quince días.

Art. 380. — Si el asegurado ó su representante no pusieren en conocimiento del asegurador cualquiera de los hechos enumerados en el párrafo segundo del artículo anterior, dentro del plazo de quince días, el contrato se tendrá por nulo desde la fecha en que aquellos hechos hubieren ocurrido.

Art. 381. — En caso de siniestro, el asegurado deberá participarlo inmediatamente al asegurador, prestando asimismo ante el Juez

competente una declaración comprensiva de los objetos existentes al tiempo del siniestro, y de los efectos salvados, así como del importe de las pérdidas sufridas, según su estimación.

Art. 382. — Al asegurador incumbe justificar el daño sufrido, probando la preexistencia de los objetos antes del incendio.

Art. 383. — La valuación de los daños causados por el incendio se fijará por peritos en la forma establecida en la póliza, por convenio que celebren las partes, ó en su defecto, con arreglo á lo dispuesto por el Código de Procedimientos.

Art. 384. — Los peritos decidirán:

1.° Sobre las causas de incendio.

2.° Sobre el valor real de los efectos asegurados el día del incendio, antes de que éste hubiere tenido lugar.

3.° Sobre el valor de los mismos objetos, después del siniestro, y sobre todo lo demás que se someta á juicio.

Art. 385. — Si el valor de las pérdidas sufridas excediere de la cantidad asegurada, el asegurado será reputado su propio asegurador por este exceso, y sufragará la parte alícuota que le corresponda de pérdidas y gastos.

Art. 386. — El asegurador estará obligado á satisfacer la indemnización fijada por los peritos, en los diez días siguientes á su decisión una vez consentida.

En caso de demora el asegurador abandonará al asegurado el interés legal de la cantidad debida desde el vencimiento del término expresado.

Art. 387. — La decisión de los peritos será título ejecutivo, contra el asegurador, si fuere dada ante notario; y si no lo fuere, previo reconocimiento y confesión judicial de los peritos, de sus firmas y de la verdad del documento.

Art. 388. — El asegurador optará en los diez días fijados en el artículo 386 entre indemnizar el siniestro ó reparar, reedificar ó reemplazar, según su género ó especie, en todo ó en parte, los objetos asegurados y destruidos por el incendio, si convinieren en ello.

Art. 389. — El asegurador podrá adquirir para sí los efectos salvados, siempre que abone al asegurado el valor real, con sujeción á la tasación de que trata el caso 2.° del artículo 384.

Art. 390. — El asegurador, pagada la indemnización, se subrogará en los derechos y acciones del asegurado, contra todos los autores ó responsables del incendio, por cualquier carácter y título que sea.

Art. 391. — El asegurador, después del siniestro, podrá rescindir el contrato para accidentes ulteriores, así como cualquier otro

que hubiere hecho con el mismo asegurado, avisando á éste con quince días de anticipación, y devolviéndole la parte de prima correspondiente al plazo no trascurrido.

Art. 392. — Los gastos que ocasionen la tasación pericial y la liquidación de la indemnización serán de cuenta y cargo, por mitad, del asegurado y del asegurador; pero si hubiere exageración manifiesta del daño por parte del asegurado, éste será el único responsable de ellos.

CAPÍTULO III

Del seguro sobre la vida

Art. 393. — El seguro sobre la vida comprenderá todas las combinaciones que puedan hacerse, pactando entregas de primas ó entregas de capital á cambio de disfrute de renta vitalicia, ó hasta cierta edad, ó percibo de capitales al fallecimiento de persona cierta en favor del asegurado, su causahabiente ó una tercera persona, y cualquiera otra combinación semejante ó análoga.

Art. 394. — La póliza del seguro sobre la vida contendrá, además de los requisitos que exige el artículo 361, los siguientes:

1.° Expresión de la cantidad que se asegura en capital ó renta.

2.° Expresión de las disminuciones ó aumentos del capital ó renta asegurados y de las fechas desde las cuales deberán contarse aquellos aumentos ó disminuciones.

Art. 395. — Podrá celebrarse este contrato de seguro por la vida de un individuo ó de varios, sin exclusión de edad, condiciones, sexo ó estado de salud.

Art. 396. — Podrá constituirse el seguro á favor de una tercera persona, expresando en la póliza el nombre, apellido y condiciones del donatario ó persona asegurada, ó determinándola de algún otro modo indudable.

Art. 397. — El que asegure á una tercera persona, es el obligado á cumplir las condiciones del seguro, siendo aplicable á éste lo dispuesto en los artículos 403 y 407.

Art. 398. — Sólo el que asegure y contrate directamente con la compañía aseguradora estará obligado al cumplimiento del contrato como asegurado y á la entrega consiguiente del capital, ya satisfaciendo la cuota única, ya las parciales que se hayan estipulado. La póliza, sin embargo, dará derecho á la persona asegurada para exigir de la compañía aseguradora el cumplimiento del contrato.

Art. 399. — Sólo se entenderán comprendidos en el seguro sobre la vida, los riesgos que específica y taxativamente se enumeren en la póliza.

Art. 400. — El seguro para el caso de muerte no comprenderá el fallecimiento, si ocurriere en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Si el asegurado falleciere en duelo ó de resultas de él.

2.° Si se suicidare.

3.° Si sufriere la pena capital por delitos comunes.

Art. 401. — El seguro para el caso de muerte no comprenderá, salvo el pacto en contrario y el pago correspondiente por el asegurado de la sobreprima exigida por el asegurador:

1.° El que ocurriere en el servicio militar de mar ó tierra en tiempo de guerra.

2.° El que ocurriere en cualquier empresa ó hecho extraordinario y notoriamente temerario é imprudente.

Art. 402. — El asegurado que demore la entrega del capital ó la cuota convenida, no tendrá derecho á reclamar el importe del seguro ó cantidad asegurada, si sobreviniere el siniestro ó se cumpliere la condición del contrato estando él en descubierto.

Art 403. — Si el asegurado hubiere satisfecho varias cuotas parciales y no pudiere continuar el contrato, lo avisará al asegurado, rebajándose el capital asegurado hasta la cantidad que esté en justa proporción con las cuotas pagadas, con arreglo á los cálculos que aparecieren en las tarifas de la compañía aseguradora, y habida cuenta de los riesgos corridos por ésta.

Art. 404. — El asegurado deberá dar cuenta al asegurador de los seguros sobre la vida que anterior ó simultáneamente celebre con otras compañías aseguradoras.

La falta de este requisito privará al asegurado de los beneficios del seguro, asistiéndole sólo el derecho á exigir el valor de la póliza.

Art. 405. — Las cantidades que el asegurador debe entregar á la persona asegurada en cumplimiento del contrato, serán propiedad de ésta, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquiera clase del que hubiere hecho el seguro á favor de aquella.

Art. 406. — El concurso ó quiebra del asegurado no anulará ni rescindirá el contrato de seguro sobre la vida pero podrá reducirse á solicitud de los representantes legítimos de la quiebra, ó liquidarse en los términos que fija el artículo 403.

Art. 407. — Las pólizas de seguro sobre la vida, una vez entregados los capitales ó satisfechas las cuentas á que se obligó el asegurado, serán endosables, estampándose el endoso en la misma

póliza, haciéndose saber á la compañía asegurada de una manera auténtica por el endosante y el endosatario.

Art. 408. — La póliza de seguros sobre la vida, que tenga cantidad fija y plazo señalado para su entrega, ya en favor del asegurado, ya en el del asegurador, producirá acción ejecutiva respecto de ambos.

La compañía aseguradora, transcurrido el plazo fijado en la póliza para el pago, podrá además rescindir el contrato, comunicando su resolución en un término que no exceda de los veinte días siguientes al vencimiento, y quedando únicamente en beneficio del asegurado el valor de la póliza.

CAPÍTULO IV

Del seguro de transporte terrestre

Art. 409. — Podrán ser objeto del contrato de seguro contra los riesgos de transporte, todos los efectos transportables por los medios propios de la locomoción terrestre.

Art. 410. — Además de los requisitos que debe contener la póliza, según el artículo 361, la de seguro de transportes contendrá:

1.° La empresa ó persona que se encargue del transporte.

2.° Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren.

3.° La designación del punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega.

Art. 411. — Podrán asegurar no sólo los dueños de las mercaderías transportadas, sino todos los que tengan interés ó responsabilidad en su conservación, expresando en la póliza el concepto en que contratan el seguro.

Art. 412. — El contrato de seguro de transportes comprenderá todo género de riesgos, sea cualquiera la causa que los origine; pero el asegurador no responderá de los deterioros originados por vicio propio de la cosa ó por el transcurso natural del tiempo, salvo pacto en contrario.

Art. 413. — En los casos de deterioro por vicio de la cosa ó transcurso del tiempo, el asegurador justificará judicialmente el estado de las mercaderías aseguradas, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada al lugar en que deben entregarse.

Sin esta justificación no será admisible la excepción que proponga para eximirse de su responsabilidad como asegurador.

Art. 414. — Los asegurados se subrogarán en los derechos de los aseguradores, para repetir contra los porteadores los daños de que fueren responsables con arreglo á las prescripciones de este Código.

CAPÍTULO V

De las demás clases de seguros

Art. 415. — Podrá ser asimismo objeto del contrato de seguro mercantil cualquiera otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos ó accidentes naturales, y los pactos que se consignen deberán cumplirse, siempre que sean lícitos y estén conformes con las prescripciones de la sección primera de este Título.

TITULO VII

Del contrato de cuenta corriente

Art. 416. — La cuenta corriente es un contrato bilateral y conmutativo por el cual una de las partes remite á otra ó recibe de ella en propiedad cantidades de dinero ú otros valores, sin aplicación á un empleo determinado, ni obligación de tener á la orden una cantidad ó un valor equivalente, pero á cargo de *acreditar* al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez hasta concurrencia del *débito* y *crédito* y pagar el saldo.

Art. 417. — Las cuentas que no reunan todas las condiciones enunciadas en el artículo anterior, son cuentas simples ó de gestión, y no están sujetas á las prescripciones de este Título.

Art. 418. — Todas las negociaciones entre comerciantes domiciliados ó no en un mismo lugar, ó entre un comerciante y otro que no lo es, y todos los valores trasmisibles en propiedad, pueden ser materia de la cuenta corriente.

Art. 419. — Antes de la conclusión de la cuenta corriente ninguno de los interesados es considerado como acreedor ó deudor.

Art. 420. — Es de la naturaleza de la cuenta corriente:

1.° Que el crédito concedido por remesas en efectos de comercio, lleve la condición de que éstas serán pagadas á su vencimiento.

2.° Que todos los valores del débito y crédito produzcan intereses corrientes ó los que las partes hubieren estipulado.

3.° Que á más del interés de la cuenta corriente, los contratantes tengan derecho á una comisión sobre el importe de todas las remesas cuya realización reclamare la ejecución de actos de verdadera gestión.

La tasa de la comisión será fijada por convenio de las partes ó por el uso.

4.° Que el saldo definitivo sea exigible desde el momento de su aceptación, á no ser que se hayan llevado al crédito de la parte que lo hubiere obtenido sumas eventuales que igualen ó excedan la del saldo, ó que los interesados hayan convenido en pasarlo á nueva cuenta.

Art. 421. — La admisión en cuenta corriente de valores precedentemente debidos por uno de los contratantes al otro, á cualquier título que sea, produce novación, á menos que el acreedor ó deudor, al prestar su consentimiento, haga una formal reserva de derechos.

En defecto de una reserva expresa, la admisión de un valor en cuenta corriente se presume hecha pura y simplemente.

Art. 422. — Los valores remitidos y recibidos en cuenta corriente no son imputables al pago parcial de los artículos que ésta comprende, ni son exigibles durante el curso de la cuenta.

Art. 423. — Las sumas ó valores afectos á un empleo determinado, ó que deban tenerse á la orden del remitente, son extraños á la cuenta corriente, y como tales no son susceptibles de la compensación puramente mercantil que establecen los artículos 416 y 427.

Art. 424. — Los embargos ó retenciones de valores llevados á la cuenta corriente sólo son eficaces respecto del saldo que resulte del fenecimiento de la cuenta á favor del deudor contra quien fueren dirigidos.

Art. 425. — La cuenta corriente se concluye por el advenimiento de la época fijada por la convención, ó antes de él por consentimiento de las partes.

Se concluye también por la muerte, la interdicción, la demencia, la quiebra ó cualquier otro suceso legal que prive á alguno de los contratantes de la libre disposición de sus bienes.

Art. 426. — La conclusión de la cuenta corriente es definitiva cuando no debe ser seguida de ninguna operación de negocios, y parcial en el caso inverso.

Art. 427. — La conclusión definitiva de la cuenta corriente fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensación del íntegro monto del débito y crédito hasta la cantidad concurrente, y determina la persona del acreedor y deudor.

Art. 428. — El saldo definitivo ó parcial será considerado como un capital productivo de intereses.

Art. 429. — El saldo puede ser garantido con las hipotecas constituidas en el acto de la celebración del contrato.

Art. 430. — Caso que el deudor retarde el pago, el acreedor podrá girar contra él por el importe del saldo de la cuenta.

Art. 431. — Las partes podrán capitalizar los intereses en periodos que no bajen de seis meses, determinar la época de los balances parciales, la tasa del interés y la comisión, y acordar todas las demás cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la ley.

Art. 432. — La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser establecida por cualquiera de las pruebas que admite este Código, menos por la de testigos.

Art. 433. — La acción para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo judicial ó extrajudicialmente reconocido, ó la rectificación de la cuenta por errores de cálculos extraños ó indebidamente llevados al débito ó crédito, ó duplicación de partidas, prescriben en el término de cinco años.

En igual tiempo prescriben los intereses del saldo, siendo pagaderos por año ó en períodos más cortos.

TITULO VIII

Del contrato y letras de cambio

CAPÍTULO I

De la forma de las letras de cambio

Art. 434. — La letra de cambio se reputará acto mercantil, y todos los derechos y acciones que de ella se originen, sin distinción de personas, se regirán por las disposiciones de este Código.

Art. 435. — La letra de cambio deberá contener, para que surta efecto en juicio:

1.° La designación del lugar, día, mes y año en que la misma se libra.

2.° La época en que deberá ser pagada.

3.° El nombre y apellido, razón social ó título de aquel á cuya orden se manda hacer el pago.

4.° La cantidad que el librador manda pagar, expresándola en moneda efectiva ó en las nominales que el comercio tuviere adoptadas para el cambio.

5.° El concepto en que el librador se declara reintegrado por el tomador, bien por haber recibido su importe en efectivo, ó mercaderías ú otros valores, lo cual se expresará con la frase de "valor recibido;" bien por tomárselo en cuenta en las que tenga pendientes, lo cual se indicará con la de "valor en cuenta" ó "valor entendido."

6.° El nombre, apellido, razón social ó título de aquel quien se recibe el importe de la letra, ó á cuya cuenta se carga.

7.° El nombre y apellido, razón social ó título de la persona ó compañía á cuyo cargo se libra, así como también su domicilio.

8.° La firma del librador, de su propio puño, ó de su apoderado al efecto con poder bastante.

Art. 436. — Las cláusulas de "valor en cuenta" y "valor entendido" harán responsable al tomador de la letra del importe de la misma en favor del librador, para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio.

Art. 437. — El librador podrá girar la letra de cambio:

1.° A su propia orden, expresando retener en sí mismo el valor de ella.

2.° A cargo de una persona para que haga el pago en el domicilio de un tercero.

3.° A su propio cargo, en lugar distinto de su domicilio.

4.° A cargo de otro, en el mismo punto de la residencia del librador.

5.° A nombre propio, pero por orden y cuenta de un tercero, expresándose así en la letra. Esta circunstancia no alterará la responsabilidad del librador, ni el tenedor adquirirá derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Art. 438 — Todos los que pusieren firmas á nombre de otro en letras de cambio, como libradores, endosantes ó aceptantes, deberán hallarse autorizados para ello con poder de las personas en cuya representación obraren, expresándolo así en la antefirma. Los tomadores y tenedores de letras tendrán derecho á exigir á los firmantes la exhibición del poder.

Los administradores de compañías se entenderán autorizados por el sólo hecho de su nombramiento.

Art. 439. — Los libradores no podrán negar á los tomadores de letras la expedición de segundas y terceras, y cuantas necesiten y les pidan de un mismo tenor, siempre que la petición se hiciere antes del vencimiento de las letras, salvo lo dispuesto en el artículo 485, expresando en todas ellas que no se reputarán válidas sino en el caso de no haberse hecho el pago en virtud de la primera ó de otras de las expedidas anteriormente.

Art. 440. — En defecto de ejemplares duplicados de la letra expedida por el librador, podrá cualquier tenedor dar al tomador una copia, expresando que la expide á falta del original que se trate de suplir.

En esta copia deberán insertarse literalmente todos los endosos que contenga el original.

Art. 441. — Si la letra de cambio adoleciere de algún defecto ó falta de formalidad legal, se reputará pagaré á favor del tomador y á cargo del librador.

CAPÍTULO II

De los términos y vencimiento de las letras

Art. 442. — Las letras de cambio podrán girarse al contado ó á plazo por uno de estos términos:

1.° A la vista.

2.° A uno ó más días; á uno ó más meses vista.

3.° A uno ó más días; á uno ó más meses fecha.

4.° A día fijo ó determinado.

5.° A una feria.

Art. 443. — Cada uno de estos términos obligará al pago de las letras, á saber:

1.° El de la vista, en el acto de su presentación.

2.° El de días ó meses vista, el día en que se cumplan los señalados, contándolos desde el siguiente al de la aceptación, ó del protesto por falta de haberla aceptado.

3.° El de días ó meses fecha, y el de uno ó más usos el día, en que cumplan los señalados, contándose desde el inmediato al de la fecha del giro.

4.° Las giradas á día fijo ó determinado, en el mismo.

5.° Las giradas á una feria, el último día de ella.

Art. 444. — Los meses para el término de las letras se computarán de fecha á fecha.

Si en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente al de la fecha en que la letra se expidió, se entenderá que vencen el último día del mes.

Art. 445. — Todas las letras deberán satisfacerse el día de su vencimiento, antes de la puesta del sol, sin término de gracia ó cortesía.

Si fuere festivo el día del vencimiento, se pagará la letra en el precedente.

CAPÍTULO III

De las obligaciones del librador

Art. 446. — El librador estará obligado á hacer provisión de fondos oportunamente á la persona á cuyo cargo hubiere girado la letra, á no ser que hiciere el giro por cuenta de un tercero, en cuyo caso será de éste dicha obligación, salva siempre la responsabilidad

directa del librador respecto al tomador ó tenedor de la letra, y la del tercero por cuenta de quien se hizo el giro, respecto del librador.

Art. 447. — Se considerará hecha la provisión de fondos cuando al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró sea deudor de una cantidad igual ó mayor al importe de ella, al librador ó al tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Art. 448. — Los gastos que se causaren por no haber sido aceptada ó pagada la letra, serán á cargo del librador ó del tercero por cuya cuenta se libró, á menos que pruebe que había hecho oportunamente la provisión de fondos, ó que resultaba acreedor conforme al artículo anterior, ó que estaba expresamente autorizado para librar la cantidad de que dispuso.

En cualquiera de los tres casos podrá exigir el librador del obligado á la aceptación y al pago la indemnización de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la letra.

Art. 449. — El librador responderá civilmente de las resultas de su letra á todas las personas que la vayan sucesivamente adquiriendo y cediendo.

Los efectos de esta responsabilidad se especifican en los artículos 446, 448 y en el siguiente.

Art. 450. — Cesará la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, siempre que pruebe que al vencimiento de la letra tenía hecha provisión de fondos para su pago en los términos prescritos en los artículos 446 y 447.

Si no hiciere esta prueba, reembolsará la letra no pagada, aunque el protesto se hubiera sacado fuera de tiempo, mientras la letra no haya prescrito. Caso de hacer dicha prueba, pasará la responsabilidad del reembolso á aquel que aparezca en descubierto de él, en tanto que la letra no esté prescrita.

CAPÍTULO IV

Del endoso de las letras

Art. 451. — La propiedad de las letras de cambio se trasferirá por endoso.

Art. 452. — El endoso deberá contener:

1.° El nombre y apellido, razón social ó título de la persona ó compañía á quien se trasmite la letra.

2.° El concepto en que el cedente se declara reintegrado por el tomador, según se expresa en el número 5.° del artículo 435.

3.° El nombre y apellido, razón social ó título de la persona de quien se recibe ó á cuenta de quien se carga, si no fuere la misma á quien se traspasa la letra.

4.° La fecha en que se hace.

5.° La firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada que firme por él, lo cual se expresará en la antefirma.

Art. 453. — Si se omitiere la expresión de la fecha en el endoso, no se trasferirá la propiedad de la letra, y se entenderá como una simple comisión de cobranza.

Art. 454. — Si se pusiere en el endoso una fecha anterior al día en que realmente se hubiere hecho, el endosante será responsable de los daños que por ello se sigan á un tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si se hubiere obrado maliciosamente.

Art. 455. — Los endosos firmados en blanco y aquellos en que no se exprese el valor, trasferirán la propiedad de la letra y producirán el mismo efecto que si en ellos se hubiere escrito " valor recibido. "

Art. 456. — No podrán endosarse las letras no expedidas á la orden, ni las vencidas y perjudicadas.

Será lícita la trasmisión de su propiedad por los medios reconocidos en el derecho común; y si no obstante se hiciere el endoso, no tendrá éste otra fuerza que la de una simple cesión.

Art. 457. — El endoso producirá en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra, en defecto de ser aceptada, y á su reembolso con los gastos de protesto y recambio, sino fuere pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentación y protesto se hayan practicado en el tiempo y forma prescritos en este Código.

Esta responsabilidad cesará por parte del endosante que al tiempo de trasmitir la letra haya puesto la cláusula de "*sin mi responsabilidad.*"

En este caso el endosante sólo responderá de la identidad de la persona cedente ó del derecho con que hace la cesión ó endoso.

Art. 458. — El comisionista de letras de cambio ó pagarés endosables se constituye garante de los que adquiera ó negocie por cuenta ajena, si en ellos pusiere su endoso, y sólo podrá excusarse fundadamente de ponerlo cuando haya precedido pacto expreso dispensándole el comitente de esta responsabilidad. En este caso el comisionista podrá extender el endoso á la orden del comitente con la cláusula de "*sin mi responsabilidad.*"

CAPÍTULO V

De la presentación de las letras y de su aceptación

Art. 459. — Las letras que no fueren presentadas á la aceptación ó al pago dentro del término señalado, quedarán perjudicadas, así como también si no se protestaren oportunamente.

Art. 460. — Las letras serán presentadas á la aceptación en los plazos siguientes:

Las giradas á la vista ó á días ó meses vista de una plaza á otra de la República, ó sobre alguna plaza de las Repúblicas de Centro-América, dentro de dos meses de su fecha.

Las giradas en la República á la vista ó á días ó meses vista sobre alguna plaza del continente americano y sus islas, dentro de tres meses de su fecha, y dentro de seis las giradas sobre cualquiera de Europa.

Las giradas á la vista ó á días ó meses vista sobre alguna otra parte del globo, dentro de nueve meses de su fecha.

Las giradas á días ó meses de la fecha, ó á un plazo fijo y determinado, dentro de los plazos que ellas designen.

Art. 461. — Los tenedores de las letras giradas á un plazo contado desde la fecha no necesitarán presentarlas á la aceptación.

El tenedor de la letra podrá, si lo cree conveniente á sus intereses, presentarla al librado antes del vencimiento; y en tal caso, éste la aceptará, ó expresará los motivos por que rehusa el hacerlo.

Art. 462. — Presentada una letra á la aceptación dentro de los plazos marcados en los artículos anteriores, deberá el librado aceptarla por medio de las palabras "*aceptada ó aceptamos*," estampando la fecha, ó manifestar el portador los motivos que tuviere para negar la aceptación.

Si la letra estuviere girada á la vista ó á un plazo contado desde ésta, y el librado dejare de poner la fecha de la aceptación, correrá el plazo desde el día en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso del correo; y si hecho el cómputo de este modo resultare vencido el plazo, será cobrable la letra el día inmediato siguiente al de la presentación.

Art. 463. — La aceptación de la letra habrá de ponerse ó denegarse el mismo día en que el portador la presente con este objeto, y la persona á quien se exija la aceptación no podrá retener la letra en su poder bajo pretexto alguno.

Si la letra presentada á la aceptación hubiere de ser pagada en distinto lugar del de la residencia del aceptante, deberá expresarse en ella el domicilio en que hubiere de efectuarse el pago.

El que recibiendo una letra para aceptarla, si es á su cargo, ó para hacerla aceptar, si es al de un tercero, conservándola en su poder á disposición de otro ejemplar ó copia, avisase por carta, telegrama ú otro medio escrito, haber sido aceptada, quedará responsable para con el librador y endosantes de ella, en los mismos términos que si la aceptación se hallase puesta sobre la letra que motivó el aviso, aun cuando tal aceptación no haya tenido lugar, ó aun cuando niegue la entrega del ejemplar aceptado á quien legítimamente la solicite.

Art. 464. — No podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero sí limitarse la aceptación á menor cantidad de la que la letra importa, en cuyo caso será protestable por el resto hasta la total cantidad del giro.

Art. 465 — La aceptación de la letra constituirá al aceptante en la obligación de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle del pago la excepción de no haberle hecho provisión de fondos el librador, ni otra alguna, salva la de falsedad de la aceptación.

Art. 466. — En el caso de negarse la aceptación de la letra de cambio, se protestará, y en virtud del protesto tendrá derecho el tenedor á exigir del librador, ó de cualquiera de los endosantes, que afiancen á su satisfacción el valor de la letra, ó depositen su importe, ó lo reembolsen con los gastos de protesto y recambio, descontando el rédito legal por el término que falte hasta el vencimiento.

También podrá el tenedor, aunque tenga aceptada la letra por el librado, si éste hubiese dejado protestar otras aceptaciones, acudir antes del vencimiento á los indicados en ella, mediante protesta de mejor seguridad.

Art. 467. — Si el poseedor de la letra dejare pasar los plazos fijados, según los casos, sin presentarla á la aceptación, ó no hiciere sacar el protesto, perderá todo derecho á exigir el afianzamiento, depósito ó reintegro, salvo lo dispuesto en el artículo 510.

Art. 468. — Si el poseedor de la letra no la presentare al cobro el día de su vencimiento, ó en defecto de pago no lo hiciere protestar al siguiente, perderá el derecho á reintegrarse de los endosantes; y en cuanto al librador, se observará lo dispuesto en los artículos 448 y 450.

El poseedor no perderá su derecho al reintegro si por fuerza mayor no hubiera sido posible presentar la letra ó sacar en tiempo el protesto.

Art. 469. — Si las letras tuvieren indicaciones hechas por el librador ó endosantes de otras personas de quienes deba exigirse la aceptación en defecto de la designada en primer lugar, deberá el

portador, sacado el protesto si aquella se negare á aceptarla, reclamar la aceptación de los sujetos indicados.

Art. 470. — Los que remitieren letras de una plaza á otra fuera del tiempo necesario para que puedan ser presentadas ó protestadas oportunamente, serán responsables de las consecuencias que se originen por quedar aquéllas perjudicadas.

CAPÍTULO VI

Del aval y sus efectos

Art. 471. — El pago de una letra podrá afianzarse con una obligación escrita, independientemente de la que contraen el aceptante y endosante, conocida con el nombre de aval.

Art. 472. — Si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restricción, responderá el que lo prestare del pago de la letra, en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante; pero si la garantía se limitare á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada, no producirá más responsabilidad que la que nazca de los términos del aval.

CAPÍTULO VII

Del pago

Art. 473. — Las letras de cambio deberán pagarse al tenedor el día de su vencimiento, con arreglo al artículo 445.

Art. 474. — Las letras de cambio deberán pagarse en la moneda que en las mismas se designe, y si la designada no fuere efectiva, en la equivalente, según el uso y costumbre en el mismo lugar del pago.

Art. 475. — El que pague una letra de cambio antes de que haya vencido, no quedará libre de satisfacer su importe si resultare no haber pagado á persona legítima.

Art. 476. — El pago de una letra vencida hecho al portador se presumirá válido, á no haber precedido embargo de su valor por auto judicial.

Art. 477. — El portador de la letra que solicite su pago está obligado á acreditar al pagador la identidad de su persona por me-

dio de documentos ó con vecinos que le conozcan ó salgan garantes de su identidad.

La falta de esta justificación no impedirá la consignación del importe de la letra por el pagador, dentro del día de su presentación, en un establecimiento ó persona á satisfacción del portador y del pagador, en cuyo caso el establecimiento ó persona conservarán en su poder la cantidad en depósito hasta el legítimo pago.

Los gastos y riesgos que este depósito ocasione, serán de cuenta del tenedor de la letra.

Art. 478. — El portador de una letra no estará obligado á percibir su importe antes del vencimiento; pero si lo aceptare será válido el pago, á no ser en caso de quiebra del pagador en los quince días siguientes, conforme á lo dispuesto en el artículo 867.

Art. 479. — Tampoco podrá obligarse al portador, aun después del vencimiento, á recibir una parte y no el todo de la letra, y sólo conviniendo en ello podrá pagarse una parte de su valor y dejar la otra en descubierto.

En este caso se podrá protestar la letra por la cantidad que hubiere dejado de pagarse, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada, y dando recibo separado de lo percibido.

Art. 480. — Las letras aceptadas se pagarán precisamente sobre el ejemplar que contenga la aceptación.

Si se pagare sobre alguno de los otros, quedará el que lo hubiere hecho responsable del valor de la letra al tercero que fuere portador legítimo de la aceptación.

Art. 481. — No podrá el aceptante ser compelido al pago, aun cuando el portador del ejemplar distinto de la aceptación se comprometa á dar fianza á satisfacción de aquél; pero en este caso, el portador podrá pedir el depósito y formular el protesto en los términos que establece el artículo 483.

Si el aceptante admitiere voluntariamente la fianza y realizare el pago, quedará aquélla cancelada de derecho luego que haya prescrito la aceptación que dió motivo al otorgamiento de la fianza.

Art. 482. — Las letras no aceptadas podrán pagarse después de su vencimiento, y no antes, sobre las segundas, terceras ó demás expedidas conforme al artículo 439, pero no sobre las copias dadas según lo dispuesto en el artículo 440, sin que se acompañe á ellas alguno de los ejemplares expedidos por el librador.

Art. 483. — El que hubiere perdido una letra, aceptada ó no, y el que tuviere en su poder una primera aceptada á disposición de la segunda, y carezca de otro ejemplar para solicitar el pago, podrá re-

querir al pagador para que deposite el importe de la letra en el establecimiento público destinado á este objeto, ó en persona de mutua confianza, ó designada por el Juez ó Tribunal en caso de discordia; y si el obligado al pago se negare al depósito, se hará constar la resistencia por medio de protesto igual al procedente por falta de pago, y con este documento conservará el reclamante sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de la letra.

Art. 484. — Si la letra perdida hubiere sido girada en el extranjero y el portador acreditare su propiedad por sus libros y por la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificación del corredor que hubiere intervenido en la negociación, tendrá derecho á que se le entregue su valor, si además de esta prueba prestare fianza bastante; cuyos efectos subsistirán hasta que se presente el ejemplar de la letra dado por el mismo librador, ó hasta que ésta haya prescrito.

Art. 485. — La reclamación del ejemplar que haya de sustituir á la letra perdida deberá hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de uno á otro endosante, hasta llegar al librador.

Ninguno podrá rehusar la prestación de su nombre ó interposición de sus oficios para que sea expedido el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Art. 486. — Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuirán en otro tanto la responsabilidad del librador y de los endosantes.

CAPÍTULO VIII

De los protestos

Art. 487. — La falta de aceptación ó de pago de las letras de cambio deberá acreditarse por medio de protesto, sin que el haber sacado el primero exima al portador de sacar el segundo, y sin que ni por fallecimiento de la persona á cuyo cargo se gira, ni por su estado de quiebra, pueda dispensarse àl portador de verificarse el protesto.

Art. 488. — Todo protesto por falta de aceptación ó de pago impone á la persona que hubiere dado lugar á él la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios.

Art. 489. — Para que sea eficaz el protesto deberá necesariamente reunir las condiciones siguientes:

1.º Hacerse antes de la puesta del sol del día siguiente al en que se hubiere negado la aceptación ó el pago; y si aquel fuere feriado, en el primer día hábil.

2.ª Otorgarse ante Notario público.

3.ª Entenderse las diligencias con el sujeto á cuyo cargo esté girada la letra, en el domicilio donde corresponda evacuarlas, si en éste pudiera ser habido; y no encontrándose en él, con los dependientes. si los tuviere; ó en defecto de éstos, con su mujer, hijos ó criados, ó con el vecino de que habla el artículo 490.

4.ª Contener copia literal de la letra, de la aceptación, si la tuviere, y de todos los endosos é indicaciones comprendidos en la misma.

5.ª Hacer constar el requerimiento á la persona que debe aceptar ó pagar la letra; y no estando presente, á quella con quien se entiendan las diligencias.

6.ª Reproducir asimismo la contestación dada al requerimiento.

7.ª Expresar en la misma forma la comunicación de ser los gastos y perjuicios á cargo de la persona que hubiere dado lugar á ellos.

8.ª Estar firmado por la persona á quien se haga, y no sabiendo ó no pudiendo, por dos testigos presentes.

9.ª Expresar la fecha y hora en que se ha practicado el protesto.

10 Dejar en el acto extendida copia del mismo, en papel común, á la persona con quien se hubieren entendido las diligencias.

Art. 490. — El domicilio legal para practicar las diligencias del protesto será.

1.º El designado en la letra.

2.º En defecto de esta designación, el que tenga de presente el pagador.

3.º A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del librado en ninguno de los tres sitios anteriormente señalados, se acudirá á un vecino con casa abierta, del lugar donde hubiere de tener efecto la aceptación y el pago, con quien se entenderán las diligencias y á quien se entregará la copia.

Art. 491. — Sea cual fuere la hora á que se saque el protesto, los Notarios retendrán en su poder las letras, sin entregar éstas ni el testimonio del protesto al portador hasta la puesta del sol del día en que se hubiese hecho; y si el protesto fuese por falta de pago, y el pagador se presentase entretanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirán el pago, haciéndole entrega de la letra, con diligencia en la misma de haberse pagado y cancelado el protesto.

Art. 492. — Si la letra protestada contuviere indicaciones, se hará constar en el protesto el requerimiento á las personas indicadas, y sus contestaciones y la aceptación ó el pago si se hubieren prestado á verificarlo.

En tales casos, si las indicaciones estuvieren hechas para la misma plaza, el término para la ultimación y entrega del protesto se ampliará hasta las once de la mañana del día siguiente hábil.

Si las indicaciones fueren para plaza diferente, se cerrará el protesto como si no las contuviere, pudiendo el tenedor de la letra acudir á ellas dentro de un término que no exceda del doble tiempo que el que emplea el correo para llegar al mismo lugar desde el primeramente señalado, requiriendo notarialmente por su orden á las personas indicadas en cada plaza, y renovando con las misma el protesto, si hubiere motivo para éste.

Art. 493. — Todas las diligencias del protesto de una letra habrán de redactarse en un mismo documento, extendiéndose sucesivamente por el orden con que se practiquen.

De este documento dará el Notario copia testimoniada al portador, devolviéndole la letra original.

Art. 494. — Ningún acto ni documento podrá suplir la omisión y falta del protesto para la conservación de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra.

Art. 495. — Si la persona á cuyo cargo se giró la letra se constituyere en quiebra, podrá protestarse por falta de pago aun antes del vencimiento; y protestada, tendrá el portador expedito su derecho contra los responsables ó las resultas de la letra.

CAPÍTULO IX

De la intervención en la aceptación y pago

Art. 496. — Si protestada una letra de cambio por falta de aceptación ó de pago se presentare un tercero ofreciendo aceptarla ó pagarla por cuenta del librador ó por la de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya previo mandato para hacerlo, se le admitirá la intervención para la aceptación ó el pago, haciéndose constar una ú otra á continuación del protesto, bajo la firma del que hubiere intervenido y del Notario, expresándose en la diligencia el nombre de la persona por cuya cuenta se haya verificado la intervención.

Si se presentaren varias personas á prestar su intervención, será preferido el que lo hiciere por el librador; y si todos quisieren intervenir por endosantes, será preferido el que lo haga por el de fecha anterior.

Art. 497. — El que prestare su intervención en el protesto de una letra de cambio, si la aceptare, quedará responsable á su pago como si hubiese sido girada á su cargo, debiendo dar aviso de su aceptación por el correo más próximo, á la persona por quien ha intervenido; y si la pagare, se subrogará en los derechos del portador mediante el cumplimiento de las obligaciones prescritas á éste, con las limitaciones siguientes:

1.ª Pagándola por cuenta del librador, sólo éste le responderá de la cantidad desembolsada, quedando libres los endosantes.

2.ª Pagándola por cuenta de uno de éstos, tendrá el derecho de repetir contra el mismo librador, contra el endosante por cuenta de quien intervino y contra los que le precedan en el orden de los endosos, pero no contra los que sean posteriores.

Art. 498. — La intervención en la aceptación no privará al portador de la letra protestada del derecho á exigir del librador, ó de los endosantes, el afianzamiento á las resultas que ésta tenga.

Art. 499. — Si el que no aceptó una letra, dando lugar al protesto por esta falta, se prestare á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino ó quiso intervenir para la aceptación ó el pago; pero serán de su cuenta los gastos causados por no haber aceptado la letra á su tiempo.

Art. 500. — El que interviniere en el pago de una letra perjudicada no tendrá otra acción que la que competiría al portador contra el librador que no hubiere hecho á tiempo provisión de fondos, ó contra aquel que conservara en su poder el valor de la letra sin haber hecho su entrega ó reembolso.

CAPÍTULO X

De las acciones que competen al portador de una letra de cambio

Art. 501. — En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, el portador tendrá derecho á exigir del aceptante, del librador ó de cualquiera de los endosantes, el reembolso con los gastos de protesto y recambio; pero intentada la acción contra alguno de ellos, no podrá dirigirla contra los demás sino en caso de insolvencia del demandado.

Art. 502. — Si el portador de la letra protestada dirigiera su acción contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos ellos el protesto por medio de Notario público, dentro de los plazos señalados en la sección quinta de este título para recoger la aceptación; y si se dirigiere contra alguno de los segundos, hará dentro de los mismos plazos igual notificación á los demás.

Los endosantes á quienes no se hiciere esta notificación quedarán exentos de responsabilidad aun cuando el demandado resulte insolvente, y lo mismo se entenderá respecto del librador que probare haber hecho oportunamente provisión de fondos.

Art. 503. — Si hecha excusión en los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, sólo hubiera podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse contra los demás por el resto de su alcance hasta su completo reembolso, en la forma establecida en el artículo 501.

Lo mismo se verificará en el caso de declararse en quiebra el ejecutado; y si todos los responsables de la letra se encontraren en igual caso, tendrá el reclamante el derecho á percibir de cada masa el dividendo correspondiente á su crédito hasta que sea extinguido en su totalidad.

Art. 504. — El endosante que reembolsare una letra protestada, se subrogará en los derechos del portador de la misma, á saber:

1.° Si el protesto fuere por falta de aceptación, contra el librador y los demás endosantes que le precedan en orden, para el afianzamiento del valor de la letra ó el depósito en defecto de fianza.

2.° Si fuere por falta de pago, contra el mismo librador, aceptante y endosantes que le precedan, para el reintegro del valor de la letra y de todos los gastos que hubiere satisfecho.

Si para hacer el reembolso concurrieren el librador y endosantes, será preferido el librador; y concurriendo sólo endosantes, el de fecha anterior.

Art. 505. — Tanto el librador como cualquiera de los endosantes de una letra protestada, podrán exigir, luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador reciba el importe con los gastos legítimos y les entregue la letra con el protesto y la cuenta de resaca.

Art. 506. — La acción que nace de las letras de cambio para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes y endosantes el pago ó el reembolso, será ejecutiva, debiendo despacharse la ejecución en vista de la letra y del protesto, sin otro requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó endosantes demandados. Igual acción corresponderá al librador contra el aceptante para compelerle al pago.

El reconocimiento de la firma no será necesario para despachar la ejecución contra el aceptante cuando no se hubiere puesto tacha de falsedad en el acto del protesto por falta de pago.

Art. 507. — La acción que se ejercite para conseguir el afianzamiento ó el depósito del valor de una letra de cambio en los casos en que proceda con arreglo á lo dispuesto en los artículos 466, 477 y 483 de este Código, se acomodará á los trámites prevenidos en el Código de Procedimientos, bastando acompañar á la demanda, en el primer caso, el protesto que acredite la falta de la aceptación de la letra.

Art. 508. — Contra la acción ejecutiva por letras de cambio no se admitirán más excepciones que las consignadas en el Código de Procedimientos.

Art. 509. — La cantidad de que un acreedor haga remisión ó quita al deudor contra quien repita el pago ó reembolso de una letra de cambio, se entenderá condonada también á los demás que sean responsables de las resultas de la cobranza.

Art. 510. — No tendrá efecto la caducidad de la letra perjudicada por falta de presentación, protesto y su notificación en los plazos que van determinados, respecto del librador ó endosante que, después de trascurridos dichos plazos, se hubiere saldado del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó reembolsado con valores ó efectos de su pertenencia.

Art. 511. — Las letras de cambio protestadas por falta de pago devengarán interés en favor de los portadores desde la fecha del protesto.

CAPÍTULO XI

Del recambio y resaca

Art. 512. — El portador de una letra de cambio protestada podrá reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio girando una nueva letra contra el librador ó uno de sus endosantes, y acompañando á este giro la letra original, el testimonio del protesto y la cuenta de resaca, que sólo contendrá las partidas siguientes:

1.° Capital de la letra protestada.
2.° Gastos del protesto.
3.° Comisión de giro á uso de la plaza.
4.° Corretaje de la negociación.
5.° Gastos de la correspondencia.
6.° Daño de recambio.

En esta cuenta se expresará el nombre de la persona á cuyo cargo se gira la resaca.

Art. 513. — Todas las partidas de la resaca se ajustarán al uso de la plaza, y el recambio al curso corriente el día del giro, lo cual se justificará con la cotización oficial del banco, ó con certificación del corredor oficial, si lo hubiere, ó en su defecto, con la de dos comerciantes matriculados.

Art. 514. — No podrá hacerse más que una cuenta de resaca por cada letra de cambio, cuya cuenta satisfarán los endosantes de uno en otro hasta que se extinga con el reembolso del librador.

Tampoco habrá que abonar más de un recambio, y su importe se graduará aumentando ó disminuyendo la parte que á cada uno corresponda, según que el papel sobre la plaza á que se dirija la resaca se negocie en la de su domicilio con premio ó con descuento, cuya circunstancia se acreditará mediante certificación de corredor ó comerciante.

Art. 515. — El portador de una resaca no podrá exigir interés legal de su importe sino desde el día en que requiriere en legal forma á la persona de quien tenga derecho de cobrar.

TITULO IX

De las libranzas, vales y pagarés á la orden, y de los mandatos de pago llamados cheques

---

CAPÍTULO I

De las libranzas, y de los vales y pagarés á la orden

Art. 516. — Las libranzas, vales ó pagarés á la orden deberán contener:

1.° El nombre específico de la libranza, vale ó pagaré.

2.° La fecha de la expedición.

3.° La cantidad.

4.° La época de pago.

5.° La persona á cuya orden se habrá de hacer el pago, y en las libranzas, el nombre y domicilio de la persona contra quien estén libradas.

6.° El lugar donde debe hacerse el pago.

7.° El origen y especie del valor que representen.

8.° La firma del que expida la libranza, y en los vales ó pagarés la del que contrae la obligación de pagarlos.

Los vales que hayan de pagarse en distinto lugar de la residencia del pagador indicarán un domicilio para el pago.

Art. 517. — Las libranzas á la orden entre comerciantes, y los vales ó pagarés también á la orden, que procedan de operaciones de comercio, producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, excepto en la aceptación, que es privativa de éstas.

Los vales ó pagarés que no estén expedidos á la orden, se reputarán simples promesas de pago, sujetas al derecho común ó al mercantil, según su naturaleza.

Art. 518. — Los endosos de las libranzas y pagarés á la orden deberán extenderse con la misma expresión que los de las letras de cambio.

CAPÍTULO II

De los mandatos de pago llamados cheques

Art. 519. — El mandato de pago conocido en el comercio con el nombre de cheque, es un documento que permite al librador retirar, en su provecho ó en el de un tercero, todos ó parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librado.

Art. 520. — El mandato de pago deberá contener:

El nombre y la firma del librador, nombre del librado y su domicilio, cantidad y fecha de su expedición, que habrán de expresarse en letra, y si es al portador á favor de persona determinada ó á la orden; en el último caso será trasmisible por endoso.

Art. 521. — Podrá librarse dentro de la misma plaza de su pago ó en lugar distinto; pero el librador está obligado á tener anticipadamente hecha la provisión de fondos en poder del librado.

Art. 522. — El portador de un mandato de pago deberá presentarle al cobro dentro de los cinco días de su creación si estuviere librado en la misma plaza, y á los ocho días si lo fuere en otra diferente.

El portador que dejare pasar este término perderá su acción contra los endosantes, y también la perderá contra el librador si la provisión de fondos hecha en poder del librado desapareciese, porque éste suspendiere los pagos ó quebrase.

Art. 523. — El plazo de ocho días que fija el artículo anterior para los mandatos de pago librados de plaza á plaza, se entenderá ampliado hasta los doce días de su feeha para los libradores en el extranjero.

Art. 524. — El pago del mandato se exigirá al librado en el acto de su presentación.

La persona á quien se pague expresará en el recibí su nombre y la fecha del pago.

Art. 525. — No podrán expedirse duplicados de los mandatos de pago, sin haber anulado previamente los originales, después de vencidos, y obtenido la conformidad del librado.

Art. 526. — El librador ó cualquier tenedor legal de un mandato de pago tendrá derecho á indicar en él que se pague á banquero

ó sociedad determinada, lo cual expresará escribiendo cruzado en el anverso el nombre de dicho banquero ó sociedad, ó solamente las palabras "y compañía."

El pago hecho á otra persona que no sea el banquero ó sociedad indicada no relevará de responsabilidad al librado si hubiese pagado indebidamente.

Art. 527. — Serán aplicables á estos documentos las disposiciones contenidas en este Código respecto á la garantía solidaria del librador y endosantes, al protesto y al ejercicio de las acciones provenientes de las letras de cambio.

Art. 528. — Regirán para las órdenes de pago en cuenta corriente de los bancos ó sociedades mercantiles, conocidas bajo el nombre de talones, las disposiciones anteriores en lo que les sean aplicables.

TITULO X

De las cartas órdenes de crédito

Art. 529. — Son cartas órdenes de crédito las expedidas de comerciante á comerciante, ó para atender á una operación mercantil.

Art. 530. — Las condiciones esenciales de las cartas órdenes de crédito serán:

1.ª Expedirse en favor de persona determinada, y no á la orden.

2.ª Contraerse á una cantidad fija y específica, ó á una ó más cantidades indeterminadas, pero todas comprendidas en un máximum, cuyo límite se ha de señalar precisamente.

Las que no tengan algunas de estas últimas circunstancias serán consideradas como simples cartas de recomendación.

Art. 531. — El dador de una carta de crédito quedará obligado hacia la persona á cuyo cargo la dió por la cantidad pagada en virtud de ella, dentro del máximum fijado en la misma.

Las cartas órdenes de crédito no podrán ser protestadas aun cuando no fueren pagadas, ni el portador de ellas adquirirá acción alguna por aquella falta contra el que se la dió.

Art. 532. — El dador de una carta de crédito podrá anularla, poniéndolo en conocimiento del portador y de aquel á quien fuere dirigida.

Art. 533. — El portador de una carta de crédito reembolsará sin demora al dador la cantidad recibida.

Si no lo hiciere, podrá exigírsele por acción ejecutiva, con el interés legal y el cambio corriente en la plaza en que se hizo el pago, sobre el lugar en que se verifique el reembolso.

Art. 534. — Si el portador de una carta de crédito no hubiere hecho uso de ella en el término convenido con el dador de la misma, ó en defecto de fijación de plazo, en el de seis meses, quedará nula de hecho y de derecho.

TITULO XI

Del préstamo

Art. 535. — Los préstamos por tiempo indeterminado no son exigibles sino diez días después de reclamada la restitución.

Art. 536. — No resultando bien determinado el plazo del préstamo, el Juez lo fijará prudencialmente, tomando en consideración los términos del contrato, la naturaleza de la operación á que fuere destinado el préstamo y las circunstancias personales del prestador y prestamista.

Art. 537. — Contraído el préstamo en monedas específicamente determinadas, el prestamista cumple su obligación restituyendo monedas de la misma especie que las recibidas, cualquiera que sea el valor que tengan al tiempo de la restitución.

Art. 538. — La calidad de gratuito no se presume en los préstamos mercantiles, y éstos ganarán intereses corrientes, salvo que las partes acordaren lo contrario.

Art. 539. — La estipulación de intereses ó la que exonere al prestamista de su pago, deberá celebrarse por escrito, y sin esta circunstancia será ineficaz en juicio.

Art. 540. — Los intereses serán estipulados en cantidades determinadas de dinero, aun cuando el préstamo consista en mercaderías de cualquiera especie que sean.

Para hacer el cómputo de los intereses en este último caso se estimarán las mercaderías por el precio corriente que tengan en el día y lugar en que deba hacerse la restitución.

Art. 541. — El prestamista que retarde el cumplimiento de las obligaciones que le impone el préstamo, haya ó no estipulación de intereses, queda obligado á pagar el interés corriente desde el día en que fuere reclamado el pago en virtud de una providencia judicial.

Art. 542. — El curso de los intereses convencionales no cesa por el advenimiento del plazo en que deba hacerse la devolución del capital.

Art. 543. — El recibo de los intereses correspondientes á los tres últimos períodos de pago, hace presumir que los anteriores han sido cubiertos, á no ser que el recibo contenga alguna cláusula preservativa del derecho del acreedor.

Art. 544. — Los intereses de un capital prestado producen nuevos intereses, y se capitalizan conforme lo dispuesto en el Código Civil.

Art. 545. — El prestamista que hubiere firmado un pagaré ó recibo, confesándose deudor de una cantidad de dinero ó mercaderías, podrá ser admitido á probar, según las circunstancias del caso, que el dinero ó las mercaderías no le fueron entregadas.

Art. 546. — Los saldos de las cuentas de gestión ó anticipaciones referentes á operaciones mercantiles serán considerados como verdaderos préstamos y regidos por las reglas de este título.

TITULO XII

Del depósito

Art. 547. — El depósito mercantil se constituye en la misma forma que la comisión.

Art. 548 — Los derechos y obligaciones del depositante y depositario de mercaderías, son los mismos que otorga é impone este Código á los comitentes y comisionistas.

Art. 549. — El depositario tiene derecho á exigir una retribución por sus servicios.

La cuota de la retribución será fijada por las partes ó por el uso de cada plaza en defecto de estipulación.

Art. 550. — El depositario que hace uso de la cosa depositada, aun en los casos que se lo permita la ley ó la convención, pierde el derecho á la retribución estipulada ó usual.

Art. 551. — Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devenguen intereses, el depositario está obligado á cobrarlos y á practicar todas las diligencias necesarias para conservar los derechos del depósito.

Art. 552. — Los depósitos en los bancos públicos debidamente autorizados serán regidos por sus estatutos.

TITULO XIII

Del contrato de prenda

Art. 553. — El contrato de prenda se celebra y prueba en cuanto al acreedor y deudor como los demás contratos comerciales.

Art. 554. — El contrato de prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar con el valor de la cosa empeñada con preferencia á los demás acreedores del deudor.

Art. 555. — Para que el acreedor prendario goce del privilegio enunciado en concurrencia de otros acreedores, se requiere:

1.° Que el contrato de prenda sea otorgado por escritura pública ó en documento privado protocolizado, previa certificación en el mismo de la fecha de esa diligencia, puesta por el Notario respectivo.

2.° Que la escritura ó documento contenga la declaración de la suma de la deuda, y la especie y naturaleza de las cosas empeñadas, ó que lleve anexa una descripción de su calidad, peso y medida.

Art. 556. — Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á la prenda consistente en un crédito, sin perjuicio de la notificación que en este caso prescribe el Código Civil.

Art. 557. — El privilegio nace, subsiste y se extingue con la posesión de la prenda, bien la tenga el acreedor prendario ó un tercero elegido por las partes.

Art. 558. — La obligación que el artículo 551 impone al depositario es extensiva al acreedor que recibe un crédito en prenda.

Art. 559. — Si el crédito dado en prenda devenga intereses, el acreedor los imputará al pago de los que se le deban.

Pero si la deuda garantida por la prenda no gana intereses, se aplicarán los que produzca el crédito empeñado en parte de pago del capital asegurado.

TITULO XIV

De la fianza

Art. 560. — La fianza deberá otorgarse por escrito, y sin esta circunstancia será de ningún valor ni efecto.

Art. 561. — El fiador puede estipular con su afianzado una remuneración por la responsabilidad que contrae en su beneficio.

LIBRO TERCERO

DEL COMERCIO MARITIMO

TITULO I

De los buques

Art. 562. — Los buques mercantiles constituirán una propiedad, que se podrá adquirir y trasmitir por cualquiera de los medios reconocidos en el derecho. La adquisición de un buque deberá constar en documento escrito, el cual no producirá efecto respecto á tercero si no se inscribe en el registro mercantil.

También se adquirirá la propiedad de un buque por la posesión de buena fe, continuada por tres años, con justo título debidamente registrado.

Faltando alguno de estos requisitos, se necesitará la posesión continuada de diez años para adquirir la propiedad.

El capitán no podrá adquirir por prescripción el buque que mande.

Art. 563. — Los constructores de buques podrán emplear los materiales y seguir, en lo relativo á su construcción y aparejos, los sistemas que más convengan á sus intereses.

Los navieros y la gente de mar se sujetarán á lo que las leyes y reglamentos de administración pública dispongan sobre navegación, aduanas, sanidad, seguridad de las naves y demás objetos análogos.

Art. 564. — Se entenderán siempre comprendidos en la venta del buque el aparejo, pertrechos y máquina, si fuere de vapor, pertenecientes á él, que se hallen á la sazón en el dominio del vendedor.

No se considerarán comprendidos en la venta las armas, las municiones de guerra, los víveres ni el combustible.

El vendedor tendrá obligación de entregar al comprador la certificación de la hoja de inscripción del buque en el Registro hasta la fecha de la venta.

Art. 565. — Si la enajenación del buque se verificase estando en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengare en él desde que recibió el último cargamento, y será de su cuenta el pago de la tripulación y demás individuos que componen su dotación correspondiente al mismo viaje.

Si la venta se realizase después de haber llegado el buque al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor y será de su cuenta el pago de la tripulación y demás individuos que componen su dotación, salvo en uno y otro caso el pacto en contrario.

Art. 566. — Si hallándose el buque en viaje ó en puerto extranjero, su dueño ó dueños lo enajenaren voluntariamente, bien á hondureños ó á extranjeros con domicilio en capital ó puerto de otra Nación, la escritura de venta se otorgará ante el Cónsul de Honduras del puerto en que rinda el viaje, y dicha escritura no surtirá efecto respecto de tercero, si no se inscribe en el Registro del Consulado. El Cónsul trasmitirá inmediatamente copia auténtica de la escritura de compra y venta de la nave al registro mercantil del puerto en que se hallare inscrita y matriculada.

En todos los casos la enajenación del buque debe hacerse constar con la expresión de si el vendedor recibe en todo ó en parte su precio, ó si en parte ó en todo conserva algún crédito sobre el mismo buque. Para el caso de que la venta se haga á súbdito hondureño, se consignará el hecho en la patente de navegación.

Cuando hallándose el buque en viaje, se inutilizare para navegar, acudirá el capitán al Juez ó Tribunal competente del puerto de arribada, si éste fuere hondureño; y si fuere extranjero, al Cónsul de Honduras, si lo hubiere, al Juez ó Tribunal ó á la autoridad local, donde aquel no exista; y el Cónsul ó el Juez ó Tribunal, ó en su defecto la autoridad local, mandarán proceder al reconocimiento del buque.

Si residieren en aquel punto el consignatario ó el asegurador, ó tuvieren allí representantes, deberán ser citados para que intervengan en las diligencias por cuenta de quien corresponda.

Art. 567. — Comprobado el daño del buque y la imposibilidad de su rehabilitación para continuar el viaje, se decretará la venta en pública subasta, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Se tasarán, previo inventario, el casco del buque, su aparejo, máquinas, pertrechos y demás objetos, facilitándose el conocimiento de estas diligencias á los que deseen interesarse en la subasta.

2.ª El auto ó decreto que ordene la subasta se fijará en los sitios de costumbre, insertándose su anuncio en los diarios del puerto donde se verifique el acto, si los hubiere, y en los demás que determine el Tribunal.

El plazo que se señale para la subasta no podrá ser menor de veinte días.

3.ª Estos anuncios se repetirán de diez en diez días, y se hará constar su publicación en el expediente.

4.ª Se verificará la subasta el día señalado, con las formalidades prescritas en el derecho común para las ventas judiciales.

5.ª Si la venta se verificase estando la nave en el extranjero, se observarán las prescripciones especiales que rijan para estos casos.

Art. 568. — En toda venta judicial de un buque para pago de acreedores tendrán prelación por el orden en que se enumeren:

1.º Los créditos á favor de la Hacienda Pública, que se justifiquen mediante certificación oficial de autoridad competente.

2.º Las costas judiciales del procedimiento, según tasación aprobada por el Juez ó Tribunal.

3.º Los derechos de pilotaje, tonelaje y los de mar ú otros de puertos, justificados con certificaciones bastantes de los jefes encargados de la recaudación.

4.º Los salarios de los depositarios y guardas del buque, y cualquier otro gasto aplicado á su conservación desde la entrada en el puerto hasta la venta, que resulten satisfechos ó adeudados en virtud de cuenta justificada y aprobada por el Juez ó el Tribunal.

5.º El alquiler del almacén donde se hubieren custodiado el aparejo y pertrechos del buque, según contrato.

6.º Los sueldos debidos al capitán y la tripulación en su último viaje, los cuales se comprobarán mediante liquidación que haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razón del buque, aprobada por el jefe del ramo de marina mercante, donde lo hubiere, y en su defecto, por el Cónsul, Juez ó Tribunal.

7.º El reembolso de los efectos del cargamento que hubiere vendido el capitán para reparar el buque, siempre que la venta conste ordenada por auto judicial, celebrado con las formalidades exigidas en tales casos, y anotada en la certificación de inscripción del buque.

8.º La parte del precio que no hubiere sido satisfecha al último vendedor, los créditos pendientes de pago por materiales y mano de obra de la construcción del buque, cuando no hubiere navegado, y los provenientes de reparar y equipar el buque y de proveerle de víveres y combustible en el último viaje.

Para gozar de esta preferencia los créditos contenidos en el presente número deberán constar por contrato inscrito en el registro mercantil, ó si fuere de los contraídos para el buque estando en viaje y no habiendo regresado al puerto de su matrícula, estarlo con la au-

torización requerida para tales casos, y anotados en la certificación de inscripción del mismo buque.

9.° Las cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejo y pertrechos del buque antes de su salida, justificadas con los contratos otorgados según derecho y anotadas en el registro mercantil; los que hubiere tomado durante el viaje con la autorización expresada en el número anterior, llenando iguales requisitos, y la prima del seguro acreditada con la póliza del contrato ó certificación sacada de los libros del corredor.

10. La indemnización debida á los cargadores por el valor de los géneros embarcados que no se hubieren entregado á los consignatarios, ó por averías sufridas de que sea responsable el buque, siempre que una y otras consten en sentencia judicial ó arbitral.

Art. 569. — Si el producto de la venta no alcanzare á pagar á todos los acreedores comprendidos en un mismo número ó grado, el remanente se repartirá entre ellos, á prorrata.

Art. 570.— Otorgada é inscrita en el registro mercantil la escritura de venta judicial hecha en pública subasta, se reputarán extinguidas todas las demás responsabilidades del buque en favor de los acreedores.

Pero si la venta fuere voluntaria y se hubiere hecho estando en viaje, los acreedores conservarán sus derechos contra el buque hasta que regrese al puerto de matrícula, y tres meses después de la inscripción de la venta en el registro ó del regreso.

Art. 571. — Si encontrándose en viaje necesitare el capitán contraer alguna ó algunas de las obligaciones expresadas en los números 8.° y 9.° del artículo 568, acudirá al Juez ó Tribunal Civil si fuere en territorio hondureño, y si no, al Cónsul de Honduras, caso de haberlo, y en su defecto, al Juez ó Tribunal ó autoridad local correspondiente, presentando la certificación de la hoja de inscripción de que trata el artículo 600 y los documentos que acrediten la obligación contraída.

El Juez ó Tribunal, el Cónsul ó la autoridad local en su caso, en vista del resultado del expediente instruido, harán en la certificación la anotación provisional de su resultado, para que se formalice en el registro cuando el buque llegue al puerto de su matrícula ó para ser admitida como legal y preferente obligación en el caso de venta antes de su regreso, por haberse vendido el buque á causa de la declaración de incapacidad para navegar.

La omisión de esta formalidad impondrá al capitán la responsabilidad personal de los créditos perjudicados por su causa.

Art. 572. — Los buques afectos á la responsabilidad de los créditos expresados en el artículo 568 podrán ser embargados y vendi-

dos judicialmente en la forma prevenida en el artículo 567 en el puesto en que se encuentren, á instancia de cualquiera de los acreedores; pero si estuvieren cargados y despachados para hacerse á la mar, no podrá verificarse el embargo sino por deudas contraídas para aprestarlo y avituallar el buque en aquel mismo viaje, y aun entonces cesará el embargo si cualquier interesado en la expedición diese fianza de que regresará el buque dentro del plazo fijado en la patente, obligándose, en caso contrario, aunque fuere fortuito, á satisfacer la deuda en cuanto sea legítima.

Por deudas de otra clase cualquiera, no comprendidas en el citado artículo 568, sólo podrá ser embargado el buque en el puerto de su matrícula.

Art. 573. — Para todos los efectos del derecho sobre los que no se hiciere modificación ó restricción por los preceptos de este Código, seguirán los buques su condición de bienes muebles.

TITULO II

De las personas que intervienen en el comercio marítimo

CAPÍTULO I

De los propietarios del buque y de los navieros

Art. 574. — El propietario del buque y el naviero serán civilmente responsables de los actos del capitán y de las obligaciones contraídas por éste para reparar, habilitar y avituallar el buque, siempre que el acreedor justifique que la cantidad reclamada se invirtió en beneficio del mismo.

Se entiende por naviero la persona encargada de avituallar ó representar el buque en el puerto en que se halle.

Art. 575. — El naviero será también civilmente responsable de las indemnizaciones en favor de tercero á que diere lugar la conducta del capitán en la custodia de los efectos que cargó en el buque; pero podrá eximirse de ella haciendo abandono del buque con todas sus pertenencias, y de los fletes que hubiere devengado en el viaje.

Art. 576. — Ni el propietario del buque ni el naviero responderán de las obligaciones que hubiere contraído el capitán, si éste se excediere de las atribuciones y facultades que le correspondan por razón de su cargo ó le fueron conferidas por aquellos.

No obstante, si las cantidades reclamadas se invirtieron en beneficio del buque, la responsabilidad será de su propietario ó naviero.

Art. 577. — Si dos ó más personas fueren partícipes en la propiedad de un buque mercante, se presumirá constituida una compañía por los copropietarios.

Esta compañía se regirá por los acuerdos de la mayoría de sus socios.

Constituirá mayoría la relativa de los socios votantes.

Si los partícipes no fueren más de dos, decidirá la divergencia de parecer, en su caso, el voto del mayor partícipe. Si son iguales las participaciones, decidirá la suerte.

La representación de la parte menor que haya en la propiedad tendrá derecho á un voto, y proporcionalmente los demás copropietarios, tantos votos como partes iguales á la menor.

Por las deudas particulares de un partícipe en el buque, no podrá ser éste detenido, embargado ni ejecutado en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá á la porción que en el buque tuviere el deudor, sin poner obstáculo á la navegación.

Art. 578. — Los copropietarios de un buque serán civilmente responsables, en la proporción de su haber social, á las resultas de los actos del capitán, de que habla el artículo 575.

Cada copropietario podrá eximirse de esta responsabilidad por el abandono ante Notario de la parte de propiedad del buque que le corresponda.

Art. 579. — Todos los copropietarios quedarán obligados, en la proporción de su respectiva propiedad, á los gastos de reparación del buque, y á los demás que se lleven á cabo en virtud de acuerdo de la mayoría. Asimismo responderán en igual proporción á los gastos de mantenimiento, equipo y pertrechamiento del buque, necesarios para la navegación.

Art. 580. — Los acuerdos de la mayoría respecto á la reparación, equipo y avituallamiento del buque en el puerto de salida, obligarán á la minoría, á no ser que los socios en minoría renuncien á su participación, que deberán adquirir los demás copropietarios, previa tasación judicial del valor de la parte ó partes cedidas.

También serán obligatorios para la minoría los acuerdos de la mayoría sobre disolución de la compañía y venta del buque.

La venta del buque deberá verificarse en pública subasta, con sujeción á las prescripciones del Código de Procedimientos, á no ser que por unanimidad convengan en otra cosa los copropietarios.

Art. 581. — Los propietarios de un buque tendrán preferencia en su fletamento sobre los que no lo sean, en igualdad de condiciones y precio. Si concurriesen dos ó más de ellos á reclamar este derecho, será preferido el que tenga mayor participación; y si tuvieren la misma, decidirá la suerte.

Art. 582. — Los socios copropietarios elegirán el gestor que haya de representarles con el carácter de naviero.

El nombramiento de director ó de naviero será revocable á voluntad de los asociados.

Art. 583. — El naviero, ya sea al mismo tiempo propietario del buque, ó ya gestor de un propietario ó de una asociación de copropietarios, deberá tener aptitud para comerciar, y hallarse inscrito en la matrícula de comerciantes respectiva.

El naviero representará la propiedad del buque, y podrá en nombre propio y con tal carácter, gestionar judicial y extrajudicialmente cuanto interese al comercio.

Art. 584.— El naviero podrá desempeñar las funciones de capitán del buque, con sujeción en todo caso á lo dispuesto en el artículo 597.

Si dos ó más copropietarios solicitaren para sí el cargo de capitán, decidirá la discordia el voto de los asociados; y si de la votación resultare empate, se resolverá en favor del copropietario que tuviere mayor participación en el buque.

Si la participación de los pretendientes fuere igual y hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 585. — El naviero eligirá y ajustará al capitán, y contratará en nombre de los propietarios, los cuales quedarán obligados en todo lo que se refiera á reparaciones, pormenor de la dotación, armamento, provisiones de víveres y combustible y fletes del buque, y en general á cuanto concierna á las necesidades de la navegación.

Art. 586. — El naviero no podrá ordenar un nuevo viaje, ni ajustar para él nuevo flete, ni asegurar el buque, sin autorización de su propietario ó acuerdo de la mayoría de los copropietarios, salvo si en el acta de su nombramiento se le hubieren concedido estas facultades.

Si contratare el seguro sin autorización para ello, responderá subsidiariamente de la solvencia del asegurador.

Art. 587. — El naviero gestor de una asociación rendirá cuenta á sus asociados del resultado de cada viaje del buque, sin perjuicio de tener siempre á disposición de los mismos los libros y la correspondencia relativa al buque y á sus expediciones.

Art. 588. — Aprobada la cuenta del naviero gestor, por mayoría relativa, los copropietarios satisfarán la parte de gastos proporcional á su participación, sin perjuicio de las acciones civiles ó criminales que la minoría crea deber entablar posteriormente.

Para hacer efectivo el pago, los navieros gestores tendrán la acción ejecutiva, que se despachará en virtud del acuerdo de la mayoría, y sin otro trámite que el reconocimiento de las firmas de los que votaron el acuerdo.

Art. 589. — Si hubiere beneficios, los copropietarios podrán reclamar del naviero gestor el importe correspondiente á su participación por acción ejecutiva, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas del acta de aprobación de la cuenta.

Art. 590. — El naviero indemnizará al capitán de todos los gastos que con fondos propios ó ajenos hubiere hecho en utilidad del buque.

Art. 591. — Antes de hacerse el buque á la mar, podrá el naviero despedir á su arbitrio al capitán é individuos de la tripulación cuyo ajuste no tenga tiempo ó viaje determinado, pagándoles los sueldos devengados según sus contratas, y sin indemnización alguna, á no mediar sobre ello pacto expreso y determinado.

Art. 592. — Si el capitán ú otro individuo de la tripulación fueren despedidos durante el viaje, percibirán su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste, á menos que hubiere justo motivo para la despedida; todo con arreglo á los artículos 624 y siguientes de este Código.

Art. 593. — Si los ajustes del capitán é individuos de la tripulación con el naviero tuvieren tiempo ó viaje determinado, no podrán ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratos, sino por causa de insubordinación en materia grave, robo, hurto, embriaguez habitual ó perjuicio causado al buque ó á su cargamento por malicia ó negligencia manifiesta ó probada.

Art. 594. — Siendo copropietario del buque el capitán, no podrá ser despedido sin que el naviero le reintegre del valor de su porción social, que en defecto de convenio de las partes, se estimará por peritos nombrados en la forma que establece el Código de Procedimientos.

Art. 595. — Si el capitán copropietario hubiere obtenido el mando del buque por pacto especial expreso en el acto de la sociedad, no podrá ser privado de su cargo sino por las causas comprendidas en el artículo 593.

Art. 596. — En caso de venta voluntaria del buque, caducará todo contrato entre el naviero y el capitán, reservándose éste su derecho á la indemnización que le corresponda, según los pactos celebrados con el naviero.

El buque vendido quedará afecto á la seguridad del pago de dicha indemnización, si después de haberse dirigido la acción contra el vendedor resultare éste insolvente.

CAPÍTULO II

De los capitanes y de los patrones de buques

Art. 597. — Los capitanes y patrones deberán tener aptitud legal para obligarse con arreglo á este Código, hacer constar la peri-

cia, capacidad y demás condiciones necesarias para mandar y dirigir el buque, según establezcan las leyes, ordenanzas ó reglamentos de marina ó navegación, y no estar inhabilitados con arreglo á ellos para el ejercicio del cargo.

Si el dueño de un buque quisiera ser su capitán careciendo de aptitud legal para ello, se limitará á la administración económica del buque, y encomendará la navegación á quien tenga la aptitud que exigen dichas ordenanzas ó reglamentos.

Art. 598. — Serán inherentes al cargo de capitán ó patrón de buque las facultades siguientes:

1.ª Nombrar ó contratar la tripulación en ausencia del naviero, y hacer la propuesta de ella estando presente, pero sin que el naviero pueda imponerle ningún individuo contra su expresa negativa.

2.ª Mandar la tripulación y dirigir el buque al puerto de su destino, conforme á las instrucciones que hubiese recibido del naviero.

3.ª Imponer, con sujeción á los contratos y á las leyes y reglamentos de la marina mercante, y estando á bordo, penas correccionales á los que dejen de cumplir sus órdenes ó faltasen á la disciplina, instruyendo sobre los delitos cometidos á bordo en la mar, la correspondiente sumaria, que entregará á las autoridades que de ella deban conocer, en el primer puerto á que arribe.

4.ª Contratar el fletamento del buque en ausencia del naviero ó su consignatario, obrando conforme á las instrucciones recibidas, y procurando con exquisita diligencia por los intereses del propietario.

5.ª Tomar todas las disposiciones convenientes para conservar el buque bien provisto y pertrechado, comprando al efecto lo que fuere necesario, siempre que no haya tiempo de pedir instrucciones al naviero.

6.ª Disponer en iguales casos de urgencia, estando en viaje, las reparaciones en el casco y máquinas del buque y su aparejo y pertrechos, que sean absolutamente precisas para que pueda continuar y concluir su viaje; pero si llegase á un punto en que existiese consignatario del buque, obrará de acuerdo con éste.

Art. 599. — Para atender á las obligaciones mencionadas en el artículo anterior, el capitán, cuando no tuviere fondos ni esperase recibirlos del naviero, se los procurará según el orden sucesivo que se expresa:

1.° Pidiéndolos á los consignatarios del buque ó corresponsales del naviero.

2.° Acudiendo á los consignatarios de la carga ó á los interesados en ella.

3.° Librando sobre el naviero.

4.° Tomando la cantidad precisa por medio de préstamo á la gruesa.

5.° Vendiendo la cantidad de carga que bastare á cubrir la suma absolutamente indispensable para reparar el buque y habilitarle para seguir su viaje.

En estos dos últimos casos habrá de acudir á la autoridad judicial del puerto, siendo en Honduras, y al Cónsul hondureño hallándose en el extranjero; y en donde no lo hubiere, á la autoridad local, procediendo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 571, y á lo establecido en el Código de Procedimientos.

Art. 600. — Serán inherentes al cargo de capitán las obligaciones que siguen:

1.ª Tener á bordo, antes de emprender el viaje, un inventario detallado del casco, máquinas, aparejos, pertrechos, respetos y demás pertenencias del buque; la patente de navegación; el rol de los individuos que componen la dotación del buque y las contratas con ellos celebradas; la lista de pasajeros; la patente de sanidad; la certificación del registro que acredite la propiedad del buque, y todas las obligaciones que hasta aquella fecha pesaran sobre él; los contratos de fletamento ó copias autorizadas de ellos; los conocimientos ó guías de la carga, y el acta de la visita ó reconocimiento pericial si se hubiere practicado en el puerto de salida.

2.ª Llevar á bordo un ejemplar de este Código.

3.ª Tener tres libros foliados y sellados, debiendo poner al principio de cada uno nota expresiva del número de folios que contenga, firmada por la autoridad de marina, y en su defecto por la autoridad competente.

En el primer libro, que se denominará "Diario de navegación," anotará día por día el estado de la atmósfera, los vientos que reinen, los rumbos que se hacen, el aparejo que se lleva, la fuerza de las máquinas con que se navegue, las distancias navegadas, las maniobras que se ejecuten y demás accidentes de la navegación; anotará también las averías que sufra el buque en su casco, máquinas, aparejo y pertrechos, cualquiera que sea la causa que las origine, así como los desperfectos y averías que experimente la carga, y los efectos é importancia de la echazón, si ésta ocurriera; y en los casos de resolución grave que exija asesorarse ó reunirse en junta á los oficiales de la nave, y aun á la tripulación y pasajeros, anotará los acuerdos que se tomen.

Para las noticias indicadas se servirá del cuaderno de bitácora y del de vapor ó máquinas que lleva el maquinista.

En el segundo libro, denominado " de contabilidad, " registrará todas las partidas que recaude y pague por cuenta del buque, anotando con toda especificación, artículo por artículo, la procedencia de lo recaudado y lo invertido en vituallas, reparaciones, adquisición de pertrechos ó efectos, víveres, combustible, aprestos, salarios y demás gastos, de cualquiera clase que sean. Además insertará la lista de todos los individuos de la tripulación, expresando sus domicilios, sus sueldos y salarios, y lo que hubieren recibido á cuenta, así directamente como por entrega á sus familias.

En el tercer libro, titulado " de cargamentos," anotará la entrada y salida de todas las mercaderías, con expresión de las marcas y bultos, nombres de los cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga y los fletes que devenguen.

En este mismo libro inscribirá los nombres y procedencia de los pasajeros, el número de bultos de sus equipajes y el importe de los pasajes.

4.ª Hacer, antes de recibir carga, con los oficiales de la tripulación y dos peritos, si lo exigieren los cargadores ó pasajeros, un reconocimiento del buque, para conocer si se halla estanco con el aparejo y máquinas en buen estado y con los pertrechos necesarios para una buena navegación, conservando certificación del acta de esta visita, firmada por todos los que la hubieren hecho, bajo su responsabilidad.

Los peritos serán nombrados, uno por el capitán del buque y otro por los que pidan su reconocimiento, y en caso de discordia nombrará un tercero la autoridad de marina del puerto.

5.ª Permanecer constantemente en su buque con la tripulación mientras se recibe á bordo la carga, y vigilar cuidadosamente su estiva; no consentir que se embarque ninguna mercancía ó materias de carácter peligroso, como las sustancias inflamables ó explosivas, sin las precauciones que están recomendadas para sus envases, manejo y aislamiento; no permitir que se lleve sobre cubierta carga alguna que por su disposición, volumen ó peso dificulte las maniobras marineras y pueda comprometer la seguridad de la nave; y en el caso de que por la naturaleza de las mercancías, la índole especial de la expedición, y principalmente la estación favorable en que aquella se emprenda, permitieran conducir sobre cubierta alguna carga, deberá oir la opinión de los oficiales del buque y contar con la anuencia de los cargadores y del naviero.

6.ª Pedir práctico á costa del buque en todas las circunstancias que lo requieran las necesidades de la navegación, y más principalmente cuando haya de entrar en puerto, canal ó río, ó tomar una ra-

da ó fondeadero que ni él ni los oficiales y tripulantes del buque conocen.

7.ª Hallarse sobre cubierta en las recaladas y tomar el mando en las entradas y salidas de puertos, canales, ensenadas y ríos, á menos de no tener á bordo práctico en el ejercicio de sus funciones. No deberá pernoctar fuera del buque sino por motivo grave ó razón de oficio.

8.ª Presentarse, así que tome puerto por arribada forzosa, á la autoridad marítima siendo en Honduras, y al Cónsul hondureño siendo en el extranjero, antes de las veinticuatro horas, y hacerle una declaración del nombre, matrícula y procedencia del buque, de su carga y motivo de arribada; cuya declaración visarán la autoridad ó el Cónsul, si después de examinada la encontraren aceptable, dándole la certificación oportuna para acreditar su arribo y los motivos que lo originaron. A falta de autoridad marítima ó de Cónsul, la declaración deberá hacerse ante la autoridad local.

9.ª Practicar las gestiones necesarias ante la autoridad competente para hacer constar en la certificación del registro mercantil del buque las obligaciones que contraiga conforme al artículo 571.

10. Poner á buen recaudo y custodia todos los papeles y pertenencias del individuo de la tripulación que falleciere en el buque, formando inventario detallado con asistencia de los testigos pasajeros, ó en su defecto tripulantes.

11. Ajustar su conducta á las reglas y preceptos contenidos en las instrucciones del naviero, quedando responsable de cuanto hiciere en contrario.

12. Dar cuenta al naviero desde el puerto donde arribe el buque, del motivo de su llegada, aprovechando la ocasión que le presten los semáforos, telégrafos, correos, etc., según los casos; poner en su noticia la carga que hubiere recibido, con especificación del nombre y domicilio de los cargadores, fletes que devenguen y cantidades que hubieren tomado á la gruesa; avisarle su salida y cuantas operaciones y datos puedan interesar á aquel.

13. Observar las reglas sobre luces de situación y maniobras para evitar abordajes.

14. Permanecer á bordo, en caso de peligro del buque, hasta perder la última esperanza de salvarlo, y antes de abandonarlo oir á los oficiales de la tripulación, estando á lo que decida la mayoría; y si tuviere que refugiarse en el bote, procurará ante todo llevar consigo los libros y papeles, y luego los objetos de más valor, debiendo de justificar, en caso de pérdida de libros y papeles, que hizo cuanto pudo para salvarlos.

15. En caso de naufragio, presentar protesta en forma en el primer puerto de arribada ante la autoridad competente ó Cónsul hondureño, antes de las veinticuatro horas, especificando en ella todos los accidentes del naufragio, conforme al caso 8º de este artículo.

16. Cumplir las obligaciones que impusieren las leyes y los reglamentos de navegación, aduanas, sanidad ú otros.

Art. 601. — El capitán que navegare á flete común ó al tercio, no podrá hacer por su cuenta negocio alguno separado; y si lo hiciere, la utilidad que resulte pertenecerá á los demás interesados, y las pérdidas cederán en su perjuicio particular.

Art. 602. — El capitán que habiendo concertado un viaje dejare de cumplir su empeño sin mediar accidente fortuito ó caso de fuerza mayor que se lo impida, indemnizará todos los daños que por esta causa irrogue, sin perjuicio de las sanciones penales á que hubiere lugar.

Art. 603. — Sin consentimiento del naviero, el capitán no podrá hacerse sustituir por otra persona, y si lo hiciere, además de quedar responsable de todos los actos del sustituto y obligado á las indemnizaciones expresadas en el artículo anterior, podrán ser uno y otro destituidos por el naviero.

Art. 604. — Si se consumieran las provisiones y combustibles del buque antes de llegar al puerto de su destino, el capitán dispondrá, de acuerdo con los oficiales del mismo, arribar al más inmediato para reponerse de uno y otro; pero si hubiere á bordo personas que tuvieren víveres de su cuenta, podrá obligarles á que los entreguen para el consumo común de cuantos se hallen á bordo, abonando su importe en el acto, ó á lo más en el primer puerto donde arribare.

Art. 605. — El capitán no podrá tomar dinero á la gruesa sobre el cargamento; y si lo hiciere, será ineficaz el contrato.

Tampoco podrá tomarlo por sus propias negociaciones sobre el buque, sino por la parte de que fuere propietario, siempre que anteriormente no hubiere tomado gruesa alguna sobre la totalidad, ni exista otro género de empeño ú obligación á cargo del buque. Pudiendo tomarlo, deberá expresar necesariamente cuál sea su participación en el buque.

En caso de contravención á este artículo, serán de cargo privativo del capitán, el capital, réditos y costas, y el naviero podrá además despedirlo.

Art. 606. — El capitán será responsable civilmente para con el naviero, y éste para con los terceros que hubiesen contratado con él:

1.° De todos los daños que sobrevinieren al buque y su cargamento por impericia ó descuido de su parte. Si hubiere mediado delito ó falta, lo será con arreglo al Código Penal.

2.° De las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulación, salvo su derecho á repetir contra los culpables.

3.° De las pérdidas, multas y confiscaciones que se impusieren por contravenir á las leyes y reglamentos de aduanas, policía, sanidad y navegación.

4.° De los daños y perjuicios que se causaren por discordias que se susciten en el buque ó por faltas cometidas por la tripulación en el servicio y defensa del mismo, si no probare que usó oportunamente de toda la extensión de su autoridad para prevenirlas ó evitarlas.

5.° De los que sobrevengan por el mal uso de las facultades y falta en el cumplimiento de las obligaciones que le correspondan conforme á los artículos 598 y 600.

6.° De los que se originen por haber tomado derrota contraria á la que debía, ó haber variado de rumbo sin justa causa, á juicio de la junta de oficiales del buque, con asistencia de los cargadores ó sobrecargas que se hallaren á bordo.

No le eximirá de esta responsabilidad excepción alguna.

7.° De los que resulten por entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, fuera de los casos ó sin las formalidades de que habla el artículo 600.

8.° De los que resulten por inobservancia de las prescripciones del reglamento de situaciones de luces y maniobras para evitar abordajes.

Art. 607. — El capitán responderá del cargamento desde que se hiciere entrega de él en el muelle ó al costado á flote en el puerto en donde se cargue, hasta que lo entregue en la orilla ó en el muelle del puerto de la descarga, á no haberse pactado expresamente otra cosa.

Art. 608. — No será responsable el capitán de los daños que sobrevinieren al buque ó al cargamento por fuerza mayor; pero lo será siempre, sin que valga pacto en contrario, de los que se ocasionen por sus propias faltas.

Tampoco será personalmente responsable el capitán de las obligaciones que hubiere contraído para atender á la reparación, habilitación y avituallamiento del buque, las cuales recaerán sobre el naviero, á no ser que aquél hubiere comprometido terminantemente su propia responsabilidad ó suscrito letra ó pagaré á su nombre.

Art. 609. — El capitán que tome dinero sobre el casco, máquina, aparejo ó pertrecho del buque, ó empeñe ó venda mercaderías ó provisiones fuera de los casos y sin las formalidades prevenidas en

este Código, responderá del capital, réditos y costas, é indemnizará los perjuicios que ocasione.

El que cometa fraude en sus cuentas, reembolsará la cantidad defraudada y quedará sujeto á lo que disponga el Código Penal.

Art. 610. — Si estando en viaje llegare á noticia del capitán que habían aparecido corsarios ó buques de guerra contra su pabellón, estará obligado á arribar al puerto neutral más inmediato, dar cuenta á su naviero ó cargadores, y esperar la ocasión de navegar en conserva, ó á que pase el peligro, ó á recibir órdenes terminantes del naviero ó de los cargadores.

Art. 611. — Si se viere atacado por algún corsario, y después de haber procurado evitar el encuentro y de haber resistido la entrega de los efectos del buque ó su cargamento, le fueren tomados violentamente, ó se viere en la necesidad de entregarlos, formalizará de ello asiento en su libro de cargamento, y justificará el hecho ante la autoridad competente en el primer puerto donde arribe.

Justificada la fuerza mayor, quedará exento de responsabilidad.

Art. 612. — El capitán que hubiere corrido temporal ó considerase haber sufrido la carga daño ó avería, hará sobre ello protesta ante la autoridad competente en el primer puerto donde arribe, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada, y la ratificará dentro del mismo término luego que llegue al puerto de su destino, procediendo en seguida á la justificación de los hechos, sin poder abrir las escotillas hasta haberla verificado.

Del mismo modo habrá de proceder el capitán, si habiendo naufragado su buque se salvase solo ó con parte de su tripulación, en cuyo caso se presentará á la autoridad más inmediata, haciendo relación jurada de los hechos.

La autoridad, ó el cónsul en el extranjero, comprobará los hechos referidos, recibiendo declaración jurada á los individuos de la tripulación y pasajeros que se hubieren salvado; y tomando las demás disposiciones que conduzcan para averiguar el caso, pondrá testimonio de lo que resulte del expediente en el libro de navegación y en el del piloto, y entregará al capitán el expediente original sellado y foliado, con nota de los folios, que deberá rubricar, para que lo presente al Juez ó Tribunal civil del puerto de su destino.

La declaración del capitán hará fe si estuviere conforme con las de la tripulación y pasajeros; si discordare, se estará á lo que resulte de éstas, salvo siempre la prueba en contrario.

Art. 613. — El capitán, bajo su responsabilidad personal, así que llegue al puerto de su destino, obtenga el permiso necesario de las oficinas de Sanidad y Aduanas, y cumpla las demás formalidades

que los reglamentos de la Administración exijan, hará entrega del cargamento sin desfalco á los consignatarios, y en su caso, del buque, aparejos y fletes al naviero.

Si por ausencia del consignatario, ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos, ignorase el capitán á quien debiera hacer legítitimamente la entrega del cargamento, lo pondrá á disposición del Juez ó Tribunal ó autoridad á quien corresponda, á fin de que resuelva lo conveniente á su depósito, conservación y custodia.

CAPÍTULO III

De los oficiales y tripulación del buque

Art. 614. — Para ser piloto será necesario:

1.° Reunir las condiciones que exijan las leyes ó reglamentos de marina ó navegación.

2.° No estar inhabilitado con arreglo á ellos, para el desempeño de su cargo.

Art. 615. — El piloto, como segundo jefe del buque y mientras el naviero no acuerde otra cosa, sustituirá al capitán en los casos de ausencia, enfermedad ó muerte, y entonces asumirá todas sus atribuciones, obligaciones y responsabilidades.

Art. 616. — El piloto deberá ir provisto de las cartas de los mares en que va á navegar, de las tablas é instrumentos de reflexión que están en uso y son necesarios para el desempeño de su cargo, siendo responsable de los accidentes á que diese lugar por su omisión en esta parte.

Art. 617. — El piloto llevará particularmente, y por sí, un libro foliado y sellado en todas sus hojas, denominado "Cuaderno de bitácora," con nota al principio, expresiva del número de las que contenga, firmado por la autoridad competente, y en él registrará diariamente las distancias, los rumbos navegados, la variación de la aguja, el abatimiento, la dirección y fuerza del viento, el estado de la atmósfera y del mar, el aparejo que se lleve largo, la latitud y longitud observada, el número de hornos encendidos, la presión del vapor, el número de revoluciones, y bajo el nombre de "Acaecimientos," las maniobras que se ejecuten, los encuentros con otros buques, y todos los particulares y accidentes que ocurran durante lo navegación.

Art. 618. — Para variar de rumbo y tomar el más conveniente al buen viaje del buque, se pondrá de acuerdo el piloto con el capitán.

Si éste se opusiere, el piloto le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás oficiales de mar. Si todavía insistiere el capitán en su resolución negativa, el piloto hará la oportuna protesta, firmada por él y por otro de los oficiales en el libro de navegación, y obedecerá al capitán, quien será el único responsable de las consecuencias de su disposición.

Art. 619. — El piloto responderá de todos los perjuicios que se causaren al buque y al cargamento por su descuido é impericia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, si hubiere mediado delito ó falta.

Art. 620. — Serán obligaciones del contramaestre:

1.ª Vigilar la conservación del casco y aparejo del buque, y encargarse de la de los enseres y pertrechos que forman su pliego de cargo, proponiendo al capitán las reparaciones necesarias y el reemplazo de los efectos y pertrechos que se inutilicen y excluyan.

2.ª Cuidar del buen orden del cargamento, manteniendo el buque expedito para la maniobra.

3.ª Conservar el orden, la disciplina y el buen servicio de la tripulación, pidiendo al capitán las órdenes é instrucciones convenientes, y dándole pronto aviso de cualquier ocurrencia en que fuere necesaria la intervención de su autoridad.

4.ª Designar á cada marinero el trabajo que deba hacer á bordo conforme á las instrucciones recibidas, y velar sobre su ejecución con puntualidad y exactitud.

5.ª Encargarse, por inventario, del aparejo y todos los pertrechos del buque, si se procediere á desarmarlo, á no ser que el naviero hubiere dispuesto otra cosa.

Respecto de los maquinistas regirán las reglas siguientes:

1.ª Para poder ser embarcado como maquinista naval, formando parte de la dotación de un buque mercante, será necesario reunir las condiciones que las leyes y reglamentos exijan, y no estar inhabilitado con el arreglo á ellas para el desempeño de su cargo. Los maquinistas serán considerados como oficiales de la nave, pero no ejercerán mando ni intervención sino en lo que se refiera al aparato motor.

2.ª Cuando existan dos ó más maquinistas embarcados en un buque, hará uno de ellos de jefe, y estarán á sus órdenes los demás maquinistas y todo el personal de las máquinas: tendrá además á su cargo el aparato motor, las piezas de respeto, instrumentos y herramientas que al mismo conciernen, el combustible, las materias lubricadoras, y cuanto, en fin, constituye á bordo el cargo de maquinista.

3.ª Mantendrá las máquinas y calderas en buen estado de conservación y limpieza, y dispondrá lo conveniente á fin de que estén siempre dispuestas para funcionar con regularidad, siendo responsable de los accidentes ó averías que por su descuido ó impericia se causen al aparato motor, al buque y al cargamento, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar si resultare probado haber mediado delito ó falta.

4.ª No emprenderá ninguna modificación en el aparato motor, ni procederá á remediar las averías que hubiese notado en el mismo, ni alterará el régimen normal de su marcha sin la autorización previa del capitán, al cual, si se opusiera á que se verificasen, le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás maquinistas ú oficiales; y si á pesar de ésto el capitán insistiese en su negativa, el maquinista jefe hará la oportuna protesta, consignándola en el cuaderno de máquinas, y obedecerá al capitán, que será el único responsable de las consecuencias de su disposición.

5.ª Dará cuenta al capitán de cualquier avería que ocurra en el aparato motor, y le avisará cuando haya que parar las máquinas por algún tiempo, ú ocurra algún accidente en su departamento, del que deba tener noticia inmediata el capitán, enterándole además, con frecuencia, acerca del consumo de combustible y materias lubricadoras.

6.ª Llevar un libro ó registro titulado "cuaderno de máquinas," en el cual se anotarán todos los datos referentes al trabajo de las máquinas, como son, por ejemplo, el número de hornos encendidos, las presiones del vapor en las calderas y cilindros, el vacío en el condensador, las temperaturas, el grado de saturación del agua en las calderas, el consumo del combustible y de materias lubricadoras; y bajo el epígrafe de "ocurrencias notables," las averías y descomposiciones que ocurran en máquinas y calderas, las causas que las produjeron y los medios empleados para repararlas; también se indicarán, tomando los datos del cuaderno de bitácora, la fuerza y dirección del viento, el aparejo largo y el andar del buque.

Art. 621. — El contramaestre tomará el mando del buque en caso de imposibilidad ó inhabilitación del capitán y piloto, asumiendo entonces sus atribuciones y responsabilidad.

Art. 622. — El capitán podrá componer la tripulación de su buque con el número de hombres que considere conveniente.

Las contratas que el capitán celebre con los individuos de la tripulación y demás que componen la dotación del buque, y á que se hace referencia en el artículo 600, deberán constar por escrito en el libro de contabilidad, sin intervención de Notario ó Escribano, firmadas por los otorgantes y visadas por la autoridad de marina, si se ex-

tienden en los dominios hondureños, ó por los Cónsules ó agentes consulares de Honduras, si se verifica en el extranjero, enumerando en ellas todas las obligaciones que cada uno contraiga y todos los derechos que adquiera; cuidando aquellas autoridades de que estas obligaciones y derechos se consignen de un modo claro y terminante que no dé lugar á dudas y reclamaciones.

El capitán cuidará de leerles los artículos de este Código que les conciernen, haciendo expresión de la lectura en el mismo documento.

Teniendo el libro los requisitos prevenidos en el artículo 600, y no apareciendo indicio de alteración en sus partidas, hará fe en las cuestiones que ocurran entre el capitán y la tripulación sobre las contratas extendidas en él y las cantidades entregadas á cuenta de las mismas.

Cada individuo de la tripulación podrá exigir al capitán una copia firmada por éste, de la contrata y de la liquidación de sus haberes, tales como resulten del libro.

Art. 623. — El hombre de mar contratado para servir en un buque no podrá rescindir su empeño ni dejar de cumplirlo sino por impedimento legítimo que le hubiere sobrevenido.

Tampoco podrá pasar del servicio de un buque al de otro sin obtener permiso escrito del capitán de aquel en que estuviere.

Si no habiendo obtenido esta licencia el hombre de mar contratado en un buque se contratare en otro, será nulo el segundo contrato, y el capitán podrá elegir entre obligarle á cumplir el servicio á que primeramente se hubiere obligado, ó buscar á expensas de aquél quién le sustituya.

Además, perderá los salarios que hubiere devengado en su primer empeño, á beneficio del buque en que estaba contratado.

El capitán que sabiendo que el hombre de mar está al servicio de otro buque, le hubiere nuevamente contratado sin exigirle el permiso de que tratan los párrafos anteriores, responderá subsidiariamente al del buque á que primero pertenecía el hombre de mar, por la parte que éste no pudiere satisfacer, de la indemnización de que trata el párrafo tercero de este artículo.

Art. 624. — No constando el tiempo determinado por el cual se ajustó un hombre de mar, no podrá ser despedido hasta la terminación del viaje de ida y vuelta al puerto de su matrícula.

Art. 625. — El capitán tampoco podrá despedir al hombre de mar durante el tiempo de su contrata sino por justa causa, reputándose tal cualquiera de las siguientes:

1.ª Perpetración de delito que perturbe el orden en el buque.

2.ª Reincidencia en falta de subordinación, disciplina ó cumplimiento del servicio.

3.ª Ineptitud y negligencia reiteradas en el cumplimiento del servicio que deba prestar.

4.ª Embriaguez habitual.

5.ª Cualquier suceso que incapacite al hombre de mar para ejecutar el trabajo de que estuviere encargado, salvo lo dispuesto en el artículo 264.

6.ª La deserción.

Podrá, no obstante, el capitán, antes de emprender el viaje, y sin expresar razón alguna, rehusar que vaya á bordo el hombre de mar que hubiese ajustado, y dejarlo en tierra, en cuyo caso habrá de pagarle su salario como si hiciese servicio.

Esta indemnización saldrá de la masa de los fondos del buque, si el capitán hubiera obrado por motivos de prudencia y en interés de la seguridad y buen servicio de aquél. No siendo así será de cargo particular del capitán.

Comenzada la navegación, durante ésta y hasta concluido el viaje, no podrá el capitán abandonar á hombre alguno de su tripulación en tierra ni en mar, á menos de que, como reo de algún delito, proceda su prisión y entrega á la autoridad competente en el primer puerto de arribada, caso para el capitán obligatorio.

Art. 626. — Si contratada la tripulación se revocare el viaje por voluntad de naviero ó de los fletadores antes ó después de haberse hecho el buque á la mar, ó se diere al buque por igual causa distinto destino de aquel que estaba determinado en el ajuste de la tripulación, será ésta indemnizada por la rescisión del contrato, según los casos, á saber:

1.° Si la revocación del viaje se acordase antes de salir el buque del puerto, se dará á cada uno de los hombres de mar ajustados una mesada de sus respectivos salarios, además del que les corresponda recibir, con arreglo á sus contratos, por el servicio prestado en el buque hasta la fecha de la revocación.

2.° Si el ajuste hubiere sido por una cantidad alzada por todo el viaje, se graduará lo que corresponda á dicha mesada y dietas, prorrateándolas en los días que por aproximación debiera aquél durar, á juicio de peritos, en la forma establecida por el Código de Procedimientos; y si el viaje proyectado fuere de tan corta duración que se calculase aproximadamente de un mes, la indemnización se fijará en quince días, descontando en todos los casos las sumas anticipadas.

3.° Si la revocación ocurriere habiendo salido buque á la mar, los hombres ajustados en una cantidad alzada por el viaje devenga-

rán íntegro el salario que se les hubiere ofrecido, como si el viaje hubiere terminado; y los ajustados por meses percibirán haber correspondiente al tiempo en que estuvieren embarcados y al que necesitan para llegar al puerto, término del viaje; debiendo además el capitán proporcionar á unos y á otros pasaje para el mismo puerto, ó bien para el de la expedición del buque, según le conviniere.

4.° Si el naviero ó los fletantes del buque dieren á éste destino diferente del que estaba determinado en el ajuste, y los individuos de la tripulación no prestaren su conformidad, se les abonará por indemnización la mitad de lo establecido en el caso 1.°, además de lo que se les adeudare por la parte del haber mensual correspondiente á los días transcurridos desde sus ajustes.

Si aceptaren la alteración y el viaje, por la mayor distancia, ó por otras circunstancias, diere lugar á un aumento de retribución, se regulará ésta privadamente, ó por amigables componedores en caso de discordia. Aunque el viaje se limite á punto más cercano, no podrá por ello hacerse baja alguna al salario convenido.

Si la revocación ó alteración del viaje procediere de los cargadores ó fletadores, el naviero tendrá derecho á reclamarles la indemnización que corresponda en justicia.

Art. 627. — Si la revocación del viaje procediere de justa causa, independiente de la voluntad del naviero y cargadores, y el buque no hubiere salido del puerto, los individuos de la tripulación no tendrán otro derecho que el de cobrar los salarios devengados hasta el día en que se hizo la revocación.

Art. 628. — Serán causas justas para la revocación del viaje:

1.ª La declaración de guerra ó interdicción del comercio con la potencia á cuyo territorio hubiera de dirigirse el buque.

2.ª El estado del bloqueo del puerto de su destino, ó peste que sobreviniere después del ajuste.

3.ª La prohibición de recibir en el mismo puerto los géneros que compongan el cargamento del buque.

4.ª La detención ó embargo del mismo por orden del Gobierno, ó por otra causa independiente de la voluntad del naviero.

5.ª La inhabilitación del buque para navegar.

Art. 629. — Si después de emprendido el viaje ocurriere alguna de las tres primeras causas expresadas en el artículo anterior, serán pagados los hombres de mar en el puerto á donde el capitán creyere conveniente arribar en beneficio del buque y cargamento, según el tiempo que hayan servido en él; pero si el buque hubiere de continuar su viaje, podrán el capitán y la tripulación exigirse mutuamente el cumplimiento del contrato.

En el caso de ocurrir la causa 4.ª, se continuará pagando á la tripulación la mitad de su haber, si el ajuste hubiere sido por mes; pero si la detención excediere de tres, quedará rescindido el empeño, abonando á los tripulantes la cantidad que les habría correspondido percibir, según su contrato, concluido el viaje. Y si el ajuste hubiere sido por un tanto, el viaje, deberá cumplirse el contrato en los términos convenidos.

En el caso quinto, la tripulación no tendrá más derecho que el de cobrar los salarios devengados; mas si la inhabilitación del buque procediere de descuido ó impericia del capitán, del maquinista ó del piloto, indemnizarán á la tripulación de los perjuicios, salva siempre la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

Art. 630. — Navegando la tripulación á la parte, no tendrá derecho, por causa de revocación, demora ó mayor extensión de viaje, más que á la parte proporcional que le corresponda en la indemnización que hagan al fondo común del buque las personas responsables de aquellas ocurrencias.

Art. 631. — Si el buque y su carga se perdieren totalmente por apresamiento ó naufragio, quedará extinguido todo derecho, así por parte de la tripulación para reclamar salario alguno, como por la del naviero para el reembolso de las anticipaciones hechas.

Si se salvare alguna parte del buque ó del cargamento, ó de uno y otro, la tripulación ajustada á sueldo, incluso el capitán, conservará su derecho sobre el salvamento hasta donde alcancen, así los restos del buque como el importe de los fletes de la carga salvada; mas los marineros que naveguen á la parte del flete no tendrán derecho alguno sobre el salvamento del casco, sino sobre la del flete salvado. Si hubieren trabajado para recoger los restos del buque náufrago, se les abonará sobre el valor de lo salvado, una gratificación proporcionada á los esfuerzos hechos y á los riesgos arrostrados para conseguir el salvamento.

Art. 632. — El hombre de mar que enfermare no perderá su derecho al salario durante la navegación, á no proceder la enfermedad de un acto suyo culpable. De todos modos se suplirá del fondo común el gasto de la asistencia y curación, á calidad de reintegro.

Si la dolencia procediere de herida en servicio ó defensa del buque, el hombre de mar será asistido y curado por cuenta del fondo común, deduciéndose ante todo de los productos del flete los gastos de asistencia y curación.

Art. 633. — Si el hombre de mar muriese durante la navegación, se abonará á sus herederos lo ganado y no percibido de su haber, según su ajuste á la ocasión de su muerte, á saber:

Si hubiere fallecido de muerte natural y estuviere ajustado á sueldo, se le abonará lo devengado hasta el día de su fallecimiento.

Si el ajuste hubiere sido á un tanto por viaje, le corresponderá la mitad de lo devengado si el hombre de mar falleció en la travesía á la ida, y el todo si navegando á la vuelta.

Y si el ajuste hubiere sido á la parte y la muerte hubiere ocurrido después de emprendido el viaje, se abonará á los herederos toda la parte correspondiente al hombre de mar; pero habiendo éste fallecido antes de salir el buque del puerto, no tendrán los herederos derecho á reclamación alguna.

Si la muerte hubiere ocurrido en defensa del buque, el hombre de mar será considerado vivo, y se abonará á sus herederos, concluido el viaje, la totalidad de los salarios ó la parte íntegra de utilidades que le correspondieren, como á los demás de su clase.

En igual forma se considerará presente el hombre de mar apresado defendiendo el buque, para gozar de los mismos beneficios que los demás; pero habiéndolo sido por descuido ú otro accidente sin relación con el servicio, sólo percibirá los salarios devengados hasta el día de su apresamiento.

Art. 634. — El buque con sus máquinas, aparejo, pertrechos y fletes, estarán afectos á la responsabilidad de los salarios devengados por la tripulación ajustada á sueldo ó por viaje, debiéndose hacer la liquidación y pago en el intermedio de una expedición á otra.

Emprendida una nueva expedición, perderán la preferencia los créditos de aquella clase procedentes de la anterior.

Art. 635. — Los oficiales y la tripulación del buque quedarán libres de todo compromiso, si lo estiman oportuno, en los casos siguientes:

1.° Si antes de comenzar el viaje intentare el capitán variarlo, ó si se sobreviniere una guerra marítima con la nación á donde el buque estaba destinado.

2.° Si sobreviniere y se declarare oficialmente una enfermedad epidémica en el puerto de destino.

3.° Si el buque cambiase de propietario ó de capitán.

Art. 636. — Se entenderá por dotación de un buque el conjunto de todos los individuos embarcados, de capitán á paje, necesarios para su dirección, maniobras y servicio, y por lo tanto estarán comprendidos en la dotación, la tripulación, los pilotos, maquinistas, fogoneros y demás cargos de á bordo no especificados; pero no lo estarán los pasajeros ni los individuos que el buque llevare de transporte.

CAPÍTULO IV

De los sobrecargos

Art. 637. — Los sobrecargos desempeñarán á bordo las funciones administrativas que les hubieren conferido el naviero ó los cargadores; llevarán la cuenta y razón de sus operaciones en un libro, que tendrá las mismas circunstancias y requisitos exigidos al de contabilidad del capitán, y respetarán á éste en sus atribuciones como jefe de la embarcación.

Las facultades y responsabilidades del capitán cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto á la parte de administración legítimamente conferida á éste, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo.

Art. 638. — Serán aplicables á los sobrecargos todas las disposiciones contenidas en la sección segunda del Título VI, Libro II, sobre capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores.

Art. 639. — Los sobrecargos no podrán hacer, sin autorización ó pacto expreso, negocio alguno por cuenta propia, durante su viaje, fuera del de la pacotilla, que por costumbre del puerto donde se hubiere despachado el buque le sea permitido.

Tampo podrán invertir en el viaje de retorno más que el producto de la pacotilla, á no mediar autorización expresa de los comitentes.

TITULO III

De los contratos especiales del comercio marítimo

CAPÍTULO I

Del contrato de fletamento

SECCIÓN I

DE LAS FORMAS Y EFECTOS DEL CONTRATO DE FLETAMENTO

Art. 640. — El contrato de fletamento deberá extenderse por duplicado en póliza firmada por los contratantes, y cuando alguno no sepa ó no pueda, por dos testigos á su ruego.

La póliza de fletamento contendrá, además de las condiciones libremente estipuladas, las circunstancias siguientes:

1.ª La clase, nombre y porte del buque.

2.ª Su pabellón y puerto de matrícula.

3.ª El nombre, apellido y domicilo del capitán.

4.ª El nombre, apellido y domicilio del naviero, si éste contratare el fletamento.

5.ª El nombre, apellido y domicilio del fletador; y si manifestare obrar por comisión, el de la persona por cuya cuenta hace el contrato.

6.ª El puerto de carga y descarga.

7.ª La cabida, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida que se obliguen respectivamente á cargar y á conducir, ó si es total el fletamento.

8.ª El flete que se haya de pagar, expresando si ha de ser una cantidad alzada por el viaje ó un tanto al mes, ó por las cabidades

que se hubieren de ocupar, ó por el peso ó la medida de los efectos en que consista el cargamento, ó de cualquiera otro modo que se hubiere convenido.

9.ª El tanto de capa que se haya de pagar al capitán.

10. Los días convenidos para la carga y descarga.

11. Las estadías y sobreestadías que habrán de contarse, y lo que por cada una de ellas se hubiere de pagar.

Art. 641. — Si se recibiere el cargamento sin haber firmado la póliza, el contrato se entenderá celebrado con arreglo á lo que resulte del conocimiento, único título en orden á la carga para fijar los derechos y obligaciones del naviero, del capitán y del fletador.

Art. 642. — Las pólizas del fletamento contratado con intervención del corredor que certifique la autenticidad de las firmas de los contratantes por haberse puesto en su presencia, harán prueba plena en juicio; y si resultare entre ellas discordancia se estará á la que concuerde con la que el corredor deberá conservar en su registro, si ésta estuviere con arreglo á derecho.

También harán fe las pólizas aun cuando no haya intervenido corredor, siempre que los contratantes reconozcan como suyas las firmas puestas en ellas.

No habiendo intervenido corredor en el fletamento ni reconociéndose las firmas, se decidirán las dudas por lo que resulte del conocimiento, y á falta de éste por las pruebas que suministren las partes.

Art. 643. — Los contratos de fletamento celebrados por el capitán en ausencia del naviero serán válidos y eficaces aun cuando al celebrarlos hubiera obrado en contravención á las órdenes é instrucciones del naviero ó fletante; pero quedará á éste expedita la acción contra el capitán para el resarcimiento de perjuicios.

Art. 644. — Si en la póliza del fletamento no constare el plazo en que hubieren de verificarse la carga y la descarga, se seguirá el uso del puerto donde se ejecuten estas operaciones. Pasado el plazo estipulado ó el de costumbre, y no constando en el contrato de fletamento cláusula expresa que fije la indemnización de la demora, tendrá derecho el capitán á exigir las estadías y sobreestadías que hayan transcurrido en cargar y descargar.

Art. 645. — Si durante el viaje quedare el buque inservible, el capitán estará obligado á fletar á su costa otro en buenas condiciones, que reciba la carga y la portee á su destino, á cuyo efecto tendrá obligación de buscar buque, no sólo en el puerto de arribada, sino en los inmediatos hasta la distancia de 150 kilómetros.

Si el capitán no proporcionare, por indolencia ó malicia, buque que conduzca el cargamento á su destino, los cargadores, previo un

requerimiento al capitán para que en término improrrogable procure flete, podrán contratar el fletamento acudiendo á la autoridad judicial en solicitud de que sumariamente apruebe el contrato que hubieren hecho.

La misma autoridad obligará por la vía de apremio al capitán á que por su cuenta, y bajo su responsabilidad, se lleve á efecto el fletamento hecho por los cargadores.

Si el capitán, á pesar de su diligencia, no encontrare buque para el flete, depositará la carga á disposición de los cargadores, á quienes dará cuenta de lo ocucrrido en la primera ocasión que se le presente, regulándose en estos casos el flete por la distancia recorrida por el buque, sin que haya lugar á indemnización alguna.

Art. 646. — El flete se devengará según las condiciones estipuladas en el contrato, y si no estuvieren expresas ó fueren dudosas, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Fletado el buque por meses ó por días, empezará á correr el flete desde el mismo día en que se ponga el buque á la carga.

2.ª En los fletamentos hechos por un tiempo determinado, empezará á correr el flete desde el mismo día.

3.ª Si los fletes se ajustaren por peso, se hará el pago por el peso bruto, incluyendo los envases, como barricas ó cualquiera otro objeto en que vaya contenida la carga.

Art. 647. — Devengarán fletes las mercaderías vendidas por el capitán para atender á la reparación indispensable del casco, maquinaria ó aparejo, ó para necesidades imprescindibles y urgentes.

El precio de estas mercaderías se fijará según el éxito de la expedición, á saber:

1.° Si el buque llegare á salvo al puerto del destino, el capitán las abonará al precio que obtengan las de la misma clase que en él se vendan.

2.° Si el buque se perdiere, al que hubieren obtenido en venta las mercaderías.

La misma regla se observará en el abono del flete, que será entero si el buque llegare á su destino, y en proporción de la distancia recorrida si se hubiere perdido antes.

Art. 648. — No devengarán flete las mercaderías arrojadas al mar por razón de salvamento común; pero su importe será considerado como avería gruesa, contándose aquel en proporción á la distancia recorrida cuando fueren arrojadas.

Art. 649. — Tampoco devengarán flete las mercaderías que se hubieren perdido por naufragio ó varada, ni las que fueren presa de piratas ó enemigos.

Si se hubiere recibido el flete por adelantado, se devolverá, á no mediar pacto en contrario.

Art. 650. — Rescatándose el buque ó las mercaderías, ó salvándose los efectos del naufragio, se pagará el flete que corresponda á la distancia recorrida por el buque porteando la carga; y si reparada la llevare hasta el puerto del destino, se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda sobre la avería.

Art. 651. — Las mercaderías que sufran deterioro ó disminución por vicio propio ó mala calidad y condición de los envases, ó por caso fortuito, devengarán el flete íntegro y tal como se hubiere estipulado en el contrato de fletamento.

Art. 652. — El aumento natural que en peso ó medida tengan las mercaderías cargadas en el buque, cederá en beneficio del dueño y devengará el flete correspondiente fijado en el contrato para las mismas.

Art. 653. — El cargamento estará especialmente afecto al pago de los fletes, de los gastos y derechos causados por el mismo que deban reembolsar los cargadores, y de la parte que pueda corresponderle en avería gruesa; pero no será lícito al capitán dilatar la descarga por recelo de que deje de cumplirse esta obligación.

Si existiere motivo de desconfianza, el tribunal, á instancia del capitán, podrá acordar el depósito de las mercaderías hasta que sea completamente reintegrado.

Art. 654. — El capitán podrá solicitar la venta del cargamento en la proporción necesaria para el pago del flete, gastos y averías que le correspondan, reservándose el derecho de reclamar el resto de lo que por estos conceptos le fuere debido, si lo realizado por la venta no bastare á cubrir su crédito.

Art. 655.— Los efectos cargados estarán obligados preferentemente á la responsabilidad de sus fletes y gastos durante veinte días, á contar desde su entrega ó depósito. Durante este plazo se podrá solicitar la venta de los mismos, aunque haya otros acreedores y ocurra el caso de quiebra del cargador ó del consignatario.

Este derecho no podrá ejercitarse, sin embargo, sobre los efectos que después de la entrega hubiesen pasado á una tercera persona sin malicia ésta y por título oneroso.

Art. 656. — Si el consignatario no fuese hallado, ó se negare á recibir el cargamento, deberá el Juez ó Tribunal, á instancia del capitán, decretar su depósito y disponer la venta de lo que fuere necesario para el pago de los fletes y demás gastos que pesaren sobre él.

Asimismo tendrá lugar la venta cuando los efectos depositados ofrecieren riesgo de deterioro, ó por sus condiciones ú otras circunstancias los gastos de conservación y custodia fueren desproporcionados.

SECCIÓN II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FLETANTE

Art. 657. — El fletante ó el capitán se atendrá en los contratos de fletamento, á la cabida que tenga el buque, ó á la expresamente designada en su matrícula, no tolerándose más diferencia que la de dos por ciento entre la manifestada y la que tenga en realidad.

Si el fletante ó el capitán contrataren mayor carga que la que el buque puede conducir, atendido su arqueo, indemnizarán á los cargadores á quienes dejen de cumplir su contrato, los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hubiesen sobrevenido, según los casos, á saber:

Si ajustado el fletamento de un buque por un solo cargador, resultare error ó engaño en la cabida de aquél, y no optare el fletador por la rescisión, cuando le corresponda este derecho, se reducirá el flete en proporción de la carga que el buque deje de recibir, debiendo además indemnizar el fletante al fletador de los perjuicios que le hubiere ocasionado.

Si, por el contrario, fueren varios los contratos de fletamento, y por falta de cabida no pudiere embarcarse toda la carga contratada, y ninguno de los fletadores optare por la rescisión, se dará la preferencia al que tenga ya introducida y colocada la carga en el buque, y los demás obtendrán el lugar que les corresponda según el orden de fechas de sus contratas.

No apareciendo esta prioridad, podrán cargar, si les conviniere, á prorrata de las cantidades de peso ó extensión que cada uno haya contratado, y quedará el fletante obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 658. — Si recibida por el fletante una parte de carga, no encontrare la que falte para formar al menos las tres quintas partes de las que puede portear el buque al precio que hubiere fijado, podrá sustituir para el transporte otro buque visitado y declarado á propósito para el mismo viaje, siendo de su cuenta los gastos de trasbordo y el aumento, si lo hubiere, en el precio de flete. Si no le fuere posible esta sustitución, emprenderá el viaje en el plazo convenido; y no habiéndolo, á los quince días de haber comenzado la carga, si no se ha estipulado otra cosa.

Si el dueño de la parte embarcada le procurase carga á los mismos precios y con iguales ó proporcionadas condiciones á las que aceptó en la recibida, no podrá el fletante ó capitán negarse á acep-

tar el resto del cargamento; y si lo resistiese, tendrá derecho el cargador á exigir que se haga á la mar el buque con la carga que tuviere á bordo.

Art. 659. — Cargadas las tres quintas partes del buque, el fletante no podrá, sin consentimiento de los fletadores ó cargadores, sustituir con otro el designado en el contrato, so pena de constituirse por ello responsable de todos los daños y perjuicios que sobrevengan durante el viaje al cargamento de los que no hubieren consentido la sustitución.

Art. 660. — Fletado un buque por entero, el capitán no podrá, sin consentimiento del fletador, recibir carga de otra persona; y si lo hiciere, podrá dicho fletador obligarle á desembarcarla y á que le indemnice los perjuicios que por ello se le sigan.

Art. 661. — Serán de cuenta del fletante todos los perjuicios que sobrevengan al fletador por retardo voluntario del capitán en emprender el viaje, según las reglas que van prescritas, siempre que fuere requerido notarial ó jurídicamente á hacerse á la mar en tiempo oportuno.

Art. 662. — Si el fletador llevase al buque más carga que la contratada, podrá admitírsele el exceso de flete con arreglo al precio estipulado en el contrato, pudiendo colocarse con buena estiba sin perjudicar á los demás cargadores; pero si para colocarla hubiere de faltarse á las buenas condiciones de estiba, deberá el capitán rechazarla ó desembarcarla á costa del propietario.

Del mismo modo el capitán podrá, antes de salir del puerto, echar en tierra las mercaderías introducidas á bordo clandestinamente, ó portearlas, si pudiera hacerlo con buena estiba, exigiendo por razón de flete el precio más alto que hubiere pactado en aquel viaje.

Art. 663. — Fletado el buque para recibir la carga en otro puerto, se presentará el capitán al consignatario designado en su contrato; y si no le entregare la carga, dará aviso al fletador, cuyas instrucciones esperará, corriendo entretanto las estadías convenidas, ó las que fueren de uso en el puerto, si no hubiere sobre ello pacto expreso en contrario.

No recibiendo el capitán contestación en el término necesario para ello, hará diligencias para encontrar flete; y si no lo hallare después de haber corrido las estadías y sobreestadías, formalizará protesta y regresará al puerto donde contrató el fletamento.

El fletador pagará el flete por entero, descontando el que haya devengado por las mercaderías que se hubiesen transportado á la ida y á la vuelta, si se hubieran cargado por cuenta de terceros.

Lo mismo se observará cuando el buque fletado de ida y vuelta no sea habilitado de carga para su retorno.

Art. 664. — Perderá el capitán el flete é indemnizará á los cargadores siempre que éstos prueben, aun contra el acto de reconocimiento, si se hubiere practicado en el puerto de salida, que el buque no se hallaba en disposición para navegar al recibir la carga.

Art. 665. — Subsistirá el contrato de fletamento, si careciendo el capitán de instrucciones del fletador, sobreviniere durante la navegación declaración de guerra ó bloqueo. En tal caso, el capitán deberá dirigirse al puerto neutral y seguro más cercano, pidiendo y aguardando órdenes del cargador, y los gastos y salarios devengados en la detención se pagarán como avería común.

Si por disposición del cargador se hiciere la descarga en el puerto de arribada, se devengará por entero el flete de ida.

Art. 666. — Si transcurrido el tiempo necesario, á juicio del Juez ó Tribunal, para recibir las órdenes del cargador, el capitán continuase careciendo de instrucciones, se depositará el cargamento, el cual quedará afecto al pago del flete y gastos de su cargo en la demora, que se satisfarán con el producto de la parte que primero se venda.

SECCIÓN III

DE LAS OBLIGACIONES DEL FLETADOR

Art. 667. — El fletador de un buque por entero podrá subrogar el flete en todo ó en parte á los plazos que más le convinieren, sin que el capitán pueda negarse á recibir á bordo la carga entregada por los segundos fletadores, siempre que no se alteren las condiciones del primer fletamento, y que se pague al fletante la totalidad del precio convenido, aun cuando no se embarque toda la carga, con la limitación que se establece en el artículo siguiente.

Art. 668. — El fletador que no completare la totalidad de la carga que se obligó á embarcar, pagará el flete de la que deje de cargar, á menos que el capitán no hubiere tomado otra carga para completar el cargamento del buque en cuyo caso abonará el primer fletador las diferencias, si las hubiere.

Art. 669. — Si el fletador embarcare efectos diferentes de los que manifestó al tiempo de contratar el fletamento, sin conocimiento del fletante ó capitán, y por ello sobrevinieren perjuicios por confiscación, embargo, detención ú otras causas al fletante ó á los cargadores, responderá el causante con el importe de su cargamento, y

además con sus bienes, de la indemnización completa á todos los perjudicados por su culpa.

Art. 670. — Si las mercaderías embarcadas lo fueren con un fin de ilícito comercio y hubiesen sido llevadas á bordo á sabiendas del fletante ó del capitán, éstos, mancomunadamente con el dueño de ellas, serán responsables de todos los perjuicios que se originen á los demás cargadores; y aunque se hubiere pactado, no podrán exigir del fletador indemnización alguna por el daño que resulte al buque.

Art. 671. — En caso de arribada para reparar el casco del buque, maquinaria ó aparejos, los cargadores deberán esperar á que el buque se repare, pudiendo descargarlo á su costa si lo estimaren conveniente.

Si en beneficio del cargamento expuesto á deterioro dispusieren los cargadores, ó el Tribunal, ó el Cónsul, ó la autoridad competente en país extranjero, hacer la descarga de las mercaderías, serán de cuenta de aquellos los gastos de descarga y recarga.

Art. 672. — Si el fletador, sin concurrir alguno de los casos de fuerza mayor expresados en el artículo precedente, quisiere descargar sus mercaderías antes de llegar al puerto de su destino, pagará el flete por entero, los gastos de la arribada que se hicieren á su instancia, y los daños y perjuicios que se causaren á los demás cargadores si los hubiere.

Art. 673. — En los fletamentos á carga general, cualquiera de los cargadores podrá descargar las mercaderías antes de emprender su viaje, pagando medio flete, el gasto de estibar y reestibar, y cualquier otro perjuicio que por esta causa se origine á los demás cargadores.

Art. 674. — Hecha la descarga y puesto el cargamento á disposición del consignatario, éste deberá pagar inmediatamente al capitán el flete devengado y los demás gastos de que fuere responsable dicho cargamento.

La capa deberá satisfacerse en la misma proporción y tiempo que los fletes, rigiendo en cuanto á ella todas las alteraciones y modificaciones á que éstos estuvieren sujetos.

Art. 675. — Los fletadores y cargadores no podrán hacer, para el pago del flete y demás gastos, abandono de las mercaderías averiadas por vicio propio ó caso fortuito.

Procederá, sin embargo, el abandono si el cargamento consistiese en líquidos y se hubieren derramado, no quedando en los envases sino una cuarta parte de su contenido.

SECCIÓN IV

DE LA RESCISIÓN TOTAL Ó PARCIAL DEL CONTRATO DE FLETAMENTO

Art. 676. — A petición del fletador podrá rescindirse el contrato de fletamento:

1.° Si antes de cargar el buque abandonare el fletamento pagando la mitad del flete convenido.

2.° Si la cabida del buque no se hallare conforme con la que figura en el certificado de arqueo, ó si hubiere error en la designación del pabellón con que navega.

3° Si no se pusiere el buque á disposición del fletador en el plazo y forma convenidos.

4.° Si salido el buque á la mar, arribare al puerto de salida, por riesgo de piratas, enemigos ó tiempo contrario, y los cargadores viniesen en su descarga.

En el 2.° y 3.° caso el fletante indemnizará al fletador de los perjuicios que se le irroguen.

En el caso 4.° el fletante tendrá derecho al flete por entero del viaje de ida.

Si el fletamento se hubiere ajustado por meses, pagarán los fletadores el importe libre de una mesada siendo el viaje á un puerto del mismo mar, y dos si fuere á mar distinto.

De un puerto á otro de la República é islas adyacentes no se pagará más que una mesada.

5.° Si para reparaciones urgentes arribare el buque durante el viaje á un puerto, y prefiriesen los fletadores disponer de las mercaderías.

Cuando la dilación no exceda de treinta días, pagarán los cargadores por entero flete de ida.

Si la dilación excediere de treinta días, sólo pagarán el flete proporcional á la distancia recorrida por el buque.

Art. 677. — A petición del fletante podrá rescindirse el contrato de fletamento:

1.° Si el fletador, cumplido el término de las sobreestadías, no pusiere la carga al costado.

En este caso el fletador deberá satisfacer la mitad del flete pactado, además de las estadías y sobreestadías devengadas.

2.° Si el fletante vendiere el buque antes de que el fletador hubiere empezado á cargarlo, y el comprador lo cargare por su cuenta.

En este caso el vendedor indemnizará al fletador de los perjuicios que se le irroguen.

Si el nuevo propietario del buque no lo cargare por su cuenta, se respetará el contrato de fletamento, indemnizando el vendedor al comprador, si aquél no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de concertar la venta.

Art. 678. — El contrato de fletamento se rescindirá, y se extinguirán todas las acciones que de él se originen, si antes de hacerse á la mar el buque desde el puerto de salida, ocurriere alguno de los casos siguientes:

1.° La declaración de guerra ó interdicción del comercio con la potencia á cuyos puertos debía el buque hacer su viaje.

2.° El estado de bloqueo del puerto á donde iba aquél destinado, ó peste que sobreviniere después del ajuste.

3.° La prohibición de recibir en el mismo punto las mercaderías del cargamento del buque.

4.° La detención indefinida por embargo del buque de orden del Gobierno, ó por otra causa independiente de la voluntad del naviero.

5.° La inhabilitación del buque para navegar, sin culpa del capitán ó naviero.

La descarga se hará por cuenta del fletador.

Art. 679. — Si el buque no pudiere hacerse á la mar por cerramiento del puerto de salida ú otra causa pasajera, el fletamento subsistirá, sin que ninguna de las partes tenga derecho á reclamar perjuicios.

Los alimentos y salarios de la tripulación serán considerados avería común.

Durante la interrupción, el fletador podrá por su cuenta descargar y cargar á su tiempo las mercaderías, pagando estadías si demorare la recarga después de haber cesado el motivo de la detención.

Art. 680. — Quedará rescindido parcialmente el contrato de fletamento, salvo pacto en contrario, y no tendrá derecho el capitán más que al flete de ida, si por ocurrir durante el viaje la declaración de guerra, cerramiento de puertos ó interdicción de relaciones comerciales, arribare el buque al puerto que se le hubiere designado para este caso en las instrucciones del fletador.

SECCIÓN V

DE LOS PASAJEROS EN LOS VIAJES POR MAR

Art. 681. — No habiéndose convenido en el precio del pasaje, el Juez ó Tribunal civil le fijará sumariamente, previa declaración de peritos.

Art. 682. — Si el pasajero no llegare á bordo á la hora prefijada, ó abandonare el buque sin permiso del capitán cuando éste estuviere pronto á salir del puerto, el capitán podrá emprender el viaje y exigir el precio por entero.

Art. 683. — El derecho al pasaje, si fuere nominativo, no podrá trasmitirse sin la aquiescencia del capitán ó consignatario.

Art. 684. — Si antes de emprender el viaje el pasajero muriese, sus herederos no estarán obligados á satisfacer sino la mitad del pasaje convenido.

Si estuvieren comprendidos en el precio convenido los gastos de manutención, el Juez ó Tribunal civil, oyendo los peritos, si lo estimare conveniente, señalará la cantidad que ha de quedar en beneficio del buque.

En el caso de recibirse otro pasajero en lugar del fallecido, no se deberá abono alguno por dichos herederos.

Art. 685. — Si antes de emprender el viaje se suspendiese por culpa exclusiva del capitán ó naviero, los pasajeros tendrán derecho á la devolución del pasaje y al resarcimiento de daños y perjuicios; pero si la suspensión fuere debida á caso fortuito ó de fuerza mayor ó á cualquiera otra causa independiente del capitán ó naviero, los pasajeros sólo tendrán derecho á la devolución del pasaje.

Art. 686. — En caso de interrupción del viaje comenzado, los pasajeros sólo estarán obligados á pagar el pasaje en proporción á la distancia recorrida, y sin derecho á resarcimiento de daños y perjuicios si la interrupción fuere debida á caso fortuito ó de fuerza mayor, pero con derecho á indemnización si la interrupción consistiese exclusivamente en el capitán. Si la interrupción procediese de la inhabilitación del buque, y el pasajero se conformare con esperar la reparación, no podrá exigírsele ningún aumento de precio del pasaje, pero será de su cuenta la manutención durante la estadía.

En caso de retardo de la salida del buque, los pasajeros tienen derecho á permanecer á bordo y á la alimentación por cuenta del buque, á menos que el retardo sea debido á caso fortuito ó de fuerza mayor.

Si el retardo excediere de diez días, tendrán derecho los pasajeros que lo soliciten á la devolución del pasaje; y si fuera debido exclusivamente á culpa del capitán ó naviero, podrán además reclamar resarcimiento de daños y perjuicios.

El buque exclusivamente destinado al transporte de pasajeros, debe conducirlos directamente al puerto ó puertos de su destino, cualquiera que sea el número de pasajeros, haciendo todas las escalas que tenga marcadas en su itinerario.

Art. 687. — Rescindiendo el contrato antes ó después de emprendido el viaje, el capitán tendrá derecho á reclamar lo que hubiere suministrado á los pasajeros.

Art. 688. — En todo lo relativo á la conservación del orden y policía á bordo, los pasajeros se someterán á las disposiciones del capitán, sin distinción alguna.

Art. 689. — La conveniencia ó el interés de los viajeros no obligarán ni facultarán al capitán para recalar ni para entrar en puntos que separen el buque de su derrota, ni para detenerse en los que deba ó tuviere precisión de tocar más tiempo que el exigido por las atenciones de la navegación.

Art. 690. — No habiendo pacto en contrario, se supondrá comprendida en el precio del pasaje la manutención de los pasajeros durante el viaje; pero si fuere de cuenta de éstos, el capitán tendrá obligación, en caso de necesidad, de suministrarles los víveres precisos para su sustento por un precio razonable.

Art. 691. — El pasajero será reputado cargador en cuanto á los efectos que lleve á bordo, y el capitán no responderá de lo que aquél conserve bajo su inmediata y peculiar custodia, á no ser que el daño provenga de hecho del capitán ó de la tripulación.

Art. 692. — El capitán, para cobrar el precio del pasaje y gastos de manutención, podrá retener los efectos pertenecientes al pasajero, y en caso de venta de los mismos, gozará de preferencia sobre los demás acreedores, procediéndose en ello como si se tratase del cobro de los fletes.

Art. 693. — En caso de muerte de un pasajero durante el viaje, el capitán estará autorizado para tomar respecto del cadáver las disposiciones que exijan las circunstancias, y guardará cuidadosamente los papeles y efectos que hallare á bordo pertenecientes al pasajero, observando cuanto dispone el caso 10 del artículo 600 á propósito de los individuos de la tripulación.

SECCIÓN VI

DEL CONOCIMIENTO

Art. 694. — El capitán y el cargador del buque tendrán obligación de extender el conocimiento, en el cual se expresará:

1.° El nombre, matrícula y porte del buque.

2.° El del capitán y su domicilio.

3.° El puerto de carga y el de descarga.

4.° El nombre del cargador.

5.° El nombre del consignatario, si el conocimiento fuere nominativo.

6.° La cantidad, calidad, número de los bultos y marcas de las mercaderías.

7.° El flete y la capa contratados.

El conocimiento podrá ser al portador, á la orden ó á nombre de persona determinada, y habrá de firmarse dentro de las veinticuatro horas de recibida la carga á bordo, pudiendo el cargador pedir la descarga á costa del capitán, si éste no lo suscribiese, y en todo caso los daños y perjuicios que por ello le sobrevinieren.

Art. 695. — Del conocimiento primordial se sacarán cuatro ejemplares de igual tenor y lo firmarán todos, el capitán y el cargador. De éstos el cargador conserverá uno y remitirá otro al consignatario; el capitán tomará dos, uno para sí y otro para el naviero.

Podrán extenderse, además, cuantos conocimientos estimen necesarios los interesados; pero cuando fueren á la orden ó al portador, se expresará en todos los ejemplares; ya sea de los cuatro primeros ó de los ulteriores, el destino de cada uno, consignando si es para el naviero, para el capitán, para el cargador ó para el consignatario. Si el ejemplar destinado á este último se duplicare, habrá de expresarse en él esta circunstancia y la de no ser valedero sino en defecto del primero.

Art. 696. — Los conocimientos al portador destinados al consignatario serán transferibles por la entrega material del documento, y en virtud de endoso los extendidos á la orden.

En ambos casos, aquel á quien se transfiera el conocimiento, adquirirá sobre las mercaderías expresadas en él todos los derechos y acciones del cedente ó del endosante.

Art. 697. — El conocimiento, formalizado con arreglo á las disposiciones de este Título, hará fe entre todos los interesados en la carga, y entre éstos y los aseguradores, quedando á salvo para los últimos la prueba en contrario.

Art. 698. — Si no existiere conformidad entre los conocimientos, y en ninguno se advirtiere enmienda ó raspadura, harán fe contra el capitán ó el naviero y en favor del cargador ó del consignatario, los que éstos posean extendidos y firmados por aquél; y en contra del cargador ó consignatarios y en favor del capitán ó naviero, los que éstos posean extendidos y firmados por el cargador.

Art. 699. — El portador legítimo de un conocimiento que deje de presentárselo al capitán del buque antes de la descarga, obligando á éste por tal comisión á que haga el desembarco y ponga la carga

en depósito, responderá de los gastos de almacenaje y demás que por ello se originen.

Art. 700. — El capitán no puede variar por sí el destino de las mercaderías. Al admitir esta variación á instancia del cargador, deberá recoger antes los conocimientos que hubiere expedido, so pena de responder del cargamento al portador legítimo de éstos.

Art. 701. — Si antes de hacer la entrega del cargamento se exigiere al capitán nuevo conocimiento, alegando que la no presentación de los anteriores consiste en haberse extraviado ó en alguna otra causa justa, tendrá obligación de darlo, siempre que se le afiance á su satisfacción el valor del cargamento; pero sin variar la consignación, y expresando en él las circunstancias prevenidas en el último párrafo del artículo 695, cuando se trata de los conocimientos á que el mismo se refiere, bajo la pena, en otro caso, de responder de dicho cargamento, si por su omisión fuese entregado indebidamente.

Art. 702. — Si antes de hacerse el buque á la mar, falleciere el capitán, ó cesare en su oficio por cualquier accidente, los cargadores tendrán derecho á pedir al nuevo capitán la ratificación de los primeros conocimientos, y éste deberá darla, siempre que le sean presentados ó devueltos todos los ejemplares que se hubieran expedido anteriormente, y resulte del conocimiento de la carga que se halla conforme con los mismos.

Los gastos que se originen del reconocimiento de la carga serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de repetirlos éste contra el primer capitán, si dejó de serlo por culpa suya. No haciéndose tal reconocimiento, se entenderá que el nuevo capitán acepta la carga como resulte de los conocimientos expedidos.

Art. 703. — Los conocimientos producirán acción sumarísima ó de apremio, según los casos, para la entrega del cargamento y el pago de lós fletes y gastos que hayan producido.

Art. 704. — Si varias personas presentaren conocimientos al portador, ó á la orden, endosados á su favor, en reclamación de las mismas mercaderías, el capitán preferirá para su entrega á la que presente el ejemplar que hubiere expedido primeramente, salvo el caso de que el posterior lo hubiera sido por justificación del extravío de aquél, y aparecieren ambos en manos diferentes.

En este caso, como en el de presentarse sólo segundo ó ulteriores ejemplares que se hubieren expedido sin esa justificación, el capitán acudirá al Juez ó Tribunal civil para que verifique el depósito de las mercaderías y se entreguen por su mediación á quien sea procedente.

Art. 705. — La entrega del conocimiento producirá la cancelación de todos los recibos provisionales de fecha anterior, dados por

el capitán ó sus subalternos en resguardo de las entregas parciales que les hubieren hecho del cargamento.

Art. 706. — Entregado el cargamento, se devolverán al capitán los conocimientos que firmó, ó al menos el ejemplar bajo el cual se haga la entrega, con el recibo de las mercaderías consignadas en el mismo.

La morosidad del consignatario le hará responsable de los perjuicios que la dilación pueda ocasionar al capitán.

CAPÍTULO II

Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo

Art. 707. — Se reputará préstamo á la gruesa ó á riesgo marítimo, aquel en que, bajo cualquiera condición, dependa el reembolso de la suma prestada y el premio por ella convenido, del feliz arribo á puerto de los efectos sobre que esté hecho, ó del valor que obtengan en caso de siniestro.

Art. 708. — Los contratos á la gruesa podrán celebrarse:

1.° Por escritura pública.

2.° Por medio de póliza firmada por las partes y el corredor que interviniere.

3.° Por documento privado.

De cualquiera de estas maneras que se celebre el contrato, se anotará en el certificado de inscripción del buque y se tomará de él razón en el registro mercantil, sin cuyos requisitos los créditos de este origen no tendrán respecto á los demás la preferencia que según su naturaleza les corresponda, aunque la obligación será eficaz entre los contratantes.

Los contratos celebrabos durante el viaje se regirán por lo dispuesto en los artículos 571 y 599, y surtirán efecto respecto de terceros desde su otorgamiento, si fueren inscritos en el registro mercantil del puerto de la matrícula del buque antes de transcurrir los ocho días siguientes á su arribo. Si transcurrieran los ocho días sin haberse hecho la inscripción en el registro mercantil, los contratos celebrados durante el viaje de un buque no surtirán efecto respecto de terceros sino desde el día y fecha de la inscripción.

Para que las pólizas de los contratos celebrados con arreglo al número 3.° tengan fuerza ejecutiva, precederá el reconocimiento de la firma.

Los contratos que no consten por escrito no producirán acción en juicio.

Art. 709. — En el contrato á la gruesa se deberán expresar:

1.° La clase, nombre y matrícula del buque.

2.° El nombre, apellido y domicilio del capitán.

3.° Los nombres, apellido y domicilio del que da y del que toma el préstamo.

4.° El capital del préstamo y el premio convenido.

5.° El plazo del reembolso.

6.° Los objetos pignorados á su reintegro.

7.° El viaje por el cual se corra el riesgo.

Art. 710. — Los contratos podrán extenderse á la orden, en cuyo caso serán transferibles por endoso, y adquirirá el cesionario todos los derechos y correrá todos los riesgos que correspondieren al endosante.

Art. 711. — Podrán hacerse préstamos en efectos y mercaderías, fijándose su valor para determinar el capital del préstamo.

Art. 712. — Los préstamos podrán constituirse conjunta ó separadamente:

1.° Sobre el casco del buque.

2.° Sobre el aparejo.

3.° Sobre los pertrechos, víveres y combustibles.

4.° Sobre la máquina, siendo el buque de vapor.

5.° Sobre mercaderías cargadas.

Si se constituyesen sobre el casco del buque, se entenderán además afectos á la responsabilidad del préstamo el aparejo, pertrechos y demás efectos, víveres, combustibles, máquinas de vapor y los fletes ganados en el viaje del préstamo.

Si se hiciere sobre la carga, quedará afecto al reintegro todo cuanto la constituya; y si sobre un objeto particular del buque ó de la carga, sólo afectará la responsabilidad al que concreta y determinadamente se especifique.

Art. 713. — No se podrá prestar á la gruesa sobre los salarios de la tripulación ni sobre las ganancias que se esperen.

Art. 714. — Si el prestador probare que prestó mayor cantidad que la del valor del objeto sobre que recae el préstamo á la gruesa, por haber empleado el prestamista medios fraudalentos, el préstamo será válido sólo por la cantidad en que dicho objeto se tase pericialmente.

El capital sobrante se devolverá con el interés legal por todo el tiempo que durase el desembolso.

Art. 715.—Si el importe total del préstamo para cargar el buque no se empleare en la carga, el sobrante se devolverá antes de la expedición.

Se procederá de igual manera con los efectos tomados á préstamo, si no se hubieren podido cargar.

Art. 716. — El préstamo que el capitán tomare en el punto de residencia de los propietarios del buque sólo afectará á la parte de éste que pertenezca al capitán, si no hubieren dado su autorización expresa ó intervenido en la operación los demás propietarios ó sus apoderados.

Si alguno ó algunos de los propietarios fueren requeridos para que entreguen la cantidad necesaria á la reparación ó aprovisionamiento del buque, y no lo hicieren dentro de veinticuatro horas, la parte que los negligentes tengan en la propiedad quedará afecta en la debida proporción á la responsabilidad del préstamo.

Fuera de la residencia de los propietarios, el capitán podrá tomar préstamos conforme á lo dispuesto en los artículos 571 y 599.

Art. 717. — No llegando á ponerse en riesgo los efectos, sobre que se toma dinero, el contrato quedará reducido á un préstamo sencillo, con obligación en el prestatario de devolver capital é intereses al tipo legal, si no fuere menor el convenido.

Art. 718. — Los préstamos hechos durante el viaje tendrán preferencia sobre los que se hicieron antes de la expedición del buque, y se graduarán por el orden inverso al de sus fechas.

Los préstamos para el último viaje tendrán preferencia sobre los préstamos anteriores.

En concurrencia de varios préstamos hechos en el mismo puerto de arribada forzosa y con igual motivo, todos se pagarán á prorrata.

Art. 719. — Las acciones correspondientes al prestador se extinguirán con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, si procedió de accidente de mar en el tiempo y durante el viaje designados en el contrato, y constando la existencia de la carga á bordo; pero no sucederá lo mismo si la pérdida provino de vicio propio de la cosa, ó sobrevino por culpa ó malicia del prestatario, ó por baratería del capitán, ó si fué causada por daños experimentados en el buque á consecuencia de emplearse en el contrabando, ó si procedió de cargar las mercaderías en buque diferente del que se designó en el contrato, salvo si este cambio se hubiera hecho por causa de fuerza mayor.

La prueba de la pérdida incumbe al que recibió el préstamo, así como también la de la existencia en el buque de los efectos declarados al prestador como objeto de préstamo.

Art. 720. — Los prestadores á la gruesa soportarán á prorrata de su interés respectivo las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo.

En las averías simples, á falta de convenio expreso de los contratantes, contribuirá también por su interés respectivo el prestador á la gruesa, no perteneciendo á las especies de riesgos exceptuados en el artículo anterior.

Art. 721. — No habiéndose fijado en el contrato el tiempo por el cual el mutuante correrá el riesgo, durará en cuanto el buque, máquinas, aparejo y pertrechos, desde el momentó de hacerse éste á la mar hasta el de fondear en el puerto de su destino; y en cuanto á las mercaderías, desde que se carguen en la playa ó muelle del puerto de la expedición hasta descargarlas en el de consignación.

Art. 722. — En caso de naufragio, la cantidad afecta á la devolución del préstamo se reducirá al producto de los efectos salvados, deducidos los gastos de salvamento.

Si el préstamo fuere sobre el buque ó alguna de sus partes, los fletes realizados en el viaje para que aquél se haya hecho, responderán también á su pago en cuanto alcancen para ello.

Art. 723. — Si en un mismo buque ó carga concurrieren préstamo á la gruesa y seguro marítimo, el valor de lo que fuere salvado se dividirá, en caso de naufragio, entre el mutuante y el asegurador, en proporción del interés legítimo de cada uno, tomando en cuenta para ésto únicamente el capital por lo tocante al préstamo, y sin perjuicio del derecho preferente de otros acreedores, con arreglo al artículo 568.

Art. 724. — Si en el reintegro del préstamo hubiere demora por el capital y sus premios, sólo el primero devengará rédito legal.

CAPÍTULO III

De los seguros marítimos

SECCIÓN I

DE LA FORMA DE ESTE CONTRATO

Art. 725. — Para ser válido el contrato de seguro marítimo, habrá de constar por escrito en póliza firmada por los contratantes.

Esta póliza se extenderá y firmará por duplicado, reservándose un ejemplar cada una de las partes contratantes.

Art. 726. — La póliza del contrato de seguro contendrá, además de las condiciones que libremente consignen los interesados, los requisitos siguientes:

1.° Fecha del contrato, con expresión de la hora en que queda convenido.

2.° Nombre, apellidos y domicilio del asegurador y asegurado.

3.° Concepto en que contrata el asegurado, expresando si obra por sí ó por cuenta de otro.

En este caso el nombre, apellidos y domicilio de la persona en cuyo nombre se hace el seguro.

4.° Nombre, puerto, pabellón, matrícula del buque asegurado ó del que conduzca los efectos asegurados.

5.° Nombre y domicilio del capitán.

6.° Puerto ó rada en que han sido ó deberán ser cargadas las mercaderías aseguradas.

7.° Puerto de donde el buque ha partido ó debe partir.

8.° Puertos ó radas en que el buque debe cargar, descargar ó hacer escalas por cualquier motivo.

9.° Naturaleza y calidad de los objetos asegurados.

10. Número de los fardos ó bultos de cualquier clase, y sus marcas, si las tuvieren.

11. Época en que deberá comenzar y terminar el riesgo.

12. Cantidad asegurada.

13. Precio convenido por el aseguro y lugar, tiempo y forma de su pago.

14. Parte del premio que corresponda al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro fuere á viaje redondo.

15. Obligación del asegurador de pagar el daño que sobrevenga á los efectos asegurados.

16. El lugar, plazo y forma en que había de realizarse el pago.

Art. 727. — Los contratos y pólizas de seguro que autoricen los agentes consulares en el extranjero, siendo hondureños los contratantes ó alguno de ellos, tendrán igual valor legal que si se hubieren verificado con intervención de corredor.

Art. 728. — En un mismo contrato y en una misma póliza podrán comprenderse el seguro del buque y de la carga, señalando el valor de cada cosa, y distinguiendo las cantidades aseguradas sobre cada uno de los objetos, sin cuya expresión será ineficaz el seguro.

Se podrá también en la póliza fijar premios diferentes á cada objeto asegurado.

Varios aseguradores podrán suscribir una misma póliza.

Art. 729. — En los seguros de mercaderías podrá omitirse la designación específica de ellas y del buque que haya de transportarlas, cuando no consten estas circunstancias al asegurado.

Si el buque en estos casos sufriere accidente de mar, estará obligado el asegurado á probar, además de la pérdida del buque, su salida del puerto de carga, el embarque por su cuenta de los efectos perdidos, y su valor para reclamar la indemnización

Art. 730. — Las pólizas del seguro podrán extenderse á la orden del asegurado, en cuyo caso serán endosables.

SECCIÓN II

DE LAS COSAS QUE PUEDEN SER ASEGURADAS, Y DE SU EVALUACIÓN

Art. 731. — Podrán ser objeto del seguro marítimo:

1.° El casco del buque en lastre ó cargado, en puerto ó en viaje.

2.° El aparejo.

3.° La máquina, siendo el buque de vapor.

4.° Todos los pertrechos y objetos que constituyan el armamento.

5.° Víveres y combustible.

6.° Las cantidades dadas á la gruesa.

7.° El importe de los fletes y el beneficio probable.

8.° Todos los objetos comerciales sujetos al riesgo de navegación, cuyo valor pueda fijarse en cantidad determinada.

Art. 732. — Podrán asegurarse todos ó parte de los objetos expresados en el artículo anterior, junta ó separadamente, en tiempo de paz ó de guerra, por viaje ó á término, por viaje sencillo ó por viaje redondo, sobre buenas ó malas noticias.

Art. 733. — Si se expresare genéricamente en la póliza que el seguro se hacía sobre el buque, se entenderán comprendidos en él las máquinas, aparejo, pertrechos, cuanto esté adscrito al buque; pero no su cargamento, aunque pertenezca al mismo naviero.

En el seguro genérico de mercaderías no se reputarán comprendidos los metales amonedados ó en lingotes, las piedras preciosas ni las municiones de guerra.

Art. 734. — El seguro sobre el flete podrá hacerse por el cargador, por el fletante ó el capitán; pero éstos no podrán asegurar el anticipo que hubieren recibido á cuenta de su flete sino cuando hayan pactado expresamente que, en caso de no devengarse aquél por naufragio ó pérdida de la carga, devolverán la cantidad recibida.

Art. 735. — En el seguro de flete se habrá de expresar la suma á que asciende, la cual no podrá exceder de lo que aparezca en el contrato de fletamento.

Art 736. — El seguro de beneficios se regirá por los pactos en que convengan los contratantes, pero habrán de consignarse en la póliza:

1.° La cantidad determinada en que fija el asegurado el beneficio, una vez llegado felizmente y vendido el cargamento en el puerto de destino.

2.° La obligación de reducir el seguro, si comparado el valor obtenido en la venta, descontados gastos y fletes, con el valor de compra, resultare menor que el valuador en el seguro.

Art. 737. — Podrá el asegurador hacer asegurar por otros los efectos por él asegurados, en todo ó en parte, con el mismo ó diferente premio, así como el asegurado podrá también asegurar el costo del seguro y el riesgo que pueda correr en la cobranza del primer asegurador.

Art. 738. — Si el capitán contratare el seguro, ó el dueño de las cosas aseguradas fuere en el mismo buque que las porteare, se dejará siempre un diez por ciento á su riesgo, no habiendo pacto expreso en contrario.

Art. 739. — En el seguro del buque se entenderá que sólo cubre el seguro las cuatro quintas partes de su importe ó valor, y que el asegurado corre el riesgo por la quinta parte restante, á no hacerse constar expresamente en la póliza pacto en contrario.

En este caso, y en el del artículo anterior, habrá de descontarse del seguro el importe de los préstamos tomados á la gruesa.

Art. 740. — La suscrición de la póliza creará una presunción legal de que los aseguradores admitieron como exacta la evaluación hecha en ella de los efectos asegurados, salvo los casos de fraude ó malicia.

Si apareciere exagerada la evaluación, se procederá según las circunstancias del caso, á saber:

Si la exageración hubiere procedido de error y no de malicia imputable al asegurado, se reducirá el seguro á su verdadero valor, fijado por las partes de común acuerdo ó por juicio pericial. El asegurador devolverá el exceso de prima recibida, reteniendo, sin embargo, medio por ciento de este exceso.

Si la exageración fuere por fraude del asegurado, y el asegurado lo probare, el seguro será nulo para el asegurado, y el asegurador ganará la prima, sin perjuicio de la acción criminal que le corresponda.

Art. 741. — La reducción del valor de la moneda nacional, cuando se hubiere fijado en extranjera, se hará al curso corriente en el lugar y en el día en que se firmó la póliza.

Art. 742. — Si al tiempo de realizarse el contrato no se hubiere fijado con especificación el valor de las cosas aseguradas, se determinará éste:

1.° Por las facturas de consignación.

2.° Por declaración de corredores ó peritos, que procederán tomando por base de su juicio el precio de los efectos en el puerto de salida, con más los gastos de embarque, fletes y aduanas.

Si el seguro recayere sobre mercaderías de retorno de un país en que el comercio se hiciere sólo por permuta, se arreglará el valor por el que tuvieren los efectos permutados en el puerto de salida, con todos los gastos.

SECCIÓN III

OBLIGACIONES ENTRE EL ASEGURADOR Y EL ASEGURADO

Art. 743. — Los aseguradores indemnizarán los daños y perjuicios que los objetos asegurados experimenten por alguna de las causas siguientes:

1.° Varada ó empeño del buque, con rotura ó sin ella.

2.° Temporal.

3.° Naufragio.

4.° Abordaje fortuito.

5.° Cambio de derrota durante el viaje ó de buque.

6.° Echazón.

7.° Fuego ó explosión, si aconteciere en mercaderías, tanto á bordo como si estuviesen depositadas en tierra, siempre que se hayan alejado por orden de la autoridad competente para reparar el buque ó beneficiar el cargamento, ó fuego por combustión espontánea en las carboneras de los buques de vapor.

8.° Apresamiento.

9.° Saqueo.

10. Declaración de guerra.

11. Embargo por orden del Gobierno.

12. Retención por orden de potencia extranjera.

13. Represalias.

14. Y cualesquiera otros accidentes ó riesgos de mar.

Los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por conveniente, mencionándolas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

Art. 744. — No responderán los aseguradores de los daños y perjuicios que sobrevengan á las cosas aseguradas por cualquiera de las causas siguientes, aunque no se hayan excluido en la póliza:

1.° Cambio voluntario de derrotero de viaje ó de buque, sin expreso consentimiento de los aseguradores.

2.° Separación espontánea de un convoy, habiéndose estipulado que iría en conserva con él.

3.° Prolongación de viaje á un puerto más remoto que el designado en el seguro.

4.° Disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza de fletamento ó al conocimiento, tomadas por orden del fletante, cargadores y fletadores.

5.° Baratería de patrón, á no ser que fuera objeto del seguro.

6.° Mermas, derrames y dispendios procedentes de la naturaleza de las cosas aseguradas.

7.° Falta de los documentos prescritos en este Código, en las ordenanzas y reglamentos de marina ó de navegación, ú omisiones de otra clase del capitán, en contravención de las disposiciones administrativas, á no ser que se haya tomado á cargo del asegurador la baratería del patrón

En cualquiera de estos casos los aseguradores harán suyo el premio, siempre que hubieren comenzado á correr el riesgo.

Art. 745. — En los seguros de carga contratados por viaje redondo, si el asegurado no encontrare cargamento para el retorno, ó solamente encontrare menos de las dos terceras partes se rebajará el premio de multa proporcionalmente al cargamento que trajere, abonándose además al asegurador medio por ciento de la parte que dejare de conducir.

No procederá, sin embargo, rebaja alguna en el caso de que el cargamento se hubiere perdido en la ida, salvo pacto especial que modifique la disposición de este artículo.

Art. 746. — Si el cargamento fuere asegurado por varios aseguradores en distintas cantidades, pero sin designar señaladamente los objetos del seguro, se pagará la indemnización en caso de pérdida ó avería por todos los aseguradores, á prorrata de la cantidad asegurada por cada uno.

Art. 747. — Si fueren designados diferentes buques para cargar las cosas aseguradas, pero sin expresar la cantidad que ha de embarcarse en cada buque, podrá el asegurado distribuir el cargamento como mejor le convenga, ó conducirlo á bordo de uno solo, sin que por ello se anule la responsabilidad del asegurador.

Mas si hubiere hecho expresa mención de la cantidad asegurada sobre cada buque, y el cargamento se pusiere á bordo en cantidades diferentes de aquellas que se hubieren señalado para cada uno, el asegurador no tendrá más responsabilidad que la que hubiere contratado en cada buque. Sin embargo cobrará medio por ciento del exceso que se hubiere cargado en ellos sobre la cantidad contratada.

Si quedare algún buque sin cargamento, se entenderá anulado el seguro en cuanto á él, mediante el abono antes expresado de medio por ciento sobre el excedente embarcado en los demás.

Art. 748. — Si por inhabilitación del buque antes de salir del puerto, la carga se trasbordase á otro, tendrán los aseguradores opción entre continuar ó no el contrato, abonando las averías que hubieren ocurrido; pero si la inhabilitación sobreviniere después de empezado el viaje, correrán los aseguradores el riesgo, aun cuando el buque fuere de diferente porte y pabellón que el designado en la póliza.

Art. 749. — Si no se hubiere fijado en la póliza el tiempo durante el cual hayan de correr los riesgos por cuenta del asegurador, se observará lo prescrito en el artículo 721 sobre los préstamos á la gruesa.

Art. 750. — En los seguros á término fijo, la responsabilidad del asegurador cesará en la hora en que cumpla el plazo estipulado.

Art. 751. — Si por conveniencia del asegurado las mercaderías se descargaren en un puerto más próximo que el designado para rendir el viaje, el asegurador hará suyo sin rebaja alguna el premio contratado.

Art 752. — Se entenderán comprendidos en el seguro, si expresamente no se hubieren excluido en la póliza, las escalas que por necesidad se hicieren para la conservación del buque ó de su cargamento.

Art. 753. — El asegurado comunicará al asegurador por el primer correo siguiente al en que él las recibiere, y por telégrafo, si lo hubiere, las noticias referentes al curso de la navegación del buque asegurado, y los daños ó pérdidas que sufrieren las cosas aseguradas, y responderá de los daños y perjuicios que por su omisión se ocasionaren.

Art. 754. — Si se perdieren mercaderías aseguradas por cuenta del capitán que mandare el buque en que estaban embarcadas, habrá aquél de justificar á los aseguradores la compra por medio de las facturas de los vendedores, el embarque y conducción en el buque por certificación del Cónsul hondureño ó autoridad competente, donde no

lo hubiere, del puerto donde las cargó, y por los demás documentos de habilitación y expedición de la aduana.

La misma obligación tendrán todos los asegurados que naveguen con sus propias mercaderías, salvo pacto en contrario.

Art. 755. - Si se hubiere estipulado en la póliza aumento de premio en caso de sobrevenir guerra, y no se hubiere fijado el tanto del aumento, se regulará éste, á falta de conformidad entre los mismos interesados, por peritos nombrados en la forma que establece el Código de Procedimientos, teniendo en consideración las circunstancias del seguro y los riesgos corridos.

Art. 756. — La restitución gratuita del buque ó su cargamento al capitán por los apresadores cederá en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligación de parte de los aseguradores de pagar las cantidades que aseguraron.

Art. 757. — Toda reclamación procedente del contrato de seguro habrá de ir acompañada de los documentos que justifiquen:

1.° El viaje del buque, con la protesta del capitán ó copia certificada del libro de navegación.

2.° El embarque de los objetos asegurados, con el conocimiento y documentos de expedición de aduanas.

3.° El contrato de seguro con la póliza.

4.° La pérdida de las cosas aseguradas, con los mismos documentos del número 1.° y la declaración de la tripulación, si fuere preciso.

Además se fijará el descuento de los objetos asegurados, previo el reconocimiento de peritos.

Los aseguradores podrán contradecir la reclamación, y se les admitirá sobre ello prueba en juicio.

Art. 758. — Presentados los documentos justificativos, el asegurador deberá, hallándolos conformes y justificada la pérdida, pagar la indemnización al asegurado dentro del plazo estipulado en la póliza, y en su defecto, á los diez días de la reclamación.

Mas si el asegurador la rechazare y contradijere judicialmente, podrá depositar la cantidad que resultare de los justificantes ó entregarla al asegurado mediante fianza suficiente, decidiendo lo uno ó lo otro el tribunal correspondiente.

Art. 759. — Si el buque asegurado sufriere daño por accidente de mar, el asegurador pagará únicamente las dos terceras partes de los gastos de reparación, hágase ó no. En el primer caso, el importe de los gastos se justificará por los medios reconocidos en el Derecho; en el segundo se apreciará por peritos.

Sólo el naviero, ó el capitán autorizado para ello, podrán optar por la no reparación del buque.

Art. 760. — Si por consecuencia de la reparación, el valor del buque aumentare en más de una tercera parte del que se le hubiere dado en el seguro, el asegurador pagará los dos tercios del importe de la reparación, descontando el mayor valor que ésta hubiere dado al buque.

Mas si el asegurado probase que el mayor valor del buque no procedía de la reparación, sino de ser el buque nuevo y haber ocurrido la avería en el primer viaje, ó que lo eran las máquinas ó aparejo y pertrechos destrozados, no se hará la deducción del aumento de valor, y el asegurador pagará los dos tercios de la reparación, conforme á la regla 6ª del artículo 842.

Art. 761. — Si las reparaciones excedieren de las tres cuartas partes del valor del buque, se entenderá que está inhabilitado para navegar, y procederá el abandono; y no haciendo esta declaración, abonarán los aseguradores el importe del seguro, deducido el valor del buque averiado ó de sus restos.

Art. 762. — Cuando se trate de indemnizaciones procedentes de avería gruesa, terminadas las operaciones de arreglo, liquidación y pago de la misma, el asegurado entregará al asegurador todas las cuentas y documentos justificativos en reclamación de la indemnización de las cantidades que le hubieren correspondido. El asegurador examinará á su vez la liquidación, y hallándola conforme á las condiciones de la póliza, estará obligado á pagar al asegurado la cantidad correspondiente dentro del plazo convenido, ó en su defecto en el de ocho días. Desde esta fecha comenzará á devengar interés la suma debida.

Si el asegurador no encontrare la liquidación conforme con lo convenido en la póliza, podrá reclamar ante el tribunal competente en el mismo plazo de ocho días, constituyendo en depósito la cantidad reclamada.

Art. 763. — En ningún caso podrá exigirse al asegurador una suma mayor que la del importe total del seguro, sea que el buque salvado, después de una arribada forzosa para reparación de avería, se pierda, sea que la parte que haya de pagarse por la avería gruesa importe más que el seguro, ó que el costo de diferentes averías y reparaciones en un mismo viaje ó dentro del plazo del seguro, excedan de la suma asegurada.

Art. 764. — En los casos de avería simple, respecto á las mercaderías aseguradas, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todo lo que hubiere desaparecido por robo, pérdida, venta en viaje, por causa de deterioro, ó por cualquiera de los accidentes marítimos comprendidos en el contrato de seguro, será justificado

con arreglo al valor de la factura, ó en su defecto por el que se le hubiere dado en el seguro, y el asegurador pagará su importe.

2.ª En el caso de que llegado el buque á buen puerto, resulten averiadas en todo ó en parte, los peritos harán constar el valor que tendrían si hubieren llegado en estado sano, y el que tengan en su estado de deterioro.

La diferencia entre ambos valores líquidos, hecho además el descuento de los derechos de aduanas, fletes y cualesquiera otros análogos, constituirá el valor ó importe de la avería, sumándole los gastos causados por los peritos y otros, si los hubiere.

Habiendo recaído la avería sobre todo el cargamento asegurado, el asegurador pagará en su totalidad el demérito que resulte; mas si sólo alcanzare á una parte, el asegurado será reintegrado en la proporción correspondiente.

Si hubiere sido objeto de un seguro especial el beneficio probable del cargador, se liquidará separadamente.

Art. 765. — Fijada por los peritos la avería simple de un buque, el asegurado justificará su derecho con arreglo á lo dispuesto en el final del número 9.º del artículo 568, y el asegurador pagará en conformidad á lo dispuesto en los artículos 846 y 847.

Art. 766. — El asegurador no podrá obligar al esegurado á que venda el objeto del seguro para fijar su valor.

Art. 767. — Si la valuación de las cosas aseguradas hubiere de hacerse en país extranjero, se observarán las leyes, usos y costumbres del país en que haya de realizarse, sin perjuicio de someterse á las prescripciones de este Código para la comprobación de los hechos.

Art. 768. — Pasada por el asegurador la cantidad asegurada, se subrogará en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que correspondan contra los que por malicia ó culpa causaron la pérdida de los efectos asegurados.

SECCIÓN IV

DE LOS CASOS EN QUE SE ANULA, RESCINDE Ó MODIFICA EL CONTRATO DE SEGURO

Art. 769. — Será nulo el contrato de seguro que recayere:

1.º Sobre los buques ó mercaderías afectos anteriormente á un préstamo á la gruesa por todo su valor.

Si el préstamo á la gruesa no fuere por el valor entero del buque ó de las mercaderías, podrá subsistir el seguro en la parte que exceda al importe del préstamo.

2.° Sobre la vida de tripulantes y pasajeros.

3.° Sobre los sueldos de la tripulación.

4.° Sobre géneros de ilícito comercio en el país del pabellón del buque.

5.° Sobre buque dedicado habitualmente al contrabando, ocurriendo el daño ó pérdida por haberlo hecho, en cuyo caso se abonará al asegurador el medio por ciento de la cantidad asegurada.

6.° Sobre un buque que, sin mediar fuerza mayor que lo impida, no se hiciere á la mar en los seis meses siguientes á la fecha de la póliza, en cuyo caso, además de la anulación, procederá el abono de medio por ciento al asegurador de la suma asegurada.

7.° Sobre buque que deje de emprender el viaje contratado, ó se dirija á un punto distinto del estipulado; en cuyo caso procederá también el abono al asegurador del medio por ciento de la cantidad asegurada.

8.° Sobre cosas en cuya valoración se hubiere cometido falsedad á sabiendas.

Art. 770. — Si se hubieren realizado sin fraude diferentes contratos de seguro sobre un mismo objeto, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor.

Los aseguradores de fecha posterior quedarán libres de responsabilidad y percibirán un medio por ciento de la cantidad asegurada.

No cubriendo el primer contrato el valor íntegro del objeto asegurado, recaerá la responsabilidad del exceso sobre los aseguradores que contrataron con posterioridad, siguiendo el orden de fechas.

Art. 771. — El asegurado no se libertará de pagar los premios íntegros á los diferentes aseguradores, si no hiciere saber á los postergados la rescisión de sus contratos antes de haber llegado el objeto asegurado al puerto del destino.

Art. 772. — El seguro hecho con posterioridad á la pérdida, avería ó feliz arribo del objeto asegurado al puerto del destino, será nulo siempre que pueda presumirse racionalmente que la noticia de lo uno ó de lo otro había llegado á conocimiento de alguno de los contratantes.

Existirá esta presunción cuando se hubiere publicado la noticia en una plaza, mediando el tiempo necesario para comunicarla por el correo ó por el telégrafo al lugar donde se contrató el seguro, sin perjuicio de las demás pruebas que puedan practicar las partes.

Art. 773. — El contrato de seguro sobre buenas ó malas noticias no se anulará si no se prueba el conocimiento del suceso esperado ó temido por alguno de los contratantes al tiempo de verificarse el contrato.

En caso de probarlo, abonará el defraudador á su coobligado una quinta parte de la cantidad asegurada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

Art. 774. — Si el que hiciere el seguro, sabiendo la pérdida total ó parcial de las cosas aseguradas, obrare por cuenta ajena, será personalmente responsable del hecho como si hubiera obrado por cuenta propia; y si por el contrario el comisionado estuviere inocente del fraude cometido por el propietario asegurado, recaerán sobre éste todas las responsabilidades, quedando siempre á su cargo pagar á los aseguradores el premio convenido.

Igual disposición regirá respecto del asegurador cuando contra tare el seguro por medio de comisionado y supiere el salvamento de las cosas aseguradas.

Art. 775. — Si pendiente el riesgo de las cosas aseguradas fueren declarados en quiebra el asegurador ó el asegurado, tendrán ambos derecho á exigir fianza, éste para cubrir la responsabilidad del riesgo, y aquél para obtener el pago del premio; y si los representantes de la quiebra se negaren á prestarla dentro de los tres días siguientes al requerimiento, se rescindirá el contrato.

En caso de ocurrir el siniestro dentro de los dichos tres días sin haber prestado la fianza, no habrá derecho á la indemnización ni al precio del seguro.

Art. 776. — Si contratado un seguro fraudulentamente por varios aseguradores, alguno ó algunos hubieren procedido de buena fe, tendrán éstos derecho á obtener el premio íntegro de su seguro de los que hubieren procedido con malicia, quedando el asegurado libre de toda responsabilidad.

De igual manera se procederá respecto á los asegurados con los aseguradores, cuando fueren algunos de aquellos los autores del seguro fraudulento.

SECCIÓN V

DEL ABANDONO DE LAS COSAS ASEGURADAS

Art. 777. — Podrá el asegurado abandonar por cuenta del asegurador las cosas aseguradas, exigiendo del asegurador el importe de la cantidad estipulada en la póliza:

1.° En el caso de naufragio.

2.° En el de inhabilitación del buque para navegar, por varada, rotura ó cualquier otro accidente de mar.

3.° En el de apresamiento, embargo ó detención por orden del Gobierno nacional ó extranjero.

4.° En el de pérdida total de las cosas aseguradas, entendiéndose por tal la que disminuya en tres cuartas partes el valor asegurado.

Los demás daños se reputarán averías y se reportarán por quien corresponda, según las condiciones del seguro y las disposiciones de este Código.

No procederá el abandono en ninguno de los dos primeros casos, si el buque náufrago, varado ó inhabilitado, pudiera desencallarse, ponerse á flote y repararse para continuar el viaje al puerto de su destino, á no ser que el coste de la reparación excediese de las tres cuartas partes del valor en que estuviere el buque asegurado.

Art. 778. — Verificándose la rehabilitación del buque, sólo responderán los aseguradores de los gastos ocasionados por la encalladura ú otro daño que el buque hubiere recibido.

Art. 779. — En los casos de naufragio y apresamiento, el asegurado tendrá la obligación de hacer por sí las diligencias que aconsejen las circunstancias para salvar ó recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que le competa hacer á su tiempo, y el asegurador habrá de reintegrarle de los gastos legítimos que para el salvamento hiciere hasta la concurrencia del valor de los efectos salvados, sobre los cuales se harán efectivos en defecto de pago.

Art. 780. — Si el buque quedare absolutamente inhabilitado para navegar, el asegurado tendrá obligación de dar de ello aviso al asegurador, telegráficamente siendo posible, y si no, por el primer correo siguiente al recibo de la noticia. Los interesados en la carga que se hallaren presentes, ó en su ausencia el capitán, practicarán todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino, con arreglo á lo dispuesto en este Código, en cuyo caso correrán por cuenta del asegurador los riesgos y gastos de descarga, almacenaje, reembarque ó trasbordo, excedente de flete, y todos los demás hasta que se alijen los efectos asegurados en el punto designado en la póliza.

Art. 781. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el asegurador gozará del término de seis meses para conducir las mercaderías á su destino, cuyo plazo comenzará á contarse desde el día en que el asegurado le hubiere dado aviso del siniestro.

Art. 782. — Si á pesar de las diligencias practicadas por los interesados en la carga, capitán y aseguradores, para conducir las

mercaderías al puerto de su destino, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, no se encontrare buque en qué verificar el transporte, podrá el asegurado propietario hacer abandono de las mismas.

Art. 783. —En caso de interrupción del viaje por embargo ó detención forzada del buque, tendrá el asegurado obligación de comunicarla á los aseguradores tan luego como llegue á su noticia, y no podrá usar de la acción de abandono hasta que haya transcurrido el plazo fijado en el artículo 781.

Estará obligado además á prestar á los aseguradores cuantos auxilios estén en su mano para conseguir el alzamiento del embargo, y deberá hacer por sí mismo las gestiones convenientes al propio fin, si por hallarse los aseguradores en país remoto, no pudiere obrar de acuerdo con éstos.

Art. 784. —Se entenderá comprendido en el abandono del buque el flete de las mercaderías que se salven, aun cuando se hubiere pagado anticipadamente, considerándose pertenencia de los aseguradores, á reserva de los derechos que competan á los demás acreedores conforme á lo dispuesto en el artículo 568.

Art. 785. —Se tendrá por recibida la noticia para la prescripción del plazo establecido en el artículo 781, desde que se haga pública, bien por medio de los periódicos, bien por correr como cierta entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó bien porque pueda probarse á éste que recibió aviso del siniestro por carta ó telegrama del capitán, del consignatario ó de algún corresponsal.

Art. 786. —Tendrá también el asegurado el derecho de hacer abandono después de haber transcurrido un año en los viajes ordinarios y dos en los largos, sin recibir noticia del buque.

En tal caso podrá reclamar del asegurador la indemnización por el valor de la cantidad asegurada, sin estar obligado á justificar la pérdida; pero deberá probar la falta de noticias con certificación del Cónsul ó autoridad marítima del puerto de donde salió, y otra de los Cónsules ó autoridades marítimas de los del destino del buque y de su matrícula, que acrediten no haber llegado á ellos durante el plazo fijado.

Para usar de esta acción tendrá el mismo plazo señalado en el artículo 792.

Art. 787. —Si el seguro hubiere sido contratado á término limitado, existirá presunción legal de que la pérdida ocurrió dentro del plazo convenido, salvo la prueba que podrá hacer el asegurador, de que la pérdida sobrevino después de haber terminado su responsabilidad.

Art. 788. — El asegurado, al tiempo de hacer el abandono, deberá declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos tomados á la gruesa sobre los mismos, y hasta que haya hecho esta declaración no empezará á correr el plazo en que deberá ser reintegrado del valor de los efectos.

Si cometiere fraude en esta declaración perderá todos los derechos que le competan por el seguro, sin dejar de responder por los préstamos que hubiere tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

Art. 789. — En caso de apresamiento de buque, y no teniendo tiempo el asegurado de proceder de acuerdo con el asegurador, ni de esperar instrucciones suyas, podrá por sí, ó el capitán en su defecto, proceder al rescate de las cosas aseguradas, poniéndolo en conocimiento del asegurador en la primera ocasión.

Éste podrá aceptar ó no el convenio celebrado por el asegurado ó el capitán, comunicando su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación del convenio.

Si lo aceptase, entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate, y quedarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje, conforme á las condiciones de la póliza. Si no lo aceptase, pagará la cantidad asegurada, perdiendo todo derecho á los efectos rescatados; y si dentro del término prefijado no manifestare su resolución, se entenderá que rechaza el convenio.

Art. 790. — Si por haberse represado el buque se reintegrara el asegurado en la posesión de sus efectos, se reputarán avería todos los gastos y perjuicios causados por la pérdida, siendo de cuenta del asegurador el reintegro; y si por consecuencia de la represa pasaren los efectos asegurados á la posesión de un tercero, el asegurado podrá usar del derecho de abandono.

Art. 791. — Admitido el abandono, ó declarado admisible en juicio, la propiedad de las cosas abandonadas, con las mejoras ó desperfectos que en ellas sobrevengan desde el momento del abandono, se trasmitirá al asegurador, sin que le exonere del pago la reparación del buque legalmente abandonado.

Art. 792. — No será admisible el abandono:

1.° Si las pérdidas hubieren ocurrido antes de empezar el viaje.

2.° Si se hiciere de una manera parcial ó condicional, sin comprender en él todos los objetos asegurados.

3.° Si no se pusiere en conocimiento de los aseguradores el propósito de hacerlo dentro de los cuatro meses siguientes al día en que el asegurado haya recibido la noticia de la pérdida acaecida, y si no se formalizara el abandono dentro de diez, contados de igual manera.

4.° Si no se hiciere por el mismo propietario ó persona especialmente autorizada por él, ó por el comisionado para contratar el seguro.

Art. 793. — En el caso de abandono, el asegurador deberá pagar el importe del seguro en el plazo fijado en la póliza, y no habiéndose expresado término en ella, á los sesenta días de admitido el abandono ó de haberse hecho la declaración del artículo 791.

TITULO IV

De los riesgos, daños y accidentes del comercio marítimo

CAPÍTULO I

De las averías

Art. 794. — Para los efectos del Código serán averías:

1.° Todo gasto extraordinario ó eventual que para conservar el buque, el cargamento, ó ambas cosas ocurriere durante la navegación.

2.° Todo daño ó desperfecto que sufriere el buque desde que se hiciere á la mar en el puerto de salida hasta dar fondo y anclar en el de su destino, y los que sufran las mercaderías desde que se cargaren en el puerto de expedición hasta descargarlas en el de su consignación.

Art. 795. — Los gastos menudos y ordinarios propios de la navegación, como los de pilotaje de costas y puertos, los de lanchas y remolques, anclaje, visita, sanidad, cuarentenas, lazareto y demás llamados de puerto; los fletes de gabarras y descarga hasta poner las mercaderías en el muelle, y cualquier otro común á la navegación, se considerarán gastos ordinarios á cuenta del fletante, á no mediar pacto expreso en contrario.

Art. 796. — Las averías serán:

1.° Simples ó particulares.

2.° Gruesas ó comunes.

AVERÍAS SIMPLES Ó PARTICULARES

Art. 797. — Serán averías simples ó particulares, por regla general, todos los gastos y perjuicios causados en el buque ó en su car-

gamento, que no hayan redundado en beneficio y utilidad común de todos los interesados en el buque y su carga, y especialmente las siguientes:

1.ª Los daños que sobrevinieren al cargamento desde su embarque hasta su descarga, así por vicio propio de la cosa, como por accidente de mar ó por fuerza mayor, y los gastos hechos para evitarlos ó repararlos.

2.ª Los gastos y daños que sobrevinieren al buque en su casco, aparejos, armas y pertrechos, por las mismas causas y motivos, desde que se hizo á la mar en el puerto de salida, hasta que ancló y fondeó en el de su destino.

3.ª Los daños sufridos por las mercaderías cargadas sobre cubierta, excepto en la navegación de cabotaje, si las ordenanzas marítimas lo permiten.

4.ª Los sueldos y alimentos de la tripulación cuando el buque fuere detenido ó embargado por orden legítima ó fuerza mayor, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje.

5.ª Los gastos necesarios de arribada á un puerto para repararse ó aprovisionarse.

6.ª El menor valor de los géneros vendidos por el capitán en arribada forzosa, para pago de alimentos y salvar á la tripulación, ó para cubrir cualquiera otra necesidad del buque, á cuyo cargo vendrá el abono correspondiente.

7.ª Los alimentos y salarios de la tripulación mientras estuviere el buque en cuarentena.

8.ª El daño inferido al buque ó cargamento por el choque ó abordaje con otro, siendo fortuito é inevitable.

Si el accidente ocurriere por culpa ó descuido del capitán, éste responderá de todo el daño causado.

9.ª Cualquier daño que resultare al cargamento por faltas, descuido ó baraterías del capitán ó de la tripulación, sin perjuicios del derecho del propietario á la indemnización correspondiente contra el capitán, el buque y el flete.

Art. 798. — El dueño de la cosa que dió lugar al gasto ó recibió el daño soportará las averías simples ó particulares.

AVERÍAS GRUESAS Ó COMUNES

Art. 799. — Serán averías gruesas ó comunes, por regla general, todos los daños y gastos que se causen deliberadamente para salvar el buque, su cargamento, ó ambas cosas á la vez, de un riesgo conocido y efectivo, y en particular las siguientes:

1.ª Los efectos ó metálico invertidos en el rescate del buque ó del cargamento apresado por enemigos, corsarios ó piratas, y los alimentos, salarios y gasto del buque detenido mientras se hiciere el arreglo ó rescate.

2.ª Los efectos arrojados al mar para aligerar el buque, ya pertenezcan al cargamento, ya al buque ó á la tripulación, y el daño que por tal acto resulte á los efectos que se conserven á bordo.

3.ª Los cables y palos que se corten ó inutilicen, las anclas y las cadenas que se abandonen para salvar el cargamento, el buque ó ambas cosas.

4.ª Los gastos de alijo ó trasbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada, y el perjuicio que de ellos resulten á los efectos alijados ó trasbordados.

5.ª El daño causado á los efectos del cargamento por la abertura hecha en el buque para desaguarlo é impedir que zozobre.

6.ª Los gastos hechos para poner á flote un buque encallado de propósito con objeto de salvarlo.

7.ª El daño causado en el buque que fuere necesario abrir, agujerear ó romper para salvar el cargamento.

8.ª Los gastos de curación y alimento de los tripulantes que hubieren sido heridos ó estropeados defendiendo ó salvando el buque.

9.ª Los salarios de cualquier individuo de la tripulación detenido en rehenes por enemigos, corsarios ó piratas, y los gastos necesarios que cause en su prisión hasta restituirse al buque ó á su domicilio si lo prefiriere.

10. El salario y alimentos de la tripulación del buque fletado por meses, durante el tiempo que estuviere embargado ó detenido por fuerza mayor ú orden del Gobierno para reparar los daños causados en beneficio común.

11. El menoscabo que resultare en el valor de los géneros vendidos en arribada forzosa para reparar el buque por causa de avería gruesa.

12. Los gastos de liquidación de la avería.

Art. 800. — A satisfacer el importe de las averías gruesas ó comunes contribuirán todos los interesados en el buque y cargamento existente en él al tiempo de ocurrir la avería.

Art. 801. — Para hacer los gastos y causar los daños correspondientes á la avería gruesa, precederá resolución del capitán, tomada previa deliberación con el piloto y demás oficiales de la nave, y audiencia de los interesados en la carga que se hallaren presentes.

Si los interesados se opusieren, y el capitán y oficiales ó su mayoría, estimaren necesarias ciertas medidas, podrán ejecutarse bajo su responsabilidad, sin perjuicio del derecho de los cargadores á ejecutar el suyo contra el capitán ante el Tribunal competente si pudieren probar que procedió con malicia, impericia ó descuido.

Si los interesados en la carga, estando en el buque, no fueren oídos, no contribuirán á la avería gruesa, imputable en esta parte al capitán, á no ser que la urgencia del caso fuese tal, que faltase el tiempo necesario para la previa deliberación.

Art. 802. — El acuerdo adoptado para causar los daños que constituyen avería común, habrá de extenderse necesariamente en el libro de navegación, expresando los motivos y razones en que se apoyó, los votos en contrario y el fundamento de la disidencia, si existiere, y las causas irresistibles y urgentes á que obedeció el capitán si obró por sí.

En el primer caso el acta se firmará por todos los presentes que supieren hacerlo, á ser posible, antes de proceder á la ejecución; y cuando no lo sea, en la primera oportunidad. En el segundo, por el capitán y los oficiales del buque.

En el acta y después de acuerdo, se expresarán circunstanciadamente todos los objetos arrojados, y se hará mención de los desperfectos que se causasen á los que se conserven en el buque. El capitán tendrá obligación de entregar una copia de esta acta á la autoridad judicial marítima del primer puerto donde arribe, dentro de las veinticuatro horas de su llegada, y de ratificarla luego con juramento.

Art. 803. — El capitán dirigirá la echazón y mandará arrojar los efectos por el orden siguiente:

1.° Los que se hallasen sobre cubierta, empezando por los que embaracen la maniobra ó perjudiquen al buque, prefiriendo, si es posible, los más pesados y de menos utilidad y valor.

2.° Los que estuvieren bajo la cubierta superior, comenzando siempre por los de más peso y menos valor, hasta la cantidad y número que fuese absolutamente indispensable.

Art. 804. — Para que puedan imputarse en la avería gruesa y tengan derecho á indemnización los dueños de los efectos arrojados al mar, será preciso que en cuanto á la carga se acredite su existencia á bordo con el conocimiento; y respecto á los pertenecientes al buque, con el inventario formado antes de la salida, conforme al inciso primero del artículo 600.

Art. 805. — Si aligerando el buque por causa de tempestad, para facilitar su entrada en el puerto ó rada, se trasbordase á lanchas ó

barcas alguna parte del cargamento, y se perdiere, el dueño de esta parte tendrá el derecho á la indemnización, como originada la pérdida de avería gruesa, distribuyéndose su importe entre la totalidad del buque y el cargamento de que proceda. Si, por el contrario, las mercaderías trasbordadas se salvaren y el buque pereciere, ninguna responsabilidad podrá exigirse al salvamento.

Art. 806. — Si como medida necesaria para cortar un incendio en puerto, rada, ensenada ó bahía, se acordase echar á pique algún buque, esta pérdida será considerada avería gruesa, á que contribuirán los buques salvados.

CAPÍTULO II

De las arribadas forzosas

Art. 807. — Si el capitán durante la navegación creyere que el buque no puede continuar el viaje al puerto de su destino por falta de víveres, temor fundado de embargo, corsarios ó piratas, ó por cualquier accidente de mar que lo inhabilite para navegar, reunirá á los oficiales, citará á los interesados en la carga, que se hallaren presentes y que pueden concurrir á la junta sin derecho á votar; y si examinadas las circunstancias del caso se considerase fundado el motivo, se acordará la arribada al puerto más próximo y conveniente, levantando y extendiendo en el libro de navegación la oportuna acta que firmarán todos.

El capitán tendrá voto de calidad, y los interesados en la carga podrán hacer las reclamaciones y protestas que estimen oportunas, las cuales se insertarán en el acta para que las utilicen como les convengan.

Art. 808. — La arribada no se reputará legítima en los casos siguientes:

1.° Si la falta de víveres procediere de no haberse hecho el avituallamiento necesario para el viaje, según uso y costumbre, ó si se hubieren inutilizado ó perdido por mala colocación ó descuido en su custodia.

2.° Si el riesgo de enemigos, corsarios ó piratas, no hubiere sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables.

3.° Si el desperfecto del buque proviniere de no haberlo reparado, pertrechado, equipado y dispuesto convenientemente para el viaje, ó de alguna disposición desacertada del capitán.

4.° Siempre que hubiere en el hecho causa de la avería, malicia, negligencia, imprevisión ó impericia del capitán.

Art. 809. — Los gastos de la arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero ó fletante; pero éstos no serán responsables de los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores por consecuencia de la arribada, siempre que ésta hubiera sido legítima.

En caso contrario serán responsables mancomunadamente el naviero y el capitán.

Art. 810. — Si para hacer reparaciones en el buque, ó porque hubiere peligro de que la carga sufriere avería, fuere necesario proceder á la descarga, el capitán deberá pedir al Juez ó Tribunal competente, autorización para el alijo, y llevarlo á cabo con conocimiento del interesado ó representante de la carga si lo hubiere.

En puerto extranjero corresponderá dar la autorización al Cónsul hondureño, donde le haya.

En el primer caso serán los gastos de cuenta del naviero, y en el segundo correrán á cargo de los dueños de las mercaderías en cuyo beneficio se hizo la operación.

Si la descarga se verificare por ambas causas, los gastos se distribuirán proporcionalmente entre el valor del buque y el del cargamento.

Art. 811 — La custodia y conservación del cargamento desembarcado estará á cargo del capitán, que responderá de él á no mediar fuerza mayor.

Art. 812. — Si apareciere averiado todo el cargamento ó parte de él, ó hubiere peligro inminente de que se averiase, podrá el capitán pedir al Juez ó Tribunal competente, ó al Cónsul en su caso, la venta del todo ó parte de aquél, y el que de esto deba conocer autorizarla, previo reconocimiento y declaración de peritos, anuncios y demás formalidades del caso, y anotación en el libro, conforme se previene en el artículo 612.

El capitán justificará en su caso la legalidad de su proceder, so pena de responder al cargador del precio que habrían alcanzado las mercaderías llegando en buen estado al puerto de su destino.

Art. 813. — El capitán responderá de los perjuicios que cause su dilación, si cesando el motivo que dió lugar á la arribada forzosa, no continuase el viaje.

Si el motivo de la arribada hubiere sido el temor de enemigos, corsarios ó piratas, precederán á la salida, deliberación y acuerdo en junta de oficiales del buque é interesados en la carga que se hallaren presentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 807.

CAPÍTULO III

De los abordajes

Art. 814. — Si un buque abordase á otro por culpa, negligencia ó impericia del capitán, piloto ú otro cualquier individuo de la dotación, el naviero del buque abordador indemnizará los daños y perjuicios ocurridos, previa tasación pericial.

Art. 815. — Si el abordaje fuese imputable á ambos buques, cada uno de ellos soportará su propio daño, y ambos responderán solidariamente de los daños y perjuicios causados en sus cargamentos.

Art. 816. — La disposición del artículo anterior es aplicable al caso en que no pueda determinarse cuál de los dos buques ha sido causante del abordaje.

Art. 817. — En los casos expresados quedan á salvo la acción civil del naviero contra el causante del daño y las responsabilidades criminales á que hubiere lugar.

Art. 818. — Si un buque abordare ó otro por causa fortuita ó de fuerza mayor, cada nave y su carga soportará sus propios daños.

Art. 819. — Si un buque abordare á otro, obligado por un tercero, indemnizará los daños y perjuicios que ocurrieren el naviero de este tercer buque, quedando el capitán responsable civilmente para con dicho naviero.

Art. 820. — Si por efecto de un temporal ó de otra causa de fuerza mayor, un buque que se halla debidamente fondeado y amarrado abordare á los inmediatos á él, causándoles averías, el daño ocurrido tendrá la consideración de avería simple del buque abordado.

Art. 821. — Se presumirá perdido por causa de abordaje el buque que, habiéndolo sufrido, se fuere á pique en el acto, y también el que, obligado á ganar puerto para reparar las averías ocasionadas por el abordaje, se perdiese durante el viaje ó se viera obligado á embarrancar para salvarse.

Art. 822. — Si los buques que se abordan tuvieren á bordo práctico ejerciendo sus funciones á tiempo del abordaje, no eximirá su presencia á los capitanes de las reponsabilidades en que incurran, pero tendrán éstos derecho á ser indemnizados por los prácticos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que éstos pudieran incurrir.

Art. 823. — La acción para el resarcimiento de daños y perjuicios que se deriven de los abordajes no podrá admitirse si no se presenta dentro de las veinticuatro horas protesta ó declaración ante la autoridad competente del punto en que tuviera lugar el abordaje, ó

la del primer puerto de arribada del buque, siendo en Honduras, y ante el Cónsul de Honduras si ocurriese en el extranjero.

Art. 824. — Para los daños causados á las personas ó al cargamento, la falta de protesta no puede perjudicar á los interesados que no se hallaban en la nave ó no estaban en condiciones de manifestar su voluntad.

Art. 825. — La responsabilidad civil que contraen los navieros en los casos prescritos en este capítulo, se entiende limitada al valor de la nave con todas sus pertenencias y fletes devengados en el viaje.

Art. 826. — Cuando el valor del buque y sus pertenencias no alcanzare á cubrir todas las responsabilidades, tendrá preferencia la indemnización debida por muerte ó lesiones de las personas.

Art. 827. — Si el abordaje tuviere lugar entre buques hondureños en aguas extranjeras, ó si, verificándose en aguas libres, los buques arribaren á puerto extranjero, el Cónsul de Honduras en aquel puerto instruirá la sumaria averiguación del caso, remitiendo el expediente á la Secretaría de Estado para su continuación y conclusión.

CAPÍTULO IV

De los naufragios

Art. 828. — Las pérdidas y desmejoras que sufran el buque y su cargamento á consecuencia de naufragio ó encalladura, serán individualmente de cuenta de los dueños, perteneciéndoles en la misma proporción los restos que se salven.

Art. 829. — Si el naufragio ó encalladura procedieren de malicia, descuido ó impericia del capitán, ó porque el buque salió á la mar no hallándose suficientemente reparado y pertrechado, el naviero ó los cargadores podrán pedir al capitán la indemnización de los perjuicios causados al buque ó al cargamento por el siniestro, conforme á lo dispuesto en los artículos 598, 600, 602 y 609.

Art 830. — Los objetos salvados del naufragio quedarán especialmente afectos al pago de los gastos del respectivo salvamento, y su importe deberá ser satisfecho por los dueños de aquellos antes de entregárselos, y con preferencia á cualquiera otra obligación si las mercaderías se vendieren.

Art. 831. — Si navegando varios buques en conserva naufragare alguno de ellos, la carga salvada se repartirá entre los demás en proporción á lo que cada uno pueda recibir.

Si algún capitán se negase, sin justa causa, á recibir la que le corresponda, el capitán náufrago protestará contra él ante dos oficiales de mar, los daños y perjuicios que de ello se sigan, ratificando la protesta dentro de las veinticuatro horas de la llegada al primer puerto é incluyéndola en el expediente que debe instruir con arreglo á lo dispuesto en el artículo 600.

Si no fuere posible trasladar á los demás buques todo el cargamento náufrago, se salvarán con preferencia los objetos de más valor y de menos volumen, haciéndose la designación por el capitán, con acuerdo de los oficiales de su buque.

Art. 832. — El capitán que hubiere recogido los efectos salvados del naufragio continuará su rumbo al puerto de su destino, y en llegando los depositará, con intervención judicial, á disposición de sus legítimos dueños.

En el caso de variar de rumbo, si pudiese descargar en el puerto á que iban consignados, el capitán podrá arribar á él si lo consintieren los cargadores ó sobrecargos presentes y los oficiales y pasajeros del buque; pero no lo podrá verificar, aun con este consentimiento, en tiempo de guerra, ó cuando el puerto sea de acceso difícil y peligroso.

Todos los gastos de esta arribada serán de cuenta de los dueños de la carga, así como el pago de los fletes que, atendidas las circunstancias del caso, se señalen por convenio ó por decisión judicial.

Art. 833. — Si en el buque no hubiere interesado en la carga que pueda satisfacer los gastos y los fletes correspondientes al salvamento, el Juez ó Tribunal competente podrá acordar la venta de la parte necesaria para satisfacerlos con su importe. Lo mismo se ejecutará cuando fuese peligrosa su conservación, ó cuando en el término de un año no se hubiere podido averiguar quiénes fueren sus legítimos dueños.

En ambos casos se procederá con la publicidad y formalidades, determinadas en el artículo 567, y el importe líquido de la venta se constituirá en depósito seguro, á juicio del Juez ó Tribunal, para entregarlo á sus legítimos dueños.

TITULO V

De la justificación y liquidación de las averías

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes á toda clase de averías

Art. 834. — Los interesados en la justificación y liquidación de las averías podrán convenirse y obligarse mutuamente en cualquier tiempo acerca de la responsabilidad, liquidación y pago de ellas.

A falta de convenios, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La justificación de la avería se verificará en el puerto donde se hagan las reparaciones, si fueren necesarias, ó en el de descarga.

2.ª La liquidación se hará en el puerto de descarga, si fuere hondureño.

3.ª Si la avería hubiere ocurrido fuera de las aguas jurisdiccionales de Honduras, ó se hubiere vendido la carga en puerto extranjero por arribada forzosa, se hará la liquidación en el puerto de arribada.

4.ª Si la avería hubiese ocurrido cerca del puerto del destino, de modo que se pueda arribar á dicho puerto, en él se practicarán las operaciones de que tratan los números 1º. y 2º.

Art. 835. — Tanto en el caso de hacerse la liquidación de las averías privadamente en virtud de lo convenido, como en el de intervenir la autoridad judicial á petición de cualquiera de los interesados no conformes, todos serán citados y oídos si no hubieren renunciado á ello.

Cuando no se hallaren presentes ó no tuvieren legítimo representante, se hará la liquidación por el Cónsul en puerto extranjero; y

donde no lo hubiere, por el Juez ó Tribunal competente, según las leyes del país, y por cuenta de quien corresponda.

Cuando el representante sea persona conocida en el lugar donde se haga la liquidación, se admitirá y producirá efecto legal su intervención, aunque sólo esté autorizado por carta del naviero, del cargador ó del asegurador.

Art. 836. — Las demandas sobre averías no serán admisibles si no excedieren del cinco por ciento del interés que el demandante tenga en el buque ó en el cargamento, siendo gruesas, y del uno por ciento del efecto averiado si fueren simples, deduciéndose en ambos casos los gastos de tasación, salvo pacto en contrario.

Art. 837. — Los daños, averías, préstamos á la gruesa y sus premios, y cualesquiera otras pérdidas, no devengarán interés de demora sino pasado el plazo de tres días, á contar desde el en que la liquidación haya sido terminada y comunicada á los interesados en el buque, en la carga ó en ambos casos á la vez.

Art. 838. — Si por consecuencia de uno ó varios accidentes de mar ocurrieren en un mismo viaje averías simples y gruesas del buque, del cargamento ó de ambos, se determinarán con separación los gastos y daños pertenecientes á cada avería, en el puerto donde se hagan las reparaciones, ó se descarguen, vendan ó beneficien las mercaderías.

Al efecto, los capitanes estarán obligados á exigir de los peritos tasadores y de los maestros que ejecutan las reparaciones, así como de los que tasen ó intervengan en la descarga, saneamiento, venta ó beneficio de las mercaderías, que en sus tasaciones ó presupuestos y cuentas pongan con toda exactitud y separación los daños y gastos pertenecientes á cada avería, y en los de cada avería, los correspondientes al buque y al cargamento, expresando también con separación si hay ó no daños que procedan de vicio propio de la cosa y no de accidente de mar; y en el caso de que hubiere gastos comunes á las diferentes averías y al buque y su carga, se deberá calcular lo que corresponda por cada concepto y expresarlo distintamente.

CAPÍTULO II

De la liquidación de las averías gruesas

Art. 839. — A instancia del capitán se procederá privadamente, mediante el acuerdo de todos los interesados, al arreglo, liquidación y distribución de las averías gruesas.

A este efecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la llegada del buque al puerto, el capitán convocará á todos los interesados para que resuelvan si el arreglo ó liquidación de las averías gruesas habrá de hacerse por peritos y liquidadores nombrados por ellos mismos, en cuyo caso se hará así, habiendo conformidad entre los interesados.

No siendo la avenencia posible, el capitán acudirá al Juez ó Tribunal competente, que será el del puerto donde hayan de practicarse aquellas diligencias, conforme á las disposiciones de este Código, ó al Cónsul de Honduras, si lo hubiese, y si no, á la autoridad local cuando hayan de verificarse en puerto extranjero.

Art. 840. — Si el capitán no cumpliere con lo dispuesto en el artículo anterior, el naviero ó los cargadores reclamarán la liquidación, sin perjuicio de la acción que les corresponda para pedirle indemnización.

Art. 841. — Nombrados los peritos por los interesados ó por el Tribunal, procederán, previa la aceptación, al reconocimiento del buque y de las reparaciones que necesite, y á la tasación de su importe, distinguiéndose estas pérdidas y daños de los que provengan de vicio propio de las cosas.

También declararán los peritos si pueden ejecutarse las reparaciones desde luego, ó si es necesario descargar el buque para reconocerlo y repararlo.

Respecto á las mercaderías, si la avería fuere perceptible á la simple vista, deberá verificarse su reconocimiento antes de entregarlas. No apareciendo á la vista al tiempo de la descarga, podrá hacerse después de su entrega, siempre que se verifique dentro de las cuarenta y ocho horas de la descarga, y sin perjuicio de las demás pruebas que estimen convenientes los peritos.

Art. 842. — La evaluación de los objetos que hayan de contribuir á la avería gruesa, y la de los que constituyen la avería, se sujetará á las reglas siguientes:

1.ª Las mercaderías salvadas que hayan de contribuir al pago de la avería gruesa, se valuarán al precio corriente en el puerto de descarga, deducidos fletes, derechos de aduanas y gastos de desembarque, según lo que aparezca de la inspección material de las mismas, prescindiendo de lo que resulte de los conocimientos, salvo pacto en contrario.

2.ª Si hubiere de hacerse la liquidación en el puerto de salida, el valor de las mercaderías cargadas se fijará por el precio de compra con los gastos hasta ponerlas á bordo, excluido el premio del seguro.

3.ª Si las mercaderías estuvieren averiadas, se apreciarán por su valor real.

4.ª Si el viaje se hubiere interrumpido, las mercaderías se hubieren vendido en el extranjero, y la avería no pudiere regularse, se tomará por capital contribuyente el valor de las mercaderías en el puerto de arribada, ó el producto líquido obtenido en su venta.

5.ª Las mercaderías perdidas que constituyeren la avería gruesa se apreciarán por el valor que tengan las de su clase en el puerto de descarga, con tal que consten en los conocimientos sus especies y calidades; y no constando, se estará á lo que resulte de las facturas de compra expedidas en el puerto de embarque, aumentando á su importe los gastos y fletes causados posteriormente.

6.ª Los palos cortados, las velas, cables y demás aparejos del buque inutilizados con el objeto de salvarlo, se apreciarán según el valor corriente, descontando una tercera parte por diferencia de nuevo á viejo.

Esta rebaja no se hará en las anclas y cadenas.

7.ª El buque se tasará por su valor real en el estado en que se encuentre.

8.ª Los fletes representarán el cincuenta por ciento como capital contribuyente.

Art. 843. — Las mercaderías cargadas en el combés del buque contribuirán á la avería gruesa si se salvaren; pero no darán derecho á indemnización si se perdieren, habiendo sido arrojadas al mar por salvamento común, salvo cuando en la navegación de cabotaje permitieren las ordenanzas marítimas su carga en esta forma.

Lo mismo sucederá con las que existan á bordo y no consten comprendidas en los conocimientos ó inventarios, según los casos.

En todo caso, el fletante y el capitán responderán á los cargadores de los perjuicios de la echazón, si la colocación en el combés se hubiere hecho sin consentimiento de éstos.

Art. 844. — No contribuirán á la avería gruesa las municiones de boca y guerra que lleve el buque, ni las ropas, ni vestidos de uso de su capitán, oficiales y tripulación.

También quedarán exceptuados las ropas y vestidos de uso de los cargadores, sobrecargos y pasajeros que al tiempo de la echazón se encuentren á bordo.

Los efectos arrojados tampoco contribuirán al pago de las averías gruesas que ocurran á las mercaderías salvadas en riesgo diferente y posterior.

Art. 845. — Terminada por los peritos la valuación de los efectos salvados y de los perdidos que constituyan la avería gruesa, he-

chas las reparaciones del buque, si hubiere lugar á ello, y aprobadas en este caso las cuentas de las mismas por los interesados ó por el Tribunal, pasará el expediente íntegro al liquidador nombrado para que proceda á la distribución de la avería.

Art. 846. — Para verificar la liquidación, examinará el liquidador la protesta del capitán, comprobándola, si fuere necesario, con el libro de navegación, y todos los contratos que hubieren mediado entre los interesados en la avería, las tasaciones, reconocimientos periciales y cuentas de reparaciones hechas. Si por resultado de este examen hallare en el procedimiento algún defecto que pueda lastimar los derechos de los interesados ó afectar la responsabilidad del capitán, llamará sobre ello la atención para que se subsane, siendo posible, y en otro caso lo consignará en los preliminares de la liquidación.

En seguida procederá á la distribución del importe de la avería, para lo cual fijará:

1.° El capital contribuyente, que determinará por el importe del valor del cargamento, conforme á las reglas establecidas en el artículo 842.

2.° El del buque en el estado que tenga, según la declaración de peritos.

3.° El cincuenta por ciento del importe del flete, rebajando el cincuenta por ciento restante por salarios y alimentos de la tripulación.

Determinada la suma de la avería gruesa conforme á lo dispuesto en este Código, se distribuirá á prorrata entre los valores llamados á costearla.

Art. 847. — Los aseguradores del buque, del flete y de la carga estarán obligados á pagar por la indemnización de la avería gruesa tanto cuanto se exija á cada uno de estos objetos respectivamente.

Art. 848. — Si no obstante la echazón de mercaderías, rompimiento de palos, cuerdas y aparejos, se perdiere el buque corriendo el mismo riesgo, no habrá lugar á contribución alguna por avería gruesa.

Los dueños de los efectos salvados no serán responsables á la indemnización de los arrojados al mar, perdidos ó deteriorados.

Art. 849. — Si después de haberse salvado el buque del riesgo que dió lugar á la echazón se perdiere por otro accidente ocurrido durante el viaje, los efectos salvados y subsistentes del primer riesgo continuarán afectos á la contribución de la avería gruesa, según su valor en el estado en que se encuentren, deduciendo los gastos hechos para su salvamento.

Art. 850. — Si á pesar de haberse salvado el buque y la carga por consecuencia del corte de palos ó de otro daño inferido al buque deliberadamente con aquel objeto, luego se perdieren ó fueren roba-

das las mercaderías, el capitán no podrá exigir de los cargadores ó consignatarios que contribuyan á la indemnización de la avería, excepto si la pérdida ocurriere por hecho del mismo dueño ó consignatario.

Art. 851. — Si el dueño de las mercaderías arrojadas al mar las recobrase después de haber recibido la indemnización de avería gruesa, estará obligado á devolver al capitán y á los demás interesados en el cargamento la cantidad que hubiere percibido, deduciendo el importe del perjuicio causado por la echazón y de los gastos hechos para recobrarlas.

En este caso la cantidad devuelta se distribuirá entre el buque y los interesados en la carga, en la misma proporción con que hubieren contribuido al pago de la avería.

Art. 852. — Si el propietario de los efectos arrojados los recobrare sin haber reclamado indemnización, no estará obligado á contribuir al pago de las averías gruesas que hubieren ocurrido al resto del cargamento después de la echazón.

Art. 853. — El repartimiento de la avería gruesa no tendrá fuerza ejecutiva hasta que haya recaído la conformidad, ó en su defecto la aprobación del Juez ó Tribunal civil, previo examen de la liquidación y audiencia instructiva de los interesados presentes ó de sus representantes.

Art. 854. — Aprobada la liquidación, corresponderá al capitán hacer efectivo el importe del repartimiento, y será responsable á los dueños de las cosas averiadas de los perjuicios que por su morosidad ó negligencia se les sigan.

Art. 855. — Si los contribuyentes dejaren de hacer efectivo el importe del repartimiento en el término de tercero día después de haber sido á ello requeridos, se procederá, á solicitud del capitán, contra los efectos salvados hasta verificar el pago con su producto.

Art. 856. — Si el interesado al recibir los efectos salvados no diere fianza suficiente para responder de la parte correspondiente á la avería gruesa, el capitán podrá diferir la entrega de aquellos hasta que se haya verificado el pago.

CAPÍTULO III

De la liquidación de las averías simples

Art. 857. — Los peritos que el Tribunal ó los interesados nombren según los casos, procederán al reconocimiento y valuación de las averías en la forma prevenida en los artículos 841 y 842, reglas 2ª á la 7ª en cuanto les sean aplicables.

LIBRO CUARTO

DE LA SUSPENSION DE PAGOS, QUIEBRAS Y PRESCRIPCIONES

TITULO I

De la suspensión de pagos y de la quiebra en general

CAPÍTULO I

De la suspensión de pagos

Art. 858. — El que poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas prevea la imposibilidad de efectuarlo á la fecha de sus respectivos vencimientos, y el que carezca de recursos para satisfacerlas en su integridad, podrán constituirse en estado de suspensión de pagos, que declarará el Juez ó Tribunal, en vista de su manifestación.

Art. 859. — También podrá el comerciante presentarse en estado de suspensión de pagos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho.

Pasadas las cuarenta y ocho horas señaladas en el párrafo anterior sin haber hecho uso de la facultad concedida en el mismo, deberá presentarse al día siguiente en estado de quiebra ante el Juez ó Tribunal de su domicilio.

Art. 860. — Hecha la declaración de suspensión de pagos, el comerciante deberá presentar á sus acreedores, dentro del plazo de diez días, una proposición de convenio, sujetándose su deliberación, votación y demás que le concierna, á lo establecido en el capítulo cuarto de este Título, salvo lo que en él se expresa tocante á la calificación de la quiebra, que no será necesaria.

Art. 861. — Si la proposición de convenio fuese desechada, ó no se reuniese número bastante de votantes para su aprobación, quedará terminado el expediente, y todos los interesados en libertad para hacer uso de sus respectivos derechos.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales sobre las quiebras

Art. 862. — Se considera en estado de quiebra el comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones.

Art. 863. — Procederá la declaración de quiebra:

1.° Cuando la pida el mismo quebrado.

2.° A solicitud fundada de acreedor legítimo.

Art. 864. — Para la declaración de quiebra á instancia de acreedor, será necesario que la solicitud se funde en título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecución ó apremio, y que del embargo no resulten bienes libres bastantes para el pago.

También procederá la declaración de quiebra á instancia de acreedores que, aunque no hubieren obtenido mandamiento de embargo, justifiquen sus títulos de crédito y que el comerciante ha sobreseído de uno manera general en el pago corriente de sus obligaciones, ó que no ha presentado su proposición de convenio, en el caso de suspensión de pagos, dentro del plazo señalado en el artículo 860.

Art. 865. — En el caso de fuga ú ocultación de un comerciante, acompañada del cerramiento de sus escritorios, almacenes ó dependencias, sin haber dejado persona que en su representación los dirija y cumpla sus obligaciones, bastará para la declaración de quiebra á instancia de acreedor, que éste justifique su título y pruebe aquellos hechos por información que ofrezca al Juez ó Tribunal.

Los Jueces procederán de oficio; además, en casos de fuga notoria ó de que tuvieren noticia exacta, á la ocupación de los establecimientos del fugado, y prescribirán las medidas que exija su conservación, entretanto que los acreedores usan de su derecho sobre la declaración de quiebra.

Art. 866. — Declarada la quiebra, el quebrado quedará inhabilitado para la administración de sus bienes.

Todos sus actos de dominio y administración posteriores á la época á que se retrotraigan los efectos de la quiebra, serán nulos.

Art. 867. — Las cantidades que el quebrado hubiere satisfecho en dinero, efecto ó valores de crédito, en los quince días precedentes á la declaración de quiebra, por deudas y obligaciones directas cuyo vencimiento fuere posterior á ésta, se devolverán á la masa por quienes las percibieron.

El descuento de sus propios efectos, hecho por el comerciante dentro del mismo plazo, se considerará como pago anticipado.

Art. 868. — Se reputarán fraudulentos, y serán ineficaces respecto á los acreedores del quebrado, los contratos celebrados por éste en los treinta días precedentes á la quiebra, si pertenecen á alguna de las clases siguientes:

1.ª Trasmisiones de bienes inmuebles hechas á título gratuito.

2.ª Constituciones dotales hechas de bienes privativos suyos á sus hijas.

3.ª Concesiones y traspasos de bienes inmuebles en pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse la quiebra.

4.ª Hipotecas sobre obligaciones de fecha anterior que no tuvieren esta calidad, ó por préstamos de dinero ó mercaderías cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el Notario y testigos que intervinieren en ella.

5.ª Las donaciones entre vivos, que no tengan conocidamente el carácter de remuneratorias, otorgadas después del balance anterior á la quiebra, si de éste resultare un pasivo superior al activo del quebrado.

Art. 869. — Podrán anularse, á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haber el quebrado procedido con ánimo de defraudarlos en sus derechos:

1.º Las enajenaciones á título oneroso, de bienes raíces, hechas en el mes precedente á la declaración de la quebrada.

2.º Las constituciones dotales, hechas en igual tiempo, de bienes de la sociedad conyugal en favor de las hijas, ó cualquiera otra trasmisión de los mismos bienes á título gratuito.

3.º Las constituciones dotales ó reconocimiento de capitales hechos por un cónyuge comerciante á favor de otro cónyuge en los seis meses precedentes á la quiebra, siempre que no sean bienes inmuebles heredados, adquiridos ó poseídos de antemano por el cónyuge en cuyo favor se hubiere hecho el reconocimiento de dote ó capital.

4.º Toda confesión de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo, que hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública, no se acreditare por la fe de entrega del Notario, ó si habiéndose hecho en documento privado, no constase uniformemente de los libros de los contratantes.

5.º Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores en diez días, á lo menos, á la declaración de quiebra.

Art. 870. — Podrá revocarse á instancia de los acreedores toda donación ó contrato celebrado en los dos años anteriores á la quiebra, si llegare á probarse cualquiera especie de suposición ó simulación hecha en fraude de aquéllos.

Art. 871. — En virtud de la declaración de quiebra, se tendrán por vencidas á la fecha de la misma las deudas pendientes del quebrado.

Si el pago se verificase antes del tiempo prefijado en la obligación, se hará con el descuento correspondiente.

Art. 872. — Desde la fecha de la declaración de quiebra, dejarán de devengar interés todas las deudas del quebrado, salvo los créditos hipotecarios y pignoraticios, hasta donde alcance la respectiva garantía.

Art. 873. — El comerciante que obtuviere la revocación de la declaración de quiebra solicitada por sus acreedores, podrá ejercitar contra éstos la acción de daños y perjuicios, si hubieren procedido con malicia, falsedad ó injusticia manifiesta

CAPÍTULO III

De las clases de quiebra y de los cómplices de quiebra

Art. 874. — Para los efectos legales se distinguirán tres clases de quiebras, á saber:

1.ª Insolvencia fortuita.

2.ª Insolvencia culpable.

3.ª Insolvencia fraudulenta.

Art. 875. — Se entenderá quiebra fortuita, la del comerciante á quien sobrevienen infortunios, que debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital al extremo de no poder satisfacer en todo ó en parte sus deudas.

Art. 876. — Se considerará quiebra culpable la de los comerciantes que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.º Si los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.º Si hubiere sufrido pérdidas en cualquiera especie de juego, que excedan de lo que por vía de recreo suele aventurar en esta clase de entretenimientos un cuidadoso padre de familia.

3.º Si las pérdidas hubieren sobrevenido á consecuencia de apuestas imprudentes y cuantiosas, ó de compras y ventas ú otras operaciones que tuvieren por objeto dilatar la quiebra.

4.º Si en los seis meses precedentes á la declaración de la quiebra hubiere vendido á pérdida, ó por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado, y que todavía estuviere debiendo.

5.° Si constare que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaración de la quiebra hubo tiempo en que el quebrado debía, por obligaciones directas, doble cantidad del haber líquido que le resultaba en el inventario.

Art. 877. — Serán también reputados en juicios quebrados culpables, salvas las excepciones que propongan y prueben para demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

1.° Los que no hubieren llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos esenciales que se prescriben en el Título II, Libro Primero, y los que, aun llevándolos con todas estas circunstancias, hayan incurrido dentro de ellos en falta que hubiere causado perjuicio á tercero.

2.° Los que no hubieren hecho su manifestación de quiebra en el término y forma que se prescribe en el artículo 860.

3.° Los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaración de la quiebra ó durante el progreso del juicio dejaren de presentarse personalmente en los casos en que la ley impone esta obligación, no mediando legítimo impedimento.

Art. 878. — Se reputará quiebra fraudulenta la de los comerciantes en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Alzarse con todos ó parte de sus bienes.

2.ª Incluir en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro ó negociaciones, bienes, créditos, deudas, pérdidas ó gastos supuestos.

3.ª No haber llevado libros, ó llevándolos, incluir en ellos con daño de tercero, partidas no sentadas en el lugar y tiempo oportunos.

4.ª Rasgar, borrar ó alterar de otro modo cualquiera el contenido de los libros, en perjuicio de tercero.

5.ª No resultar de su contabilidad la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.

6.ª Ocultar en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos.

7.ª Haber consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos ó efectos ajenos que le estuvieren confiados en depósito, administración ó comisión.

8.ª Negociar sin autorización del propietario, letras de cuenta ajena que obraren en su poder para su cobranza, remisión ú otro uso distinto del de la negociación, si no hubiere hecho á aquél remesa de su producto.

9.ª Si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubiere ocultado la operación al propietario por cualquier espacio de tiempo.

10. Simular enajenaciones, de cualquiera clase que éstas fueren.

11. Otorgar, firmar, consentir ó reconocer deudas supuestas; presumiéndose tales, salvo prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado.

12. Comprar bienes inmuebles, efectos ó créditos, poniéndolos á nombre de tercera persona, en perjuicio de sus acreedores.

13. Haber anticipado pagos en perjuicio de sus acreedores.

14. Negociar, después del último balance, letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos ni crédito abierto sobre ella, ó autorización para hacerlo.

15. Si, hecha la declaración de quiebra, hubiere percibido, y aplicado á usos personales dinero, efectos ó créditos de la masa, ó distraído de ésta algunas de sus pertenencias.

Art. 879. — La quiebra del comerciante cuya verdadera situación no pueda deducirse de sus libros, se presumirá fraudulenta, salvo prueba en contrario.

Art. 880. — La quiebra de los agentes de comercio se reputará fraudulenta cuando se justifique que hicieron por su cuenta, en nombre propio ó ajeno, alguna operación de tráfico ó giro, aun cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos.

Si sobreviniere la quiebra por haberse constituido el agente garante de las operaciones en que intervino, se presumirá la quiebra fraudulenta, salvo prueba en contrario.

Art. 881. — Serán considerados cómplices de las quiebras fraudulentas:

1.° Los que auxilien el alzamiento de bienes del quebrado.

2.° Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan contra sus valores ó bienes, sostengan esta suposición en el juicio de examen y calificación de los créditos, ó en cualquiera junta de acreedores de la quiebra.

3.° Los que para anteponerse en la graduación en perjuicio de otros acreedores, y de acuerdo con el quebrado, alterasen la naturaleza ó fecha del crédito, aun cuando esto se verifique antes de hacerse la declaración de quiebra.

4.° Los que deliberadamente, y después que el quebrado cesó en sus pagos, le auxiliaren para ocultar ó sustraer alguna parte de sus bienes ó créditos.

5.° Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaración de quiebra por el Juez ó Tribunal que de ella conozca, la entregaren á aquél, y no á los administradores legítimos de la masa, á menos que, siendo de nación ó departamento diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el lugar de su residencia no se tenía noticia de la quiebra.

6.° Los que negaren á los administradores de la quiebra los efectos que de la pertenencia del quebrado existieren en su poder.

7.° Los que, después de publicada la declaración de la quiebra, admitieren endosos del quebrado.

8.° Los acreedores legítimos, que en perjuicio y fraude de la masa hicieren con el quebrado convenios particulares y secretos.

9.° Los agentes mediadores que intervengan en operación de tráfico ó giro que hiciere el comerciante declarado en quiebra.

Art. 882. — Los cómplices de los quebrados serán condenados, sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales:

1.° A perder cualquier derecho que tengan á la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.

2.° A reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiere recaído la declaración de su complicidad, con intereses é indemnización de daños y perjuicios.

Art. 883. — La calificación de la quiebra para exigir al deudor la responsabilidad criminal se hará siempre en ramo separado, que se sustanciará con audiencia del Ministerio fiscal, de los Síndicos y del mismo quebrado.

Los acreedores tendrán derecho á apersonarse en el expediente y perseguir al fallido; pero lo harán á sus expensas, sin acción á ser reintegrados por la masa de los gastos del juicio ni de las costas, cualquiera que sea el resultado de sus gestiones.

Art. 884. — En ningún caso, ni á instancia de parte ni de oficio, se procederá por los delitos de quiebra culpable ó fraudulenta, sin que antes el Juez ó Tribunal haya hecho la declaración de quiebra y la de haber mérito para proceder criminalmente.

Art. 885. — La calificación de quiebra fortuita por sentencia firme no será obstáculo para el procedimiento criminal, cuando de los juicios pendientes sobre convenio, reconocimiento de créditos ó cualquiera otra incidencia, resultaren indicios de hechos declarados punibles en el Código Penal, los que se someterán al conocimiento del Juez ó Tribunal competente. En estos casos deberá ser oído previamente el Ministerio público.

CAPÍTULO IV

Del convenio de los quebrados con los acreedores

Art. 886. — En cualquier estado del juicio, terminado el reconocimiento de créditos y hecha la calificación de la quiebra, el quebrado y sus acreedores podrán hacer los convenios que estimen oportunos.

No gozarán de este derecho los quebrados fraudulentos, ni los que se fugaren durante el juicio de quiebra.

Art. 887. — Los convenios entre los acreedores y el quebrado han de ser hechos en junta de acreedores debidamente constituida.

Los pactos particulares entre el quebrado y cualquiera de sus acreedores serán nulos: el acreedor que los hiciere perderá sus derechos en la quiebra, y el quebrado, por este sólo hecho, será calificado de culpable cuando no mereciese ser considerado como quebrado fraudulento.

Art. 888. — Los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios, podrán abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio, y absteniéndose, éste no les pasará perjuicio en sus respectivos derechos.

Si, por el contrario, prefiriesen tener voz y voto en el convenio propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito.

Art. 889. — La proposición de convenio se discutirá y pondrá á votación, formando resolución el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo, deducido el importe de los créditos de los acreedores comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior que hubieren usado del derecho consignado en dicho párrafo.

Art. 890. — Dentro de los ocho días siguientes á la celebración de la junta en que se hubiere acordado el convenio los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido á la junta, podrán oponerse á la aprobación del mismo.

Art. 891. — Las únicas causas en que podrá fundarse la oposición al convenio serán:

1.ª Defectos en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la junta.

2.ª Falta de personalidad ó representación en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número ó cantidad.

3.ª Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno ó más acreedores, ó de los acreedores entre sí para votar á favor del convenio.

4.ª Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad.

5.ª Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido, ó en los informes de los Síndicos, para facultar la dimisión de las proposiciones del deudor.

Art. 892. — Aprobado el convenio, y salvo lo dispuesto en el artículo 888, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la declaración de quiebra, si hubieren sido citados en forma legal, ó si habiéndoseles notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos, aun cuando no estén comprendidos en el balance, ni hayan sido parte del procedimiento.

Art. 893. — En virtud del convenio, no mediando pacto expreso en contrario, los créditos quedarán extinguidos en la parte de que se hubiere hecho remisión al quebrado, aun cuando le quedare algún sobrante en los bienes de la quiebra, ó posteriormente llegare á mejor fortuna.

Art. 894. — Si el deudor convenido faltare al cumplimiento de lo estipulado, cualquiera de sus acreedores podrá pedir la rescisión del convenio y la continuación de la quiebra ante el Juez ó Tribunal que hubiere conocido de la misma.

Art. 895. — En el caso de no haber mediado el pacto expreso de que habla el artículo 893, los acreedores que no sean satisfechos íntegramente con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidación de ésta, conservarán acción por lo que se les reste en deber, sobre los bienes que ulteriormente adquiera ó pueda adquirir el quebrado.

CAPÍTULO V

De los derechos de los acreedores en caso de quiebra y de su respectiva graduación

Art. 896. — Las mercaderías y efectos, y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno y se pondrán á disposición de sus legítimos dueños, previo el reconocimiento de su derecho en jun-

ta de acreedores ó en sentencia firme; reteniendo la masa los derechos que en dichos bienes pudieren corresponder al quebrado, en cuyo lugar quedará sustituida aquella, siempre que cumpliere las obligaciones anexas á los mismos.

Art. 897. — Se considerarán comprendidos en el precepto del artículo anterior para los efectos señalados en él:

1.° Los bienes propios de la mujer del quebrado.

2.° Los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito, administración, arrendamiento, alquiler ó usufructo.

3.° Las mercaderías que el quebrado tuviere en su poder por comisión de compra, venta, tránsito ó entrega.

4.° Las letras de cambio ó pagarés que, sin endoso ó expresión que trasmitiere su propiedad, se hubieren remitido para su cobranza al quebrado, y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente.

5.° Los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado, y que éste tuviere en su poder, para entregar á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquél.

6.° Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena, y las letras ó pagarés de igual procedencia que obraren en su poder, aunque no estuvieren extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas y que existían en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlas efectivas y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si la partida no estuviere pasada en cuenta corriente entre ambos.

7.° Los géneros vendidos al quebrado á pagar al contado y no satisfechos en todo ó en parte, ínterin subsistan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas ó números de los fardos ó bultos.

8.° Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en paraje convenido para hacerla, y aquellas cuyos conocimientos ó carta de porte se le hubieren remitido después de cargadas, de orden y por cuenta y riesgo del comprador.

En los casos de este número y del 7.°, los Síndicos podrán detener los géneros comprados ó reclamados para la masa, pagando su precio al vendedor.

Art. 898. — Igualmente se considerará comprendido en el precepto del artículo 896, para los efectos determinados en el mismo, el

importe de los billetes en circulación de los bancos de emisión, en las quiebras de estos establecimientos.

Art. 899. — Con el producto de los bienes de la quiebra, hechas las deducciones que prescriben los artículos anteriores, se pagará á los acreedores con arreglo á lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 900. — La graduación de créditos se hará dividiéndolos en dos secciones: la primera comprenderá los créditos que hayan de ser satisfechos con el producto de los bienes muebles de la quiebra; y la segunda, con los que hayan de pagarse con el producto de los inmuebles.

Art. 901. — La prelación de los acreedores de la primera sección se establecerá en el orden siguiente:

1.° Los acreedores singularmente privilegiados, por este orden:

A. Los acreedores por gastos de entierro, funeral y testamentaría.

B. Los acreedores alimenticios, ó sean los que hubieren suministrado alimentos al quebrado ó á su familia.

C. Los acreedores por trabajo personal, comprendiendo á los dependientes de comercio, por los seis últimos meses anteriores á la quiebra.

2.° Los privilegiados que tuvieren consignado un derecho preferente en este Código.

3.° Los privilegiados por derecho común.

4.° Los acreedores escriturarios, conjuntamente con los que fueren por títulos ó contratos mercantiles en que hubiere intervenido agente ó corredor.

5.° Los acreedores comunes por operaciones mercantiles.

6.° Los acreedores comunes por Derecho Civil.

Art. 902. — La prelación en el pago á los acreedores de la segunda sección se sujetará al orden siguiente:

1.° Los acreedores con derecho real, en los términos y por el orden establecido en el Código Civil.

2.° Los acreedores singularmente privilegiados y demás enumerados en el artículo anterior, por el orden establecido en el mismo.

Art. 903. — Los acreedores percibirán sus créditos sin distinción de fechas, á prorrata dentro de cada clase y con sujeción al orden señalado en los artículos 901 y 902.

Exceptúanse:

1.° Los acreedores hipotecarios, que cobrarán por el orden de fechas de la inscripción de sus títulos.

2.° Los acreedores escriturarios y por títulos mercantiles intervenidos por agentes ó corredores, que cobrarán también por el orden de fechas de sus títulos.

Quedan á salvo, no obstante las disposiciones anteriores, los privilegios establecidos en este Código sobre cosa determinada, en cuyo caso, si concurrieren varios acreedores de la misma clase, se observará la regla general.

Art. 904. — No se pasará á distribuir el producto de la venta entre los acreedores de un grado, letra ó número de los fijados en los artículos 901 y 902, sin que queden completamente saldados los créditos del grado, letra ó número de los artículos referidos, según su orden de prelación.

Art. 905. — Los acreedores con prenda constituida por escritura pública ó en póliza intervenida por agente ó corredor, no tendrán obligación de traer á la masa los valores ú objetos que recibieron en prenda, á menos que la representación de la quiebra los quisiere recobrar satisfaciendo íntegramente el crédito á que estuvieren afectos.

Si la masa no hiciere uso de este derecho, los acreedores prendarios podrán vender la prenda al vencimiento de la deuda, con arreglo á lo dispuesto en el Código Civil.

El sobrante que resultare después de extinguido el crédito, será entregado á la masa.

Si, por el contrario, aun resultare un saldo contra el quebrado, el acreedor será considerado como escriturario en el lugar que le corresponda, según la fecha del contrato.

Art. 906. — Los acreedores hipotecarios cuyos créditos no quedasen cubiertos con la venta de los inmuebles que les estuviesen hipotecados, serán considerados, en cuanto al resto, como acreedores escriturarios, concurriendo con los demás de este grado, según las fechas de sus títulos.

CAPÍTULO VI

De la rehabilitación del quebrado

Art. 907. — Los quebrados fraudulentos no podrán ser rehabilitados.

Art. 908. — Los quebrados no comprendidos en el artículo anterior podrán obtener su rehabilitación justificando el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubiesen hecho con sus acreedores.

Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar que, con el haber de la quiebra, ó mediante entregas posteriores, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de la quiebra.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales relativas á la quiebra de las sociedades mercantiles en general

Art. 909. — La quiebra de una sociedad en nombre colectivo ó en comandita lleva consigo la de los socios que tengan en ella responsabilidad solidaria conforme á los artículos 232 y 239 de este Código, y producirá, respecto de todos los dichos socios, los efectos inherentes á la declaración de la quiebra, pero manteniéndose siempre separadas las liquidaciones respectivas.

Art. 910. — La quiebra de uno ó más socios no produce por sí sola la de la sociedad.

Art. 911. — Si los socios comanditarios ó de compañías anónimas no hubieren entregado al tiempo de la declaración de la quiebra el total de las cantidades que se obligaron á poner en la sociedad, el administrador ó administradores de la quiebra tendrán derecho para reclamar los dividendos pasivos que sean necesarios dentro del límite de su respectiva responsabilidad.

Art. 912. — Los socios comanditarios, los de las sociedades anónimas y los de cuentas en participación que á la vez sean acreedores de la quiebra, no figurarán en el pasivo de la misma más que por la diferencia que resulte á su favor después de cubiertas las cantidades que estuvieren obligados á poner en el concepto de tales socios.

Art. 913. — En las sociedades colectivas, los acreedores particulares de los socios cuyos créditos fueren anteriores á la constitución de la sociedad, concurrirán con los acreedores de ésta, colocándose en el lugar y grado que les corresponda, según la naturaleza de sus respectivos créditos, conforme á lo dispuesto en los artículos 901 y 902 de este Código.

Los acreedores posteriores sólo tendrán derecho á cobrar sus créditos del remanente, si lo hubiere, después de satisfechas las deudas sociales, salvo siempre la preferencia otorgada por las leyes á los créditos privilegiados y á los hipotecarios.

Art. 914. — El convenio, en la quiebra de las sociedades anónimas que no se hallan en liquidación, podrá tener por objeto la continuación ó el traspaso de la empresa con las condiciones que se fijen en el nuevo convenio.

Art. 915. — Las compañías estarán representadas durante la quiebra, según hubieren previsto para este caso los estatutos, y en su defecto por el consejo de administración; y podrán, en cualquier

estado de la misma, presentar á los acreedores las proposiciones de convenio que estimen oportunas, las cuales deberán resolverse con arreglo á lo que se dispone en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO VIII

De la suspensión de pagos, y de las quiebras de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas

Art. 916. — Las compañías y empresas de ferrocarriles, y demás obras de servicio público general, departamental ó municipal, que se hallaren en la imposibilidad de saldar sus obligaciones, podrán presentarse al Tribunal en estado de suspensión de pagos.

También podrá hacerse la declaración de suspensión de pagos á instancia de uno ó más acreedores legítimos, entendiéndose por tales para los efectos de este artículo, los comprendidos en el artículo 864.

Art. 917. — Por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotación de los ferrocarriles ni de ninguna obra pública.

Art. 918. — La compañía ó empresa que se presentare en estado de suspensión de pagos, solicitando convenio con sus acreedores, deberá acompañar á su solicitud el balance de su activo y pasivo.

Para los efectos relativos al convenio, se dividirán los acreedores en tres grupos: el primero comprenderá los créditos de trabajo personal y los procedentes de expropiaciones, obras y material; el segundo, los de las obligaciones hipotecarias emitidas por el capital que las mismas representen, y por los cupones y amortización vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortización por su valor total, y las obligaciones según el tipo de emisión, dividiéndose este grupo en tantas secciones cuantas hubieren sido las emisiones de obligaciones hipotecarias; y el tercero, todos los demás créditos, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí y con relación á los grupos anteriores.

Art. 919. — Si la compañía ó empresa no presentare el balance en la forma determinada en el artículo anterior, ó la declaración de suspensión de pagos hubiere sido solicitada por acreedores que justifiquen las condiciones exigidas en el párrafo segundo del artículo 916, el Juez ó Tribunal mandará que se forme el balance en el término de quince días, pasados los cuales sin presentarlo, se hará de oficio en igual término y á costa de la compañía ó empresa deudora.

Art. 920. — La declaración de suspensión de pagos hecha por el Juez ó Tribunal producirá los efectos siguientes:

1.° Suspenderá los procedimientos ejecutivos y de apremio.

2.° Obligará á las compañías y empresas á consignar en los Bancos autorizados al efecto, los sobrantes, cubiertos que sean los gastos de administración, explotación y construcción.

3.° Impodrá á las compañías y empresas el deber de presentar al Juez ó Tribunal, dentro del término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en Junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas, si la compañía ó empresa deudora estuviere constituida por acciones.

Art. 921. — El convenio quedará aprobado por los acreedores, si le aceptan los que representen tres quintas partes de cada uno de los grupos ó secciones señaladas en el artículo 918.

Se entenderá igualmente aprobado por los acreedores, sino habiendo concurrido dentro del primer plazo señalado al efecto número bastante para formar la mayoría de que antes se trata, lo aceptaren en una segunda convocatoria acreedores que representaren los dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos y de sus secciones, siempre que no hubiese oposición que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos grupos ó secciones, ó del total pasivo.

Art. 922. — Dentro de los quince días siguientes á la publicación del cómputo de los votos, si éste hubiere sido favorable al convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido podrán hacer oposición al convenio por defectos en la convocación de los acreedores y en las adhesiones de éstos, ó por cualquiera de las causas determinadas en los números 2.° al 5.° del artículo 891.

Art. 923. — Aprobado el convenio sin oposición ó desestimada ésta por sentencia firme, será obligatorio para la compañía ó empresa deudora y para todos los acreedores cuyos títulos daten de época anterior á la suspensión de pagos, si hubieren sido citados en forma legal, ó si habiéndoles notificado el convenio, no hubieren reclamado contra él en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos.

Art. 924. — Procederá la declaración de quiebra de las compañías ó empresas, cuando ellas lo solicitaren, ó á instancia de acreedor legítimo, siempre que en este caso se justificare alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Si transcurrieren cuatro meses desde la declaración de suspensión de pagos sin presentar al Tribunal la proposición de convenio.

2.ª Si el convenio fuere desaprobado por sentencia firme, ó no se reuniesen suficientes adhesiones para su aprobación en los dos plazos á que se refiere el artículo 921.

3.ª Si aprobado el convenio, no se cumpliere por la compañía ó empresa deudora, siempre que en este caso lo soliciten acreedores que representen al menos la vigésima parte del pasivo.

Art. 925. — Hecha la declaración de quiebra, si subsistiere la concesión, se pondrá en conocimiento del Gobierno ó de la corporación que la hubiere otorgado, y se constituirá un consejo de incautación, compuesto de un presidente nombrado por dicha autoridad, dos vocales designados por la compañía ó empresa, uno por cada grupo ó sección de acreedores, y tres á pluralidad de todos éstos.

Art. 926. — El Consejo de Incautación organizará provisionalmente el servicio de la obra pública, la administrará y explotará, estando además obligado:

1.º A depositar con carácter de necesario los productos en el Banco que el Tribunal designe, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación.

2.º A entregar en el mismo Banco, y en el concepto también de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviera la compañía ó empresa al tiempo de la incautación.

3.º A exhibir los libros y papeles pertenecientes á la compañía ó empresa, cuando proceda y lo decrete el Tribunal.

Art. 927. — En la graduación y pago de los acreedores se observará lo dispuesto en el capítulo V de este Título.

TITULO II

De las prescripciones

Art. 928. — Los términos fijados en este Código para el ejercicio de las acciones procedentes de los contratos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.

Art. 929. — Las acciones que en virtud de este Código no tengan un plazo determinado para deducirse en juicio, se regirán por las disposiciones del Derecho Común.

Art. 930. — La prescripción se interrumpirá por la demanda ú otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor; por el reconocimiento de las obligaciones, ó por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiere de ella, ó caducare la instancia, ó fuese desestimada su demanda.

Empezará á contarse nuevamente el término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de su renovación, desde la fecha del nuevo título; y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

Art. 931. — La responsabilidad de los corredores de comercio ó intérpretes de buques en las obligaciones que intervengan por razón de su oficio, prescribirán á los tres años.

Art. 932. — La acción real contra la fianza de los agentes mediadores sólo durará seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que se les hubiesen entregado para las negociaciones, salvo los casos de interrupción ó suspensión expresados en el artículo 930.

Art. 933. — Las acciones que asisten al socio contra la sociedad, ó viceversa, prescribirán por tres años, contados, según los casos, desde la separación del socio, su exclusión ó disolución de la sociedad.

Será necesario para que este plazo corra, inscribir en el Registro Mercantil la separación del socio, su exclusión, ó la disolución de la sociedad. Prescribirá asimismo en cinco años, contados desde el día señalado para comenzar el cobro, el derecho á percibir los dividendos ó pagos que se acuerden por razón de utilidades ó capital sobre la parte ó acciones que á cada socio corresponda en el haber social.

Art. 934. — La prescripción en provecho de un asociado que se separó de la sociedad, ó que fué excluido de ella, constando en la forma determinada en el artículo anterior, no se interrumpirá por los procedimientos judiciales seguidos contra la sociedad ó contra otro socio.

La prescripción en provecho del socio que formaba parte de la sociedad en el momento de su disolución, no se interrumpirá por los procedimientos judiciales seguidos contra otro socio, pero sí por los seguidos contra los liquidadores.

Art. 935. — La acción contra los socios gerentes y administradores de las compañías ó sociedades, terminará á los cuatro años, á contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administración.

Art. 936. — Las acciones procedentes de letras de cambio se extinguirán á los tres años de su vencimiento, háyanse ó no protestado.

Igual regla se aplicará á las libranzas y pagarés de comercio, cheques, talones, y demás documentos de giro ó cambio, y á los dividendos, cupones é importe de amortización de obligaciones emitidas conforme á este Código.

Art. 937. — Las acciones relativas al cobro de portes, fletes, gastos á ellos inherentes, y de la contribución de averías comunes, prescribirán á los seis meses de entregar los efectos que los adeudaron.

El derecho al cobro del pasaje, prescribirá en igual término, á contar desde el día en que el viajero llegó á su destino, ó del en que debía pagarlo.

Art. 938. — Prescribirán al año:

1.° Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones y suministros de efectos ó dinero para construir, reparar, pertrechar ó avituallar los buques ó mantener la tripulación, á contar desde la entrega de los efectos y dinero ó de los plazos estipulados para su pago, y

desde la prestación de los servicios ó trabajos, si éstos no estuvieren contratados por tiempo ó viajes determinados. Si lo estuvieren, el tiempo de la prescripción comenzará á contarse desde el término del viaje ó del contrato que les fuere referente; y si hubiere interrupción en éstas, desde la cesación definitiva del servicio.

2.° Las acciones sobre entrega del cargamento en los transportes terrestres ó marítimos, ó sobre indemnización por sus retrasos ó daños sufridos en los objetos transportados, contado el plazo de la prescripción desde el día de la entrega del cargamento en el lugar de su destino, ó del en que debía verificarse, según las condiciones de su transporte.

Las acciones por daños ó faltas no podrán ser ejecutadas si al tiempo de la entrega de las respectivas expediciones, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes, cuando se trate de daños que no aparecieren al exterior de los bultos recibidos, no se hubieren formalizado las correspondientes protestas ó reservas.

3.° Las acciones por gastos de la venta judicial de los buques, cargamentos ó efectos transportados por mar ó tierra, así como las de su custodia, depósito y conservación, y los derechos de navegación y de puerto, pilotaje, socorros, auxilios y salvamentos, contándose el plazo desde que los gastos se hubieren hecho y prestado los auxilios, ó desde la terminación del expediente, si se hubiere formalizado sobre el caso.

Art. 939. — Las acciones para reclamar indemnización por los abordajes, prescribirán á los dos años del siniestro.

Estas acciones no serán admisibles si no se hubiere hecho la correspondiente protesta por el capitán del buque perjudicado, ó quien le sustituyere en sus funciones, en el primer puerto donde arribaron, conforme á los casos 8.° y 14 del artículo 600, cuando éstos ocurrieren.

Art. 940. — Prescribirán por tres años, contados desde el término de los referidos contratos, ó desde la fecha del siniestro que diere lugar á ellas, las acciones nacidas de los préstamos á la gruesa, ó de los seguros marítimos.

TITULO III

Disposición general

Art. 941. — En los casos de guerra, epidemia oficialmente declarada, ó revolución interior, el Gobierno podrá, acordándolo en Consejo de Ministros y dando cuenta al Congreso en su próxima reunión, suspender la acción de los plazos señalados por este Código para los efectos de las operaciones mercantiles, determinando los puntos ó plazas donde debe tener lugar la suspensión, cuando ésta no haya de ser general en todo el Estado.



TITULO FINAL

De la observancia de este Código

ARTÍCULO FINAL. — El presente Código comenzará á regir el primero de febrero de 1899, y en esa fecha quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á las materias que en él se tratan.

Dado en Tegucigalpa (Honduras, República Mayor de Centro-América), á los quince días del mes de septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia é Instrucción Pública, y encargado del de Fomento,

CÉSAR BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Relaciones Interiores,

D. GUTIÉRREZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

JOSÉ MARÍA REINA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

JOSÉ M. MUÑOZ.

INDICE

Página.

LIBRO SEGUNDO

De los contratos y obligaciones mercantiles en general

TÍTULO I

TÍTULO II

TÍTULO III

TÍTULO IV

TÍTULO V

TÍTULO VI

DE LA COMISIÓN MERCANTIL

TÍTULO VII

TÍTULO VI

DE LOS CONTRATOS DE SEGURO

TÍTULO VII

TÍTULO VIII

DEL CONTRATO Y LETRAS DE CAMBIO

TÍTULO IX

DE LAS LIBRANZAS, VALES Y PAGARÉS Á LA ORDEN, Y DE LOS MANDATOS DE PAGOS LLAMADOS CHEQUES

TÍTULO X

TÍTULO XI

TÍTULO XII

TÍTULO XIII

TÍTULO XIV

LIBRO TERCERO

Del comercio marítimo

TÍTULO I

TÍTULO II

DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL COMERCIO MARÍTIMO

TÍTULO III

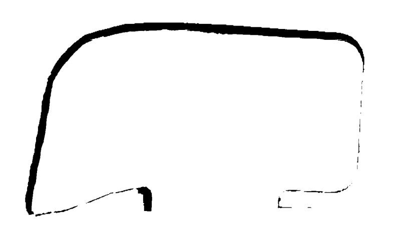
DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO MARÍTIMO

Página.

ERRATA

En el Libro Segundo, página 61, y desde el Título VII en adelante, se seguirá la numeración cronológica de los títulos hasta finalizar dicho libro.





TITULO III

Disposición general

Art. [illegible]: En los casos de guerra, epidemia oficialmente declarada, o revolución interior, el Gobierno podrá, acordándolo en Consejo de Ministros y dando cuenta al Congreso en su próxima reunión, suspender la acción de los plazos señalados por este Código para los efectos de las operaciones mercantiles, determinando los puntos ó plazas donde debe tener lugar la suspensión, cuando ésta no haya de ser general en todo el Estado.